



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Propuesta de incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil para el cómputo del plazo de la usucapión**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

**AUTOR:**

Rea Albarran, Adriana Alessandra (ORCID: 0000-0003-4993-6144).

**ASESORA METODOLÓGICA:**

Dra. Alcántara Francia Olga Alejandra (ORCID: 0000-0001-9159-1245).

**ASESOR TEÓRICO:**

PhD. Fernández Fernández Cesar Aníbal (ORCID: 0000-0002-5191-5636).

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

DERECHOS REALES.

CHIMBOTE – PERÚ

2021

## DEDICATORIA

*A mis padres, Consuelo Albarran Cruzado y Edwin Rea Purizaca, por inculcarme valores siendo muy admirables en su labor de padres.*

*A mis hermanos Stephano y Anderson, por brindarme ánimos.*

*A mis amigos que contribuyeron con el logro de esta investigación y estuvieron presentes a lo largo de mi carrera universitaria.*

*A aquellas personas que serán beneficiadas con el contenido del presente trabajo.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradecida con Dios por permitirme contar con salud en medio de esta pandemia del Covid-19, para poder desarrollar este trabajo.*

*Agradecida con mis asesores Olga Alcántara Francia & Cesar Fernández Fernández y amigos por su perseverancia en las revisiones de este trabajo.*

## RESUMEN

En el desarrollo de la presente tesis, se planteó la siguiente pregunta de investigación **¿En qué medida la regulación de la sucesión posesoria facilita la usucapión?** Así mismo se tuvo como objetivo general; Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano, y como objetivos específicos: Explicar en qué consiste la sucesión posesoria; Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano; Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica; Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión. Esta investigación tuvo una recopilación de información teórica, legislación extranjera y jurisprudencia peruana sobre el tema de estudio, basándose en un enfoque cualitativo y el tipo de investigación que presenta es básica, con un diseño de investigación de teoría fundamentada.

Debe señalarse que el escenario de estudio cuenta con la participación de 11 abogados especializados en derecho civil y 3 jueces de la Corte Superior de Justicia de la Provincia del Santa, se aplicó la técnica de la entrevista semiestructurada y como instrumento una guía de preguntas a los participantes, de los cuales se obtuvo los resultados que, la mayoría de los entrevistados han identificado que la sucesión posesoria vía mortis causa, no está regulada y que ante la inexistencia se debería incorporar una ficción legal que permita suceder la posesión.

En esta investigación también se evaluó que, la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión, porque se demostró que cuando el heredero adquiere el plazo posesorio de su causante que está encaminada a una usucapión, esto facilita a que el heredero pueda realizar la usucapión en un menor tiempo.

### **Palabras claves:**

**Sucesión posesoria, successio possessionis, prescripción adquisitiva de dominio, adquisición de plazos posesorios.**

## ABSTRACT

In the development of this thesis, the following research question was posed, to what extent does the regulation of inheritance facilitate usucaption? Likewise, it was had as a general objective; Propose the incorporation of the possessory succession in the Peruvian Civil Code, and as specific objectives: Explain what the possessory succession consists of; Specify the requirements and protected rights of the possessory succession for its incorporation into the Peruvian civil code; Explain the theory that this legal figure adopts; Evaluate whether the incorporation of the possessory succession in the Peruvian Civil Code facilitates usucaption. This research had a compilation of theoretical information, foreign legislation and Peruvian jurisprudence on the subject of study, based on a qualitative approach and the type of research it presents is basic, with a grounded theory research design.

It should be noted that the study scenario has the participation of 11 lawyers specialized in civil law and 3 judges of the Superior Court of Justice of the Province of Santa, the semi-structured interview technique was applied and as an instrument a question guide was applied to the participants, from which the results were obtained that most of the interviewees have identified that possession succession via mortis causa is not regulated and that in the absence of such a legal fiction should be incorporated that allows possession to take place.

In this research it was also evaluated that the incorporation of the possessory succession in the Peruvian Civil Code facilitates usucaption, because it was shown that when the heir acquires the possession term of his deceased that is aimed at a usucaption, this facilitates the heir can carry out the usucaption in a shorter time.

Keywords:

Possessive succession, successio possessionis, acquisitive prescription of ownership, acquisition of possession terms.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	v
ÍNDICE.....	vi
ÍNDICE DE TABLAS .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I: MARCO TEÒRICO .....	4
1.1. La sucesión.....	4
1.1.1. Definición.....	4
1.1.2. Clases de sucesión .....	5
1.1.2.1. Sucesión inter vivos:.....	5
1.1.2.2. Sucesión mortis causa: .....	6
1.1.3. Formas de suceder .....	6
1.1.4. Elementos de la sucesión.....	7
1.2. La posesión .....	8
1.2.1. Definición.....	8
1.2.2. Naturaleza jurídica .....	9
1.2.2.1. Teoría subjetiva .....	9
1.2.2.2. Teoría Objetiva.....	11
1.2.3. Posturas doctrinales sobre la posesión:.....	12
1.2.3.1. La posesión como hecho:.....	13
1.2.3.2. La posesión como derecho: .....	13
1.2.4. Evolución histórica de la posesión.....	15
a. Época primitiva:.....	15

b. La posesión en el derecho romano .....	15
c. La posesión en el derecho Germano .....	17
d. La posesión en derecho peruano .....	18
1.3. Sucesión posesoria.....	20
1.3.1. Evolución histórica de la sucesión posesoria .....	20
1.3.1.1. Derecho romano.....	21
a. Bonorum possessio .....	21
b. successio possessionis .....	26
c. usucapio pro herede:.....	28
1.3.1.2. Derecho Germano .....	29
a. saisine hereditaria .....	30
1.3.2. Evolución legislativa de la sucesión posesoria en la legislación extranjera.....	31
1.3.3. Evolución legislativa de la sucesión posesoria en la legislación peruana.....	36
<b>CAPÍTULO II: LA SUCESIÓN POSESORIA COMO NUEVA MODALIDAD DE ADQUIRIR LA POSESIÓN .....</b>	<b>37</b>
2.1. Definición.....	37
2.2. Teorías .....	38
A. Teoría Germana: .....	38
B. Teoría Romana: .....	39
2.3. Posturas en la doctrina contemporánea .....	40
2.3.1. Postura a favor de la adquisición de la posesión mortis causa ....	40
2.3.2. Posturas a favor de la transmisión de la posesión mortis causa ..	42
2.3.3. Posturas en contra de la transmisión de la posesión mortis causa .....	44
2.4. Resultados de investigaciones sobre la sucesión posesoria: .....	47
2.5. Derechos protegidos.....	55

<b>2.6. Sujetos intervinientes .....</b>	<b>59</b>
<b>2.7. Elementos o requisitos.....</b>	<b>61</b>
<b>2.7.1. Posesión ad usucapionem .....</b>	<b>61</b>
<b>2.7.2. Aprehensión material del heredero .....</b>	<b>64</b>
<b>2.8. Finalidad.....</b>	<b>64</b>
<b>2.8.1. Cómputo de plazos de la usucapión: .....</b>	<b>64</b>
<b>2.8.2. Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión .....</b>	<b>65</b>
<b>2.8.2.1. Definición .....</b>	<b>65</b>
<b>2.8.2.2. Teorías de la usucapión:.....</b>	<b>66</b>
<b>2.8.2.3. Tipos de Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión .</b>	<b>67</b>
<b>A. Ordinaria .....</b>	<b>67</b>
<b>B. Extraordinaria .....</b>	<b>68</b>
<b>CAPÍTULO III: IMPLEMENTACIÓN DE LA SUCESIÓN POSESORIA EN EL PERÚ.....</b>	<b>70</b>
<b>3.1. Argumentos sobre la sucesión posesoria como una nueva forma de adquirir el plazo posesorio del causante .....</b>	<b>70</b>
<b>3.2. Argumentos que evidencian la necesidad de regular expresamente la sucesión posesoria .....</b>	<b>74</b>
<b>A. Datos Estadísticos hallados en el Perú .....</b>	<b>74</b>
<b>B. Incertidumbre en la jurisprudencia nacional sobre la sucesión posesoria .....</b>	<b>75</b>
<b>C. Ventajas de la implementación de la sucesión posesoria .....</b>	<b>80</b>
<b>Capítulo IV: Metodología .....</b>	<b>82</b>
<b>4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....</b>	<b>83</b>
<b>4.3. Escenario de estudio .....</b>	<b>83</b>
<b>4.4. Participantes: .....</b>	<b>83</b>
<b>4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....</b>	<b>86</b>
<b>4.6. Procedimiento .....</b>	<b>86</b>



4.7. Rigor científico.....	89
4.8. Método de análisis de la información: .....	89
4.9. Aspectos éticos .....	90
<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>91</b>
5.1. Resultados .....	91
5.1.1. Objetivo General .....	91
5.1.2. Objetivos específicos .....	95
5.2. Discusión.....	99
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>104</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>107</b>
<b>ARTÍCULOS CIENTÍFICOS .....</b>	<b>107</b>
<b>TESIS.....</b>	<b>113</b>
<b>SESIONES DE CONFERENCIA .....</b>	<b>121</b>
<b>LIBROS.....</b>	<b>121</b>
<b>LIBROS ELECTRÓNICOS.....</b>	<b>123</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>126</b>
<b>NORMAS LEGALES.....</b>	<b>127</b>
<b>ENTRADA DE DICCIONARIO .....</b>	<b>129</b>
<b>VIDEOS.....</b>	<b>129</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>130</b>
<b>Anexo N°1. Propuesta.....</b>	<b>131</b>
<b>Anexo N° 2. Instrumentos de Recolección de Datos.....</b>	<b>134</b>
<b>Anexo N° 3. Matriz de categorización apriorística .....</b>	<b>136</b>
<b>Anexo N° 4. Matriz de validación a juicio de experto.....</b>	<b>138</b>
<b>Anexo N° 5. Transcripciones de las entrevistas .....</b>	<b>162</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Participantes

Tabla 2. Matriz de categorización apriorística

Tabla 3. Matriz de validación a juicio de experto

Tabla 4. Transcripciones de las entrevistas

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país, aún continúa preexistiendo el problema de informalidad respecto al saneamiento de predios, y esto se verifica con el dato estadístico obtenido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI, 2017), el cual indica que 2 millones 888 mil 278 pobladores peruanos, representado en un porcentaje de 49,3% son poseedores no propietarios de un determinado bien inmueble.

En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico civil, no ha previsto la posibilidad de incorporar una figura jurídica que permita a un poseedor de un bien inmueble, que por alguna razón, este no cuenta con un título de propiedad, pero aun así viene ejerciendo una posesión que cumple con los requisitos del artículo 950 del mencionado código o mejor dicho se tiene una posesión apta para usucapir, pero en el transcurso del plazo que le faltaba para realizar esta acción, fallece, este no puede ceder su derecho de posesión a su heredero por falta de una regulación específica.

Si bien es cierto, el artículo 898 de la mencionada norma solo admite la adición de plazos posesorios bajo la condición de una transmisión válida del bien, esto quiere decir que solamente es factible por actos jurídicos realizados entre personas vivas. Es por ello que Pasco (2020) señala que nuestra normativa no admite que un heredero pueda sumar a su favor el plazo posesorio dejado por su causante.

A consecuencia de ello, se extingue el tiempo poseído por el poseedor primigenio, perjudicando al heredero, por el tiempo que este deberá de esperar para lograr computar el plazo de la usucapición. No obstante, es importante señalar que existe una figura jurídica denominada sucesión posesoria que permite que el heredero pueda continuar con la posesión sin ninguna interrupción, por medio de la unión de ambos plazos posesorios.

No cabe duda que en nuestro país, hasta la fecha este tema no ha sido analizado a cabalidad, pero si existen antecedentes. Una de ellas se ubica dentro del anteproyecto de reforma del código civil peruano vigente, específicamente en la exposición de motivos del artículo 898, el cual prescribe sobre la suma de plazos

posesorios y en su segundo párrafo permite textualmente que, el heredero puede adicionar la posesión de su causante con la condición de que, en seguida de haber ocurrido el fallecimiento de quien era el poseedor primigenio, inmediatamente tome la posesión o que este conserve la posesión que venía ejerciendo (Fernández Cruz et al., 2016, p.106). Además, la finalidad de la de la adición de plazos posesorios es la usucapión y de la misma manera se busca con la sucesión posesoria, bajo esta razón, me pregunto ¿Por qué no considerar en el actual código civil esta figura jurídica? ¿A caso la sucesión posesoria no es una forma válida de transmitir la posesión del bien inmueble?

Al respecto, conviene mencionar que esta figura jurídica ha sido regulada en legislaciones internacionales y aún se mantienen vigentes en diversos países, empezaré mencionando a Italia, Alemania, Suiza, Argentina y otros. Pero Italia, fue uno de los primeros países en regular esta figura denominándola adquisición hereditaria de la posesión. Mientras que en el derecho español se le denomina transmisión hereditaria de la posesión, en ambas se necesita de la aceptación de la herencia y la aprehensión del inmueble.

Explicada la problemática del presente trabajo, se plantea entonces la siguiente interrogante: ¿En qué medida la regulación de la sucesión posesoria facilita la usucapión? ; Resolver esta interrogante es importante porque permite evaluar la posibilidad de instaurar la sucesión posesoria en el código civil peruano como una nueva forma de adquirir el plazo posesorio, esto facilitará la actuación por parte de los magistrados al otorgar la continuidad de la posesión, y a su vez proteger los derechos del heredero para lograr computar el plazo prescriptorio establecido por ley.

Por ello, sostengo que el tema a investigar es pertinente, social y con relevancia jurídico nacional, porque contribuye con la labor de los operadores jurídicos peruanos para que puedan analizar y resolver escenarios de este tipo, siendo a su vez muy significativo en el ámbito metodológico porque será consignada como un antecedente para futuras investigaciones ya que aporta una nueva solución a este problema social.

Cabe añadir también que se cuenta con investigaciones científicas internacionales y nacionales relacionadas al tema, siendo viable la investigación, ya que cuenta con suficiente material bibliográfico, y con el recurso humano para poder completar el estudio del presente trabajo de investigación, el cual tiene como objetivo general: Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.

Así como objetivos específicos: Explicar en qué consiste la sucesión posesoria; Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano; Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica; Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, establezco como hipótesis general; la regulación de la sucesión posesoria en el código civil peruano será una nueva forma de adquirir el plazo posesorio y como hipótesis específica; la regulación de esta figura jurídica facilita la continuación de la posesión dejada por el causante a favor de su heredero para computar el plazo de la usucapión.

Finalmente, el presente trabajo cuenta con cinco capítulos, el primer capítulo trata sobre los aspectos generales de la sucesión posesoria, el segundo capítulo versa sobre la sucesión posesoria como una nueva forma de adquirir la posesión, incluyendo definiciones, teorías, y posturas doctrinarias, mientras que el tercer capítulo está referido a la demostración de hipótesis de la investigación, asimismo el cuarto capítulo, está basado en los aspectos metodológicos y por último, el quinto capítulo está relacionado a los resultados y discusión de la investigación.

## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

En el presente capítulo se desarrollara los aspectos generales sobre la sucesión y la posesión, para luego abordar la figura jurídica de la sucesión posesoria.

### **1.1. La sucesión**

#### **1.1.1. Definición**

La palabra sucesión es considerada como el hecho de continuar sobre lo que tiene una persona (Real Academia Española, 2020). Por ello, Pérez Contreras (2010) define a la sucesión como “un medio por el cual una persona toma legalmente el lugar que tenía otra persona; esto quiere decir que implica la sustitución de una persona sobretodo en su titularidad de derechos y obligaciones por otra que los adquiriera en ausencia de la primera” (p.185). Entonces, ante el fallecimiento del causante o testador, recién se podría decir que nos encontramos frente una sucesión.

Usualmente se utiliza el término "sucesión" o "suceder" para mencionar una unión de personas o eventos, que se encuentran unidos por el tiempo transcurrido. Dicho esto, nos enfocamos en un amplio sentido jurídico para definirla cómo la continuidad de una relación que implica un cambio de sujeto, pero sin afectar el contenido de la relación, está modificación es entendida cómo el origen de una nueva relación jurídica. (Ruiz-Rico Ruiz & Fuster, 2020)

En ese sentido es necesario indicar la diferencia conceptual encontrada entre la sucesión y la herencia, la primera surge cuando una persona sea testador o causante, realice la acción de traspasar a otra persona que se encuentre en la calidad de heredero o legatario, y la segunda está relacionada con todos los bienes del difunto como los derechos y obligaciones, que no se terminan con la vida de la persona y por la muerte de estos, sino que es materia de traspaso a los herederos, a todo esto se le denomina herencia (Torres Vásquez, 2011). Este autor explica la diferencia de ambas nociones, pero cabe recalcar que todo lo que comprende a la herencia es protegido por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el derecho civil.

Tal y como indica Ferrero (2016) que “los derechos de sucesión derivados por la herencia forman parte del derecho privado porque es ahí donde se regulan un

conjunto de normas que permite transmitir el patrimonio de la persona fallecida, a otras personas” (p.106). Es así que Aguilar (2018) da a conocer que, al interior del derecho privado, se ha verificado que el derecho sucesorio es relacionado con todas las áreas del derecho civil, sobre todo con los derechos reales, puesto que la sucesión, también es considerada como un modo de adquirir las cosas y la herencia es asimilada como el patrimonio.

### **1.1.2. Clases de sucesión**

Cabe señalar que existen dos clases para suceder los bienes que el causante ha dejado, estas son:

#### **1.1.2.1. Sucesión inter vivos:**

Esta clase de sucesión está basada en una existente voluntad del causante al momento de suceder el título de un derecho real o de un derecho personal. (Ruiz-Rico Ruiz & Fuster, 2020)

Visto de esa manera, Fernández (2016) señala que también se le denomina testamentaria, y el causante es quién desarrolla un papel importante porque determina la forma y las personas que reciben el patrimonio hereditario con el cumplimiento de formalidades y limitaciones legales.

En cuanto a la sucesión de la titularidad de los derechos reales, se entiende que cuándo se transmite el derecho real al nuevo titular este es quién pasa a ostentar la misma posición, facultades y poderes que tenía el titular anterior, esto nos lleva a mencionar la regla general para transmitir los derechos reales, que está fundamentada en un negocio jurídico, ya que mediante este negocio se transmite el dominio, para luego realizar la entrega o tradición del bien, con dos excepciones, la primera está dirigida a que los derechos reales no sean personalísimos como el de uso y habitación; mientras que la segunda está relacionada al negocio jurídico, esto implica que sea intransmisible o se estableció alguna prohibición para disponer sobre los derechos. También es importante señalar que el autor hace un énfasis en la tradición, al referirse que cuando se trata de derechos reales que no sobrellevan posesión, a veces no es

necesaria, ya que solo algunas veces se exige la inscripción en registros públicos. (Ruiz-Rico Ruiz & Fuster, 2020)

#### **1.1.2.2. Sucesión mortis causa:**

En palabras de Ruiz-Rico Ruiz y Fuster (2020) señala que, a consecuencia de la muerte de una persona surge un cambio en la titularidad que se tiene sobre un patrimonio perteneciente al causante para poder continuar sobre la totalidad de sus relaciones jurídicas ya sé activas o pasivas.

Justamente, Fernández (2017) manifiesta que en esta clase de sucesión no hay una voluntad del causante, bajo las circunstancias de que la persona fallecida no ha dejado testamento; de otro modo si hubiera dejado, se encuentra incompleto o nulo, entonces se sucede a voluntad de ley.

Por ese motivo se origina la sucesión intestada. En opinión de los autores Bringas Ángulo, A. & Carrascal León, S. (2017) afirman que es una forma derivada de obtener el dominio ya que es necesario que exista una relación jurídica con el causante.

La sucesión mortis causa permite suceder en los aspectos personales y los aspectos patrimoniales del causante, pero no presenta una regla general que favorece la transmisibilidad de derechos porque está relacionada con lo que la ley dispone en base a cada relación jurídica concreta. Entonces digamos de manera sucinta que esta clase de sucesión constituye un complejo fenómeno jurídico porque a pesar de que el heredero suceda los bienes, derecho y obligaciones que tenía el causante, también va a adquirir nuevos derechos. (Ruiz-Rico Ruiz & Fuster, 2020)

#### **1.1.3. Formas de suceder**

Para Rotondi, la sucesión a título universal está enfocada en cuanto se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en cuotas legales (como se citó en Ferrero, 2016, p.113). En ese sentido se comprende que es una sucesión que abarca la totalidad del patrimonio que se transmite.



Por otro lado, Fernández (2017) destaca que la sucesión a título singular está referida solo a una parte del patrimonio o a determinados bienes. Por consiguiente, Ruiz-Rico Ruiz y Fuster (2020) expresan que la sucesión particular es en otras palabras el legado, que plantea un llamamiento a uno o varios bienes y derechos determinados relacionados al patrimonio hereditario. Es así que esta presenta la característica de ser voluntaria porque el llamamiento proviene del testamento.

Sin embargo, en el derecho romano, empleando las palabras en latín enfatizaban que el *successor universalis mortis causa* era la persona que continuaba al difunto, se vale decir que esta podía suceder sobre todos sus derechos y obligaciones, que a diferencia del *successor singularis mortis causa* no podía continuar la persona de su causante, sucediendo solamente en cuanto a sus derechos. (Ferrero, 2016, p.115)

En pocas palabras, la autora Cariota Ferrara, explica que la sucesión a título universal significa la sucesión en todas las relaciones patrimoniales del difunto, mientras que la sucesión a título particular, solo representa una singular sucesión de determinadas relaciones que tenía el causante. (Como se citó en Ferrero, 2016).

#### **1.1.4. Elementos de la sucesión**

Para los efectos de la suplencia de la titularidad de los derechos, obligaciones de una persona, se deben mencionar los siguientes elementos de la sucesión:

a) Causante: El causante es una persona física que con su muerte crea la sucesión. Es menester mencionar que en nuestro país se considera correcto señalar que en el ámbito jurídico sostienen la noción de que una persona ha muerto cuando ha tenido una muerte cerebral. Dicho esto, Guzmán (2021) reafirma que, con la muerte del causante, es en ese momento donde surge una ficción de continuidad, traspasando su patrimonio que dejó al titular correspondiente.

b) Sucesores: Son aquellos que posiblemente pueden ser estimados como herederos. En relación a clasificación de herederos citamos a Ferrero (2015). Quién menciona la clasificación para diferenciarlos:

- Por la clase de sucesión: aquí se encuentran se encuentran los testamentarios, quiénes suceden por medio de testamentos y los legatarios que son aquellas personas que heredan por medio de una orden legal cuando no existe testamento.
- Por su título: aquí se encuentran los herederos legales conforme a lo establecido por el artículo 816 en dónde se establece el orden en el cual deben suceder estos, a diferencia de los voluntarios quiénes suceden ante la falta de herederos forzosos, pero estos ingresan cuando el testamentario lo ha incorporado en su testamento.
- Por su calidad de su derecho: aquí se encuentran los herederos forzosos y son aquellos no pueden ser excluidos por el causante de ninguna manera, a excepción de que sea considerado como indigno o sea desheredado, y por otro lado, se encuentran los herederos no forzosos pero son parientes consanguíneos que se encuentran dentro del orden sucesorio establecido en la norma, cuyo número del artículo es el 816.
- Por su relación con el causante en esta clasificación se encuentran los parientes consanguíneos a los que se le domina como herederos regulares y los irregulares son los no consanguíneos, tal es el caso de la cónyuge.

## **1.2. La posesión**

### **1.2.1. Definición**

De acuerdo con la expresión etimológica de la posesión, deriva del término "pedibus ", cuyo significado era "residir sobre una cosa", "estar establecido en la cosa", está referido a tener la condición de señor, amo o jefe de la cosa. (Torres Carrasco, 2015)

Para Álvarez Caperochipi, (2017) define a la posesión como tener la cosa físicamente y poder ejercer el derecho de disfrutar y recuperar la cosa, bajo una apariencia de dueño aceptada socialmente, ya que se presume que al tener la posesión eres propietario, además esto sirve como medio de prueba de la propiedad. El autor se basa que la posesión contiene materialmente el ejercicio de un hecho y de un derecho.

Es por eso que Castañeda (2015) influenciado por la postura de Ihering considera que "la propiedad sin la posesión sería un tesoro sin llave para abrirlo"

(p.23). Esto nos hace ver la trascendencia de la posesión para exteriorizar el comportamiento del propietario.

En palabras Pozo (2020) define como aquel ejercicio fáctico que tiene una persona con ciertos atributos de propietario, estos son usar, disfrutar y disponer del bien y en atención a los conceptos antes vertidos, tal y como nuestro ordenamiento nos permite calificar como poseedor. Entonces, la posesión es entendida como aquella acción de poseer, apoderarse, tener una cosa que sea corporal con el objetivo de preservarla para uno mismo.

Otra definición sobre la posesión, es aquella que surge como resultado de reiterativos comportamientos que facilita a que terceras personas puedan inferir que la persona que se encuentra poseyendo en un bien inmueble es quien posee un derecho de propiedad sobre este. Pero este poseedor si tiene una protección jurídica. (Mejorada, 2019)

En ese sentido Loayza, (2012) sostiene que se considera poseedor a la persona que usa, disfruta, disponga del bien en el que se encuentra ejerciendo control. De manera que se le otorgue una facultad de reivindicación, pero para esto debe existir una relación directa y material con la cosa.

### **1.2.2. Naturaleza jurídica**

Las actuales tendencias jurídicas respecto a la posesión siguen generando un debate trivial en cuanto a consideraciones de *nomen iuris* y transmisión posesoria, es así, que es necesario remitirse a posturas que fueron el núcleo de iniciación para la creación de teorías que hasta la fecha tienen una relación sugestivamente latente en cuanto al orden jurídico civil. Estas son impulsadas por maestro y alumno, refiriéndome a Savigny e Ihering, a continuación, se desarrollará ambas teorías expuestas por los juristas.

#### **1.2.2.1. Teoría subjetiva**

Trasladémonos al siglo XIX, donde era común las divergencias surgidas entre dos sujetos que se declaraban poseedores directos del bien, quedando a controversia el determinar quién era realmente el poseedor y, si ambos lo eran,

verificar quien tenía la posesión directa y, quien la indirecta, circunstancia estudiada por el jurista Savigny quien a finales del siglo XIX crea la teoría subjetiva o clásica de la posesión. (J. Avendaño & F. Avendaño, 2017)

Esta teoría constituía como fórmula teórica a que la posesión era igual al *ánimus* más la intención particular; *animus possidendi* + el *corpues* para determinar a quién le pertenecía la posesión agregando la figura jurídica de la detentación como inicio de transformación a posesión, dando mayor importancia al a tenencia de la cosa y paralelamente que se actúe con animus de poseedor. (Savigny, 1845 citado por Torres, 2015)

En ese contexto, la detentación más el animus formarían la posesión, generando una intersección intelectual y material, conforme las palabras de Varsi Rospigliosi (2018) señala que la intención de comportarse como dueño absoluto de la cosa bastaría para comprobar el *animus*, cabe resaltar, que lo material debe verse manifestado en poderío del sujeto que actúe como dueño absoluto configurando ambos elementos copulativos.

Antes de continuar insistamos en reafirmar que el primer elemento es esencial porque quien carece de este solo será un tenedor y no tendrá acciones posesorias. Si no por el contrario, cuando exista el animus domini, la posesión goza de consecuencias jurídicas que permiten acceder al titular a la prescripción, y también gozan de acciones posesorias para defender su derecho.

En función a lo planteado por los autores J. Avendaño y F. Avendaño (2017) describen que la teoría no solo se limita al *animus domini*, sino también, al *animus rem sibi habendi*, como complemento del primero al comportarse como dueño de la cosa, sin embargo, se resalta una vez más al corpus como elemento sustancial para llegar a la detentación y transformación a posesión (p.29). Esto implica que el poder de señor que se ejercía sobre la cosa material existente constituye la posesión, por tanto, a esta le corresponde la constitución de propiedad haciendo el ejercicio de este ánimo de señor una característica dependiente y particular.

En síntesis, para el maestro Savigny la posesión es el poder que asume una persona para disponer de manera física el bien, sumado a ello, debe tener la

intención de tener la cosa para sí mismo. De modo que, sin este elemento volitivo, se considera a la posesión como una simple detentación.

#### **1.2.2.2. Teoría Objetiva**

Contemporáneamente, alrededor del año 1889 aparece Ihering (2004) con su obra titulada como “La voluntad en la posesión”, considera también como la teoría objetiva sobre la posesión, oponiéndose a los argumentos abarcados por Savigny. Su crítica está basada en cuanto al encuadramiento de la posesión de un sujeto, y menciona que solo basta la verificación del control que el sujeto ejerce sobre la cosa. Asimismo, aporta que la cosa en lo material produce un carácter de señorío por quien lo posee generando esa intención, por ende, es complicado determinar la voluntad para ver si estamos frente a una posesión.

El autor rechaza que la posesión necesite del animus domini porque indica que solo contar con el corpus se exterioriza la intención posesoria, este elemento material se muestra cuando la persona tiene contacto directo con la cosa. Mejor dicho, solo se requiere este elemento y también la ambición de continuar con aquella relación material. (Castañeda, 2015)

En esa misma línea, Torres Carrasco (2015) sostiene que la voluntad del poseedor es irrelevante para demostrar su calidad jurídica, ya que de esta no depende la posesión, sino de distintos factores como el poderío sobre la cosa y que se tenga el bien para sí (p. 70). Asimismo, establecer las diferencias que para la voluntad de poseer es difícil diferenciar entre poseedor y tenencia (teniendo la posesión para otros) limitando un correcto análisis profundo de la naturaleza de la posesión.

En ese orden de ideas, en esta teoría se permite la aplicación de los distintos tipos de posesión ya sea por las figuras jurídicas de arrendamiento, usufructo, entre otras, satisfaciendo intereses propios y de beneficios económicos, es conveniente aclarar, que esta teoría tiene una finalidad práctica y didáctica aceptando tanto la posesión natural como la jurídica. (Torres Vásquez, 2021)

Si bien es cierto, ambas teorías tienen bases diferentes, buscan esclarecer cuando estamos en una posesión, no obstante, para una, la posesión es un derecho, para la otra, es un hecho a probar, acciones dirigidas a circunstancias materiales cuya comprobación definirá la protección jurídica de quien obtenga la posesión, si esto es así, la posesión no necesariamente requiere de un ánimo de poseedor, sin embargo, este es indispensable para diferenciar quien es el verdadero señor del bien, disgregando la simple tenencia cuya finalidad es la posesión de terceros.

Asimismo, se tiene en cuenta que la teoría objetiva abarca criterios particulares para el desarrollo de la posesión, al extender el alcance de la teoría subjetiva de la “voluntad absoluta” y la posesión derivada al hecho posesorio de probanza en base a elementos de carácter real conforme a los derechos reales, en los que basta la sola actuación de dueño de la cosa o tener la cosa en su poder para certificar que aquella persona goza de la posesión del bien. (J. Avendaño & F. Avendaño, 2017)

Como se ha venido anotando, el dominio de la cosa puede variar en cuanto al interés particular de quien lo tiene en su poder, ya sea momentánea o permanentemente, de igual forma, ya sea con interés de dueño o con intereses económicos, no obstante, a ello, esto ya genera consecuencias jurídicas relevantes para el derecho civil, al tener enfrente la figura de la posesión. (Gonzales Barrón, 2011)

Ahora bien, que pasa si el que actúa con ánimo de poseedor del bien, realmente no lo es ¿se estaría frente a la figura de posesión? La respuesta es sí, en ese caso se resalta la autonomía de la posesión, ya que puede ser ejercida por cualquier persona sin necesitar una cualidad especial, tan solo, se debe cumplir con los elementos copulativos que se vinieron desarrollando, siendo apacible para el legislador el otorgar beneficios y poderes a quien actúe conforme a ley.

### **1.2.3. Posturas doctrinales sobre la posesión:**

Dado que el concepto de posesión es amplio, entonces la interpretación de esta, conlleva a ser entendida de dos maneras, la primera se encuadra dentro del concepto de hecho y la segunda es considerada como un derecho. A

continuación, se procederá a mostrar una breve discusión de posturas doctrinales sobre la posesión:

#### **1.2.3.1. La posesión como hecho:**

Es necesario recalcar que el autor Marcel Planiol mediante su obra titulada cómo “*el tratado práctico del derecho civil francés*”, qué tomó la tesis de Paulo para afirmar que la relación existente entre el poseedor y un predio poseída por este no es un vínculo de derecho, sino que es un hecho jurídico practicada por una persona humana que el derecho protege, es diferente decir qué es un derecho real del dominio porque se presencia de esa manera. Ciertamente es que el autor Planiol, considero que la posesión ilícitamente es un hecho jurídico humano que por serlo se requiere de una protección por parte del derecho porque contraviene el orden público. En este punto se puede destacar que la posesión como hecho es una exteriorización del dominio solamente por la misma naturaleza de ser un hecho jurídico simple porque independientemente del dominio y totalmente independiente de lo protegido por el derecho también es protegido por acciones propias de la persona humana que lo práctica. (Ávila Fajardo et al., 2010)

Por lo tanto, es conveniente de acotar las razones por las que los romanos consideraron a la posesión, bajo los términos latinos *res facti, non iuris*, que según esa época romana era entendida como la posesión sobre una cosa de hecho, más no de derecho. Los autores Savigny, Windscheid, Zacharie, Pothier y Laurent, afirman que la posesión es un hecho porque es una situación de facto que conlleva a tener consecuencias jurídicas como las acciones posesorias y la usucapión, ya que está sustentada en el animus y corpus. (Varsi Rospigliosi, 2019)

De igual manera, Amunátegui (2020) señala que la posesión es un hecho por el fundamento de que se encuentra comprendida por los aspectos fácticos sobre el control de una cosa, ya que, a diferencia de la propiedad, la posesión tiene una consistencia fáctica mientras que la propiedad es un derecho y así el ordenamiento jurídico lo ha definido de esa manera.

#### **1.2.3.2. La posesión como derecho:**

Por medio de la investigación de los autores Ávila Fajardo et al. (2010), quienes sostienen que la posesión es un derecho con el fundamento de que la conducta del poseedor va a generar consecuencias jurídicas, pero éstas no siempre tienen la calidad de derecho por lo tanto es improcedente considerar esto porque sería ilógico afirmar que al realizar obligaciones o al realizar algún modo de adquirir, es auténticamente un derecho solamente porque al operar de esa manera se produce las consecuencias de derecho. Además, el autor menciona un ejemplo para entender sobre un hecho jurídico, refiriéndose que la accesión del suelo naturalmente se considera como un hecho jurídico que produce consecuencias jurídicas, pero no solo porque produce éstas se puede decir que es un derecho.

En relación a esta idea, los autores Ihering, Puchta, Ortolan, Demolombe y Domat, entre otros, sostienen esta misma postura, y explican que la posesión es importante ya que por este medio se lograra obtener la propiedad, entonces la posesión está sustentada solamente en el corpus. Es cierto que existen algunos autores que toman a la posesión como un derecho real, es por eso que el autor Borda, es quien argumenta y lo considera de esa manera porque recluta todas las características de un derecho real, empezando por una relación directa existente sobre la cosa, luego la acción erga omnes, y la carencia de un determinado sujeto pasivo. (Varsi Rospigliosi, 2019)

Los autores Mata y Garzón (2014) enuncian que la posesión es un derecho personal que tiene la vocación de convertirse en propiedad, servidumbre o usufructo, de acuerdo al derecho real materia de posesión (p.434).

Sin embargo, nuestro código civil encuadra a la posesión dentro del libro de los derechos reales, considerándolo de manera principal como tal. Distinto sucede con el código brasileño y argentino, ya que dichas normas extranjeras no han considerado a la posesión como derecho real, sino que lo tratan como aquella institución que es derivada de los derechos reales.

Visto de esa manera, el autor Rojina Villegas (2012) señalan que la posesión es un derecho real de carácter provisional en cuanto a la protección. De igual forma, el autor Flórez Roncancio (2012) la califica como auxiliar y provisional. La razón es ubicada en la investigación de los autores Valencia Zea y Ortiz Monsalve



(2012) al señalar que la posesión se ejerce con el poder de hecho que es de carácter provisional porque se desaparece con la acción derivada de la propiedad.

#### **1.2.4. Evolución histórica de la posesión**

##### **a. Época primitiva:**

De acuerdo con (Ramírez Cruz, 2007) sostiene que, con la primera aparición del hombre en el mundo, surgió la noción de posesión, sobre todo “cuando este realizaba actividades de apropiación como la pesca, caza, recolección de frutas y ocupación de terrenos para su propia subsistencia” (p.322). Se considera que el hombre primitivo al ejercer estas acciones sobre los bienes por medio de la fuerza física se configura la noción previa de posesión.

Debe señalarse que este autor señala que en la sociedad primitiva no existía la propiedad privada, sino que tuvo que transcurrir más años para que se manifestaran nuevos criterios discrepantes sobre la propiedad y posesión.

##### **b. La posesión en el derecho romano**

Para los romanos tener la posesión sobre una cosa era entendida como aquel “ejercicio de hecho de un poder sobre la cosa”, la cual llamaron “*possessio*”, cuyo término inicialmente es de origen latín “*possideo*”, además fue alrededor del año 130 a.c., en el derecho arcaico se le estimó como “*usus*”, que significa derecho de usar, y era definida como “una relación de hecho que determina sus propias consecuencias jurídicas, por esta razón es regulada por el derecho.” (Da Cunha Lopes & Chavira Villagómez, 2009)

Habitualmente la propiedad y posesión sobre una cosa las tiene una misma persona, pero no siempre ocurre de esta manera es por ello que se discute si ambas nociones son lo mismo o no. El autor Johnston (2015) señala que este “alcance se comprenderá cuando se entienda la función jurídica y los derechos que derivan de cada una” (p.20). Sin embargo, los romanos fueron quienes distinguieron ambas nociones, consideraban a la primera como el derecho que se tiene sobre una cosa, mientras que la segunda era considerada como el hecho de tener el control físico de una cosa.

Por eso Varsi (2019) afirma que la posesión en el derecho romano era estimada como un derecho real que tiene exclusivamente aquella persona que ejerce el control físico de una cosa corporal, así también como para aquellas personas que tienen el dominio de la cosa, es decir que sean propietarios. Puesto que de la propiedad se desprende el derecho a poseer, también denominado “ius possidendi”, que permite poder reclamar la cosa y es aplicada para posesión mediata, entonces está referida a una posesión con dominio que tiene una persona que es titular del derecho.

Siendo necesario recalcar el estudio de Da Cunha Lopes (2021) donde establece que “para adquirir la posesión es necesario que exista una relación física entre la persona y la cosa, este es el elemento material y el otro elemento denominado espiritual se basa en la intención de tener la cosa como propia”, es decir el “animus possidendi”; este tipo de posesión era entendida como posesión civil, porque si faltara el elemento espiritual se estaría hablando de una posesión natural. Si bien es cierto, los romanos no llegaron a desarrollar una teoría sobre la posesión de manera sólida, pero sí lograron identificar las diversas formas de posesión porque crearon criterios para diferenciar a la posesión protegida de la no protegida, incluso elaboraron antítesis sobre la posesión civil, natural e interdictal.

Desde esta perspectiva, la posesión que gozaba de protección, es aquella que debe contener los dos elementos anteriormente mencionados y que no se ha empleado violencia. No obstante, la posesión injusta o precaria también era protegida porque esta no sometida a demostrar un justo título.

En vista de Guzmán (2015) describe que la tutela de la posesión ejercida por el pretor o juez, era considerada como una “*possessio ad interdicta*”, tal como su mismo nombre indica, es protegida por interdictos cuando esta posesión está basada en una justa causa así como la posesión civil que tenía una máxima protección, porque también era amparada por la acción publiciana, además de que este tipo de posesión era apta para realizar la usucapión, siempre y cuando exista buena fe en el poseedor calificado por los antiguos juristas como una “*possessio bonae fidei*”.

Por eso Torres Vásquez (2021) analiza que, en la época clásica, la adquisición posesión era originaria, aun cuando la cosa se hubiese transmitido por medio de la tradición o por la sucesión, tal como el ejemplo del heredero que para lograr ser poseedor de las cosas hereditarias tenía que tomar posesión de nuevo, esto implica una alta exigencia para el heredero, en cuanto a los elementos material y espiritual que debe tener para conservar la posesión de su causante.

Aunque, tiempo después se optó por el criterio de mantener solo uno de los criterios para dicha conservación y el criterio eliminado fue del elemento material. Luego, es en el derecho Justiniano donde se asienta el criterio de la pérdida de la posesión, sea por el abandono del sujeto o cuando fallecía el poseedor.

### **c. La posesión en el derecho Germano**

Durante el siglo XIX, la doctrina jurídica europea asume el criterio de que la posesión debe estar contenida en una institución jurídica que sustente el derecho patrimonial, es ahí entonces donde apareció “gewere”, el cual tenía la misma concepción de posesión que en el derecho romano, en otras palabras, solo bastaba que la persona tenga una relación directa con la cosa (Álvarez Caperochipi, 2017, p. 107).

De manera que no existía diferencia alguna entre propiedad y posesión, ya que la persona que posee en bien era estimado como propietario del mismo, entonces se estimaba que la persona que tiene gewere, era quien gozaba del señorío del bien, quien aprovecha y notoriamente hace uso de su derecho. (Blázquez, 2016)

No obstante, Turiel de Castro (2021) sostiene que no todo poder que se ejerce sobre el bien constituye gewere, sino solo aquel que también puede transmitirlo, convirtiéndose aparentemente en un derecho real que no debe ser impugnado dentro de un año más un día, para que la persona pueda tener la “Gewere corporal” (p.511), esto quiere decir que no simplemente detentar, sino que se debe tener una apariencia jurídica al ejercer un derecho sobre el bien.

Bajo esa razón, Álvarez Caperochipi (2017) afirma que cuando una persona no goza del derecho a poseer un bien, tal como es el caso del usurpador, el cual no mantiene gewere, porque se considera que la gewere es un derecho transmisible

por acto jurídico celebrado entre vivos, así como por causa de muerte por medio de la herencia, puesto que, con la muerte del causante, es el poseedor, quien se convertirá en el nuevo continuador de la posesión. Por su parte, el despojado era quien tenía la *gewere ideal*, porque idealmente le correspondía el derecho de poseer el bien, como caso típico se puede señalar al heredero; Es por eso que se tiene la *gewere* aun cuando se carece de *animus dominantis*.

Enseguida apareció oportunamente la *gewere* múltiple con las nuevas formas de posesión, estas son la mediata que consiste en poseer como dueño y la inmediata que es poseer bajo un concepto distinto a dueño.

#### **d. La posesión en derecho peruano**

En nuestro país ya había resuelto la diferencia entre la posesión y la propiedad, tal y como lo demuestran las siguientes normas:

- Código Civil de 1936:

En nuestro anterior código se definió a la posesión bajo la influencia de la norma civil alemana de 1986 que resaltó la teoría de Ihering en su concepto de la posesión impuesto dentro de su código, que fue tomado por los códigos civiles de Suiza, Alemania, y Brasil, e incluso era debatible para otros países que aún se encontraban trabajando en esta definición. (Castañeda, 2015)

Pero, tiempo después se optó por el modelo brasilero, que estimó en su artículo 485 que “el poseedor era quien ejerce de pleno hecho, o limitado, alguno de los poderes inherentes al dominio o propiedad”. Es evidente que esta definición es muy similar a la que se encontraba en el artículo 824 del anterior código civil de 1936, ya que seguían la misma postura, el cual prescribía que “es poseedor, la persona que practica de hecho los poderes inherentes a la propiedad ya sea uno o varios de ellos”. (Gonzales Barrón, 2011)

- Código Civil de 1984:

Posteriormente, es en nuestra normativa civil vigente donde se expresa textualmente en su artículo 896, el cual agrega la noción sobre la posesión, estableciendo que “es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.

Ni bien se terminó de instaurar este artículo ya era materia de discusión, inicialmente el docente Cuadros Villena, criticaba esta definición porque existía una imprecisión de la norma al estimar que al ejercer el derecho aquellos poderes que son inherentes a la propiedad y se entiende que la posesión de derecho es aquella que es ejercida como resultado del derecho de propiedad, esto quiere decir que la posesión deriva de un título de propiedad, por esa razón el autor consideraba que no había coherencia con colocar esta definición en la sección de derechos reales de este artículo, puesto que legítimamente le corresponde estar en la normativa del derecho de propiedad. (Como se citó en Torres Carrasco, 2015)

En seguida, nos damos cuenta que nuestro legislador pensó que esta definición podría crear problemas interpretativos y si tuvo cuidado al agregar otros artículos que permitan precisar de alguna forma el concepto de posesión. Tal como el artículo 897 que distingue al poseedor de un servidor de la posesión. Con esto se pretende definir expresamente a quien no se debe considerar como poseedor, a quien tiene una relación de dependencia respecto a otra persona, esto quiere decir que este va a conservar la posesión, pero en nombre de otra y bajo las órdenes indicadas que tiene que cumplir. (Torres Vásquez, 2021)

A esto se añade el artículo 904 del presente código civil, el cual prescribe sobre la conservación de la posesión, aun cuando este impedido su ejercicio, ya sea por hechos de naturaleza pasajera. Respecto a este artículo Mejorada (2019) sostiene que es evidente que la ley otorga efectos posesorios a quienes no poseen el bien, pero son propietarios y también a quienes son poseedores no son propietarios (p. 53).

Tal como es el caso de una persona que no puede alcanzar a ingresar a su predio, ya que el puente que es el medio de acceso se cayó y se tardarán semanas en repararlo, se entiende entonces que el poseedor usual mantendrá su condición de poseedor, aunque no se encuentre ejerciendo la acción de posesión, incluso al ingresar otra persona que no uso el puente en ese tiempo, igual será considerado como tal. De la misma manera acontece con el poseedor

mediato quien no aprehende el bien, sino que ha celebrado un acto que le permite a otro que ocupe el bien.

En ese sentido, Ovejero estima que la concepción de posesión también género discrepancias en nuestra doctrina nacional, de modo que se recopiló la definición de nuestro anterior código civil y se construyó la siguiente concepción sobre que la posesión era el señorío o poder que una persona práctica, de manera independiente y efectiva sobre las cosas con la finalidad de utilizarlas económicamente. Este poder esta jurídicamente protegido, pero aún no se tiene claro si es considerado como un derecho o no. (Como se citó en Castañeda, 2015)

En cambio, Torres Vásquez (2021) sostiene que la noción de la posesión se basa en un poder de hecho, es decir, solo del pleno ejercicio, más no de las facultades que son inherentes a la propiedad, tales como el usar, disfrutar y el consumir. Con todo esto, los autores manifiestan que la definición de la posesión es comprendida en cuanto a los hechos externos, y se olvidan del animus domini, de modo que el autor reafirma que nuestra legislación adopta la teoría objetiva de Ihering. Además, agrega una nueva definición sobre el tema, declarando que es una relación estable entre un individuo con el bien y se beneficia económicamente para que se determine como un poder de hecho real y efectivo.

El autor también ratifica que la posesión también es una cuestión de hecho que el juez tiene de decidir cuando surge este poder efectivo que tiene el ser humano sobre la cosa y este poder tiene la característica inherente a la propiedad. Retomando la definición instaurada en el artículo 896 del actual código civil los poderes a los que se refiere esta norma son aquellas facultades de usar, disfrutar y disponer de un bien, pero solo dentro de los límites preestablecidos por la ley.

### **1.3. Sucesión posesoria**

#### **1.3.1. Evolución histórica de la sucesión posesoria**

El derecho se construye en base a las costumbres y necesidades de las personas que habitan un determinado lugar, además, le corresponde al estado atender, prevenir y solucionar los problemas jurídicos que presenten los

miembros de una familia mediante la regulación y creación de instituciones que protejan los derechos de los integrantes de una familia.

Aproximadamente desde la edad antigua radica el origen de la sucesión posesoria, porque desde esta época surgió la noción de adquirir la posesión sobre los bienes que comprenden la herencia para evitar que los mismos queden libres, bajo esta noción se construyó una figura jurídica que contenga la esencia de la noción anteriormente mencionada y que mantuvo diferentes terminologías o denominaciones a lo largo de la historia de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país.

Sin embargo, se observa que el principal fundamento que se desarrolló y se mantiene en la justificación de la evolución histórica de la sucesión posesoria, consiste en que la propiedad familiar se debe quedar en manos de los miembros de la familia, tal como sostiene Méndez (2020) que la familia es propietaria del terreno porque esta se transmite de varón a varón.

Antes de explicar el desarrollo histórico, cabe señalar a García Cueto (2017) que afirma que antiguamente la sucesión era considerada forzosa y obligatoria con la finalidad de mantener la unión familiar y en relación a esto, se han venido instaurando las nociones de, "hereditas" o "successio".

De aquí se desprende la descripción de las instituciones jurídicas creadas en distintas épocas.

#### **1.3.1.1. Derecho romano**

##### **a. Bonorum possessio**

En el derecho romano se incorporó la institución relacionada a las sucesiones mortis causa, denominada bonorum possessio. De acuerdo con el diccionario panhispánico español jurídico señala que esta terminología significa "posesión de los bienes". Se entiende que la función originaria de esta figura es regular y atribuir la posesión de los bienes pertenecientes al causante a una persona que sea su heredero o sea su familiar más cercano. (Blázquez, 2016)

Partiendo de esa idea, añado la definición de Aramburú Córdoba (2020) “es el derecho de perseguir o de retener el patrimonio del difunto” (p.311). Por lo tanto, es considerada como una legal herramienta que el juez otorga a determinados miembros de la familia del fallecido, con la finalidad de que estos tengan el poder de tomar posesión de los bienes que son materia de herencia, pero no hay necesidad de que los mismos sean considerados como herederos; cabe indicar que el sistema de la Bonorum Possessio surge a consecuencia del sistema hereditas.

Durante la época primitiva del derecho romano, es decir antes de la existencia de las XII tablas, los antiguos romanos consideraban que el paterfamilia o también llamado jefe de la familia, era la persona que tenía el poder de tomar decisiones en cuanto a la vida social, política y económica de los miembros que comprendían su núcleo familiar, esto significa que con su muerte transmitía a su heredero el poder político, y su patrimonio. (Juberías Cáceres, 2017)

En esta época los romanos vivían en una sociedad agraria, de modo que Aedo (2016) sostiene que los bienes susceptibles de apropiación eran rústicos y urbanos, pero con la condición de que se encuentren dentro de los antiguos pueblos de Italia. No obstante, los bienes incorpóreos no podían ser apropiados, a excepción de las servidumbres de predios rústicos.

Sin embargo, este sistema era criticado porque los derechos, cargas y obligaciones del causante era materia de sucesión, y no se puede heredar el carácter personal de este, generando perjuicio al heredero, cuando las deudas eran superiores al valor del bien.

Es por ello que Ruiz Carrillo (2013) sostiene que, durante el tiempo primitivo, la *hereditas*, es decir la herencia se construyó en base a los vínculos de parentesco agnaticio (parientes que se encontraban bajo la patria potestad del causante) y no por el parentesco cognaticio (parientes consanguíneos) debido a que se protegía el derecho a heredar de los hijos adoptados (p.23). Aunque, por medio de este sistema lo que se concede al familiar es la propiedad de los bienes que



correspondientes al patrimonio del causante, siempre y cuando dicho familiar ejerza la acción pidiendo la herencia en la vía civil.

Luego, Mercado (2020) señala que, en la época clásica, los encargados de corregir las leyes civiles romanas eran los pretores, quienes tenían por finalidad reestructurar el sistema “*hereditas*” o hereditario instaurado anteriormente durante la época primitiva del derecho romano.

Esto conlleva a mencionar Díaz (2021) quien sostiene que la incorporación de la *bonorum possessio* tiene por objeto corregir las situaciones de injusticia que se generaban en herencia cuando se descartaban a quienes tienen derecho a heredar los bienes de su causante. Los autores hacen referencia que la falta de equidad entre los sucesores del difunto proporcionó el origen de esta figura jurídica.

Cabe resaltar lo mencionado por Tello (2020) que a diferencia del sistema de *hereditas*, la *bonorum possessio* concede la posesión de la masa hereditaria y no la propiedad como ocurría en el otro sistema.

En esa misma línea es importante mencionar lo enunciado por (Villaman, 2009) sobre la *bonorum possessio*, que sostiene la apariencia del dominio sobre el bien, pero no otorga la calidad de sucesor, sino que se pretende que ocupe el lugar de sucesor. Se entiende que, el pretor romano otorga la posesión de dichos bienes que son materia sucesoria al *bonorum possessor*, pero sin colocarlo en la calidad de *heres* (heredero) pero que tenía mayor beneficio con el interdicto *quórum bonorum*, que es un medio para adquirir la posesión de la masa hereditaria.

En esta perspectiva, Flores (2021), postula que el *bonorum possessor* no adquiere de forma inmediata los bienes, sino que se vuelve poseedor ad *usucapionem* de los bienes de la herencia. Entonces el autor se refiere que “es posible transformarse en propietarios por usucapición ante la existencia de requisitos como el justo título y buena fe”. Se comprende que el *bonorum*

*possessor* verdaderamente asume la misma posición del causante, pero no de pleno derecho, sino por disposición pretoria mediante un decreto.

Por eso Ruiz (2013) señala que la posesión de la res, se puede lograr por varias causas, entre ellas se encuentra el decreto dictado por el pretor “*pro bonorum possessio sucesoria*”, que autoriza entrar en los bienes del causante, siendo justa causa para adquirir la herencia por usucapio. De modo que el poseedor ad usucapionem se considera un poseedor civil que, además de afirmar que es propietario, ostenta un título de propiedad válido y tiene buena fe, pero en Roma fue estimado como propietario pretorio.

La primera clasificación según (Flores, 2021) dependía de la forma en la que el pretor otorgaba el poder de ejercer posesión de los bienes hereditarios, la *bonorum possessio edictalis* era concedida por medio de un edicto, es decir el pretor solo anuncia a los que están comprendidos en la herencia, sin embargo en la *bonorum possessio decretalis*, se otorgaba a través de un decreto y de manera repentina ante una situación notoria de inequidad e injusticia.

Para (Tello, 2020) la segunda clasificación depende del tiempo en el que se va a ejercer posesión de los bienes, entre ella se encuentra la *bonorum possessio cum re*, que tiene carácter definitivo, tal es el caso de los hijos ya que a estos no se puede quitar la posesión de la masa hereditaria. A diferencia de la *bonorum possessio sine re*, que es de carácter provisional porque el beneficiado ocupa un menor lugar que el heredero civil, tal como por ejemplo al cónyuge supérstite.

La tercera clasificación es ubicada por a la existencia de un testamento, la *bonorum possessio secundum tabulas*, también denominada testamentaria, se les concedía a los herederos incluidos en el testamento. Distinto a la *bonorum possessio sine tabulis o ad intestato otorgada cuando* no existe un testamento, por medio de la sucesión intestada y el pretor es quien debe cerciorarse sobre el parentesco de sangre. Por último, la *bonorum possessio contra tabulas*, se concedía en los casos donde no se han reconocido dentro de los edictos que alguien que va a heredar, entonces se trata de una sucesión forzosa, se da en los casos de los hijos emancipados, ya que no eran considerados como herederos por el derecho civil. (Juberías Cáceres, 2017)

A razón de ampliar la protección del derecho de herencia que tienen los individuos que fueron excluidos por la estricta ley civil para disfrutar de los bienes dejados por su progenitor, se originó la figura de la bonorum possessio y se clasifico por los tipos adquirentes de la herencia a falta de testamento, por eso Domínguez (2019) señala que estas son:

- La Bonorum possessio unde liberi: Era concedida a los parientes descendientes inmediatos del difunto, aun cuando estuvieran bajo potestad o aunque hubieran sido emancipados o dados en adopción, con tal de que, en este último caso, no estuvieran ya en la familia adoptiva.
- La Bonorum possessio unde legitime: Se le otorgaba a los parientes agnados, es decir, a aquellos descendientes del varón incluidas las mujeres pero no los hijos de estas.
- La Bonorum possessio unde cognati: Era atribuida a los hijos extramatrimoniales, completamente sacrificados por el Derecho civil, especialmente a los parientes por parte de las mujeres. Lo dicho hasta aquí supone que, ante la falta de herederos civiles del causante, se llama a los parientes más cercanos de este
- Bonorum possessio unde vir et uxor: Cuando falten herederos de las tres clases anteriormente mencionados, la herencia recae en el cónyuge supérstite. Es decir, se opta por llamar hasta los parientes excluidos por el derecho civil.

Lo dicho hasta aquí nos conlleva a analizar el tratamiento de posesión en la bonorum possessio, ya que en esta época la posesión cobró una especial importancia, por lo que se le otorgó una protección por medio de interdictos y también se puntualizan los elementos de la posesión, como el corpus y el animus, Y le han dado ciertas consecuencias jurídicas, incluida la posibilidad de obtener la posesión de la propiedad a través de la usucapión. Como se indicó una definición detallada de la posesión, su alcance es limitado, porque solo es aplicable a las cosas físicas y no a los derechos.

Dicho esto, cabe mencionar al autor Aramburù Córdoba (2020) que define la figura de la posesión de los bienes hereditarios como aquel “derecho a perseguir y a retener el patrimonio o las cosas que fueron de una persona cuando ésta ha muerto”. Esta concepción importa porque da conocer cómo se estimaba la disposición de los bienes del fallecido distinto a la concepción romana actual sobre las mismas.

Luego de haber explicado la *bonorum possessio*, se evidencia que desde la edad antigua ya existía una ficción legal creada para poder transmitir la posesión de los bienes del causante, cuando no existían más herederos directos de este, el pretor le otorgaba la *bonorum possessio* a la persona que no tenía la calidad de heredero porque el derecho civil romano no lo incluía pero que si tenía derecho sobre la herencia. Este antecedente ubicado en el derecho romano, posibilitaba al supuesto heredero para que sea propietario de los bienes por medio de la *usucapio*. (Flores, 2021)

Se desataca también que cuando se produzca un litigio sobre la herencia, y no existiera un heredero principal de la persona fallecida. Esta excepción está basada en la igualdad porque la herencia era definida en línea directa y descendente del causante; Da lugar a suceder la posesión de los bienes de luego de haber acreditado que el derecho que tiene para suceder ante el magistrado autoriza al heredero, la propiedad de los bienes, sin necesidad de realizar una acción de petición de herencia. (Turiel, 2021)

#### **b. *successio possessionis***

Posteriormente, es en el derecho justinianeo, donde se instauro la *successio possessionis*, esencial para aquellos bienes que aún no le pertenecían al causante, pero aun así este era poseedor de los mismos, no era posible suceder la posesión a favor del *bonorum possessor*, mientras que si era posible si sucediera el heredero, admitiéndose esta figura solo en la sucesión a titulo universal. (Méndez, 2020)

Retomando el término de origen latín "successio" significa "traspaso de derechos" y en cuanto al término "successio possessionis" es considerada como "sucesión de la posesión" y es entendida que se configura cuando un poseedor sucede universalmente a otro, la posesión de la cosa por parte del difunto continúa en el heredero con efectos en el mismo día del comienzo de la sucesión, siendo innecesario la aprehensión material del bien. (Ferrada Walker, 2020)

La posesión del heredero continúa la del fallecido (los dos períodos se suman), conservando la calificación original: si la posesión del fallecido fue de buena fe, sigue siendo la del heredero, aunque personalmente sea de mala fe; si tuvo mala fe en el fallecido, no detecta la buena fe del heredero, y asume el cargo en el mismo cargo en el que se encontraba el fallecido. (Picand Albonico, 2020)

Incluso, Tolosa (2016) la define como aquel vínculo jurídico de posesión, mediante la cual el causante fallecido trasmite de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado. Sin embargo, su origen está en el derecho Justiniano, donde la adquisición *a non domino*, esta expresión latina que significa "del no dueño", quiere decir que se adquiere un bien o un derecho por transmisión de quien no tenía poder de disposición para enajenarlo.

Es así que en el artículo científico de Ferrada (2020) sostiene que la subrogación de la herencia en el derecho romano está referida a la titularidad de los derechos, y no a las situaciones de hecho, pero el heredero, a los efectos de la *usucapio*, si puede beneficiarse con la posesión que ya había entablado el causante. Se puede decir entonces que la posesión continúa en el heredero (*successio possessionis*)

Además, Casadiego Cáceres afirma que el heredero al comenzar una nueva posesión, este puede el computar el plazo posesorio para los fines plasmados por el causante (Como se citó en Méndez, 2020). De modo que el heredero puede usucapir si continua con la posesión durante el tiempo que determina la ley, porque el tiempo es un requisito que da lugar a la usucapión. Sin embargo, la prescripción larga en el derecho romano beneficiaba a los poseedores no propietarios que tenían buena fe y una causa justa, sobre todo a quienes se

encontraban presenten se le otorgaba 10 años y a los ausentes se le confería 20 años como plazo.

En el estudio de Guillamón y del Carmen (2021), los autores manifiestan que la *successio possessionis* presenta una estructura que permite aplicar la *successio in ius*, de modo que el heredero es colocado de la misma posición en la que se encontraba el difunto. Pero para que se configure la *successio possessionis* se debe de concurrir la existencia de buena fe en el heredero. Por lo tanto, en esta época era posible unir a la posesión del sucesor a título particular el tiempo de posesión de su transmitente, tal como se indicaba el digesto que la posesión del testador es aprovechada por el heredero, con la salvedad de que durante el tiempo en el que fallece, la cosa no haya sido poseída por otro.

Este autor propone que la posesión en la *successio possessionis*, estaba enfocada en la separación entre el corpus y el animus, este último presenta mayor importancia, ya que se reconoce que la posesión existe solo cuando hay intención, la cual se establece para sustituir a la posesión efectiva o la tenencia material de la cosa.

### **c. usucapio pro herede:**

De acuerdo con la investigación de Bringas Ángulo, A. & Carrascal león, S. (2017) está basado en el intervalo de tiempo dónde la herencia o patrimonio del causante aún no es aceptada por lo tanto se considera que la herencia duerme o yace. Su origen se ubica en el antiguo derecho romano, dónde las cosas que pertenecen a una herencia que todavía es expectativa o mejor dicho es un derecho expectativo aún no adquirida por el heredero, de modo que en ese lapso de tiempo se consideraba que era cosa de nadie "*res nullius*" o "*sine dominio*".

Es evidente que en esta época se admitía que cualquier persona pueda tomar posesión sobre una cosa de la herencia para que luego pueda convertirse en heredero por usucapición al cumplir el tiempo de un año de posesión. Sí bien es cierto esta figura jurídica no exige una causa justa ni buena fe, pero apareció para otorgar un patrimonio que es encontrada provisionalmente sin dueño. También nos damos cuenta que en ese caso la herencia no es adquirida de manera inmediata, sino que se requiere de un año de posesión para poder usucapir. (Gonzales Rodríguez, 2020)

La justificación de esta figura jurídica se encuentra en que por medio de la usucapión se va a otorgar algunas cosas singulares que pertenecen a la herencia de una persona pero que solo las va a otorgar aquella persona que lo posee o se apoderó a sabiendas que es parte de una herencia yacente y no a todo. Además, se quería evitar que el predio quedara abandonado.

### **1.3.1.2. Derecho Germano**

Continuando con la historia del derecho sucesorio de la posesión de los bienes se encuentra este principio "*Le mort saisit le vif*", cuyo término traducido al español, quiere decir que "la muerte se apodera de la vida", es una expresión antigua que otorga el paso del acto de heredar, es decir, el momento de la adhesión a un derecho o bien que alguien te ha cedido. (Drulhe, 2015).

Sobre todo, muy utilizada en la época feudal, donde se estimaba que "la herencia se apropia del heredero y el heredero puede apropiarse de la herencia." Bajo este principio los juristas y constitucionalistas del siglo XVI, interpretaron que la idea de que el rey nunca muere porque su sucesor legítimo se convertirá en autoridad. (Czerwinska-Koral, 2018).

Con la aplicación de este principio sucesorio del derecho francés, se entendía qué el muerto da posesión al vivo, el contenido jurídico consiste en que la personalidad del causante, o sus bienes, se transmiten desde el instante de la muerte y de pleno derecho al heredero, sin solución de continuidad que el difunto mismo da posesión de su patrimonio al sucesor, quien puede así, sin formalidades, ni intervención de autoridad ni de persona alguna, entrar en posesión de la herencia. (Guiguet-Schiellè, 2020)

Entonces bajo este principio se desplegada la "*saisine*", facilitando el acceso a la posesión de los bienes que les pertenecían de pleno derecho a los herederos y también otorgaba el poder de ejercer acciones posesorias sin la necesidad de esperar un año.

### **a. saisine hereditaria**

En el siglo XIX, se instauró una institución jurídica denominada *saisine hereditaria* del derecho francés, cuyo significado de término era tomar posesión, basándose en una continuidad de la persona fallecida, que en cuanto a su aplicación permite a los herederos que tienen la *saisine* son quienes reciben todos los derechos y responden por todas las obligaciones del difunto, aun con sus bienes personales. Es importante dejar en claro que el heredero era beneficiado con la posesión de los bienes que ostentaba su difunto de manera legal sin realizar la aprehensión sobre este y sin que intervenga alguna autoridad judicial. (Chicok, 2016)

De esta manera Guiguet Schielé, (2020) define esta institución como “la facultad otorgada al heredero para tomar posesión de la sucesión al fallecer el causante, sin necesidad de realizar trámites para enviar la posesión” (p.10). Se considera que en el derecho germano solo basta con acreditar la calidad de heredero para que la posesión pueda ser tomada por este, convirtiéndose la posesión en un derecho real.

Además, Créteau (2010) define a la *saisine* como “una investidura legal y plena de posesión que está destinada a facilitar la adquisición de la sucesión por parte de los herederos más cercanos al causante y que sean capaces podrán suceder” (p.23). La finalidad de la *saisine* es garantizar la continuidad de la posesión del bien en la familia del titular.

Por su parte, Chicok (2016) manifiesta que la *saisine* estaba referida al conjunto de facultades que se tiene para poder disfrutar del bien, esto generó la incertidumbre en la definición de esta institución porque en el derecho romano solo el propietario tenía este tipo de facultades y por esta razón se confundía a la posesión con la propiedad. Pero esta institución tenía una excepción en cuanto a no se trate de un predio rural, sino los herederos debían de pagar al señor feudal un monto por concepto de derecho para poder recuperar el bien (p.24). Esta excepción está orientada a la época feudalista, donde el señor feudal intervenía en las transmisiones inmobiliarias realizadas por actos entre vivos o ante el fallecimiento de los vasallos.



La incorporación de la saisine hereditaria en derecho francés, conlleva a que los jurisconsultos romanos medievales interpreten que, bajo esta institución, que la posesión de los inmuebles era atribuible a los herederos, quienes estaban legitimados para poder ejercer acciones posesorias, así como lograr computar el plazo de la prescripción adquisitiva que inicio el causante, aun cuando no demuestren que estén disfrutando del bien (Paulet, 2014). Esto genero la derogación de la regla romana que estipulaba que la posesión no era transmisible.

Sin embargo, a pesar de las críticas a esta doctrina se tenía claro que la muerte no interrumpe los efectos posesorios y que se puede continuar la posesión ad usucapionem.

### **1.3.2. Evolución legislativa de la sucesión posesoria en la legislación extranjera**

#### **A. España**

Antiguamente en el derecho español, el jurista Ovsejevich (1964) en su obra titulada “posesión de herencia” opina que no contenía un sistema especial para tomar la posesión de la herencia y es por eso que recibe las influencias del derecho romano, se permitió que el heredero pueda solicitar la posesión de la herencia, conforme a lo prescrito por las partidas de 1256, contenida en ley dos del título catorce de la partida número seis, establece que la posesión hereditaria no se daba de pleno derecho, sino que los herederos tenían que pedirla, y de igual manera el artículo 3410 del código español de 1225, señalaba la inexistencia de la posesión de pleno derecho. (p.19)

Pero tiempo después, el codificador español estimo que será considerado como poseedor de la herencia a quien obtenga la posesión hereditaria por ley o brindada por alguna autoridad. Entonces la definición de la posesión hereditaria es entendida como “aquella declaración que afirma que una persona es sucesor universal y que tener esta condición es necesaria para poder ejercer los derechos provenientes de la adquisición de la herencia. En otras palabras, es el título en virtud del cual puede ejercitar los derechos inherentes a su calidad de sucesor universal mortis causa. (Guzmán, 2015)

En palabras de Machado sostiene que no se trata de una calidad atribuible al heredero que lo faculta de ejercer determinados actos, como si este tuviera la posesión, pero no se encuentra realizando la acción de poseer el bien. En consecuencia, se puede adquirir por dos modos la posesión hereditaria, ya sea de pleno derecho o por la misma voluntad legal, conforme a lo establecido por el artículo 3410, el primero incluye a los herederos ascendientes, descendientes y cónyuge, y el otro modo de adquisición es por declaración judicial a los parientes colaterales y herederos instituidos en testamento conforme lo prescrito en los artículos 3412 y 3413.( Como se citó en Ovsejevich)

Bajo la influencia del código civil francés regula en su artículo 440 que “la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a aceptarse la herencia (...)”. Según Roca Sastre indica que este artículo recibió el nombre doctrinalmente relevante como posesión civilísima que es concebida como una “posesión que se adquiere por ministerio de la ley y sin necesidad de aprehensión material de su objeto”. (Como se citó en Sánchez Coronado, 2021)

Según Descheemaeker (2014) manifiesta que este tipo de posesión significa poseer sin corpus y animus. Entonces, una vez que un testador muere, su heredero se convierte en poseedor independientemente de tener el control de los elementos tangibles del testador. De modo se entiende que es una posesión, que se adquiere por ministerio de la ley, con independencia de que se produzca o no el hecho material de la posesión. (p.19)

En cuanto a la adhesión o unión de los plazos posesorios, Pasco (2017) señala que la doctrina española reconoce solo un requisito fundamental, el cual es que ambas posesiones ejercidas sobre un mismo predio deben realizarse en calidad de titular, porque cada una mantienen su naturaleza ya que solo cuando ambas tengan el mismo carácter, de manera eficaz se logra completar la unión de estas. Por lo tanto, el actual poseedor debe contar con una posesión que está encaminada a realizar la acción de usucapión, en el sentido del artículo 1960. Todo esto nos dice que si el nuevo poseedor posee como dueño será beneficiado al unir su posesión con la de su causante, siempre que también posea de la misma manera, es decir como propietario.

## **B. Alemania**

En cambio en el derecho alemán, se expresa de forma breve en su artículo 857 del Código civil vigente del 1856 (en adelante, C.C.) que “la posesión se transmite al heredero”, por esta razón se dice que se adquieren de manera automática los derechos sucesorios, dado que el sistema francés unido con el alemán es caracterizado por aprovechar de una adquisición ipso jure, justamente lo consagra el artículo 724 C.C. francés, donde hace referencia al otorgamiento de la personalidad del fallecido pero provisionalmente hasta que acepten al llamado de la herencia y si renuncia dejara de ser provisional. En consecuencia, de que no se ha aceptado la herencia, el heredero pasa a ser titular de los derechos y acciones hereditarias del fallecido sin la necesidad de algún trámite, y esto aplica tanto para la sucesión testada como para la intestada. (Hilario, 2019, p. 376)

## **C. Italia**

A esto se añade lo impuesto dentro del C.C. italiano de 1942, en su artículo 460 que “la persona llamada a heredar puede ejercer las acciones posesorias para proteger los activos hereditarios, sin la necesidad de aprehensión material” y también en el artículo 1146 de la misma norma señala que “la posesión continúa en el heredero con efecto desde la apertura de la sucesión”. En función de lo incorporado en el derecho italiano, se puede entender que se puede heredar la posesión para lograr usucapir.

## **D. Chile**

El código chileno también estuvo influenciado por el sistema francés, que en su artículo 588, menciona una lista de medios para poder adquirir el dominio, estos son:

- La ocupación, pero esta ocupación debe ejercerse sobre las cosas que tienen dueño, y a su vez que su adquisición de las mismas no debe ser estar prohibidas por el derecho chileno o el derecho internacional. (art.606, C.C.)
- La adhesión o accesión, legalmente es definido como un método de adquisición por el cual el dueño de una cosa se convierte en tal producto

de este nuevo poseedor, al juntar la posesión de otro a su favor. (artículo 643, C.C.)

- La tradición, es una forma de obtener el dominio de las cosas, esto incluye que el propietario que debe entregar a otros, con el poder o la intención de transferir el dominio, por un lado, y la capacidad e intención de transferir el dominio por otro lado para poder obtenerlo. (artículo 670, C.C.)
- La sucesión por causa de muerte, es una forma de obtener el dominio sobre los bienes y también sobre los derechos transferibles que quedan tras la muerte de la persona (artículo 951).
- Por la Prescripción adquisitiva de dominio, de igual forma, se obtiene el dominio de los bienes ajenos a condición de haberlas poseído por un período de tiempo que establece la ley y cumplir con otros requisitos legales (artículo 2492).

Por todo eso, Chile sigue la corriente que tiende a mantener la teoría del título y el modo de adquirir el dominio de los bienes, recalando que solo de aquellas cosas o bienes que no se encuentran prohibidas por las leyes chilenas o por las leyes internacionales y en concordancia con el artículo 660 del C.C.

## **E. Portugal**

La legislación portuguesa prescribe en su Artículo 1255, que “Por la muerte del poseedor, la posesión continua en los sucesores desde el momento de la muerte, independientemente de la aprehensión material de la cosa”

Este artículo nos lleva a interpretar que, para adquirir la posesión del causante, no requiere de una aprehensión, porque se considera que es poseedor ante el hecho de muerte de su causante.

## **F. Argentina**

En el derecho argentino, en el capítulo uno sobre la adquisición de la posesión establece que por medio de la aprehensión de la cosa más la intención de tenerla como suya se adquiere la posesión salvo lo dispuesto bajo la sucesión. (Art. 2373, CC). Luego, en el artículo 1901 de su código civil del 2015 que “El heredero continúa la posesión de su causante. Su sucesor particular puede unir su

posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras.

Hemos de realzar que Argentina también regula la sucesión posesoria al determinar que, con la muerte del poseedor principal, es su heredero quien continúa su posesión, para beneficiarse con la usucapión ordinaria, necesariamente mediando la buena fe.

### **G. Colombia**

La posesión en el derecho colombiano es entendida como un derecho real de carácter provisional, porque el poseedor no propietario, aunque no cuente con Este título que evidencia su dominio aun así ejerce de manera autónoma los poderes inherentes a la propiedad. Bajo esa premisa el código civil colombiano estimado eso artículo 762 a la posesión Como aquella tenencia de la cosa con ánimo de dueño. (Código civil, 1887)

Asimismo, se puede ejercer la posesión en bienes corporales entendiendo está clasificación como muebles o inmuebles que son materia de transmisión inter vivos o mortis causa. También existe la posibilidad que el poseedor puede agregar a su posición la que tenía su causante bajo el cumplimiento de los requisitos estipulados en la ley específicamente en los artículos 778 y 2521 C.C. dicha adicción también opera con todo y sus calidades y vicios que ha tenido el causante y también se tiene que tener que demostrar una relación entre ambos ya sea título universal o singular Inter vivos o vía mortis causa.

### **H. Brasil**

El artículo 1206° de su Código Civil del año 2002 señala que “La posesión se transmite a los herederos o legatarios del poseedor con los mismos caracteres” De esto, podemos manifestar que en Brasil, ya han tomado criterios de una sucesión posesoria.

En resumidas cuentas, los textos reconocen que con el solo hecho jurídico que es la muerte del causante se comprende que se va a continuar la posesión en

cabeza del heredero. Algo parecido ocurre con el derecho de propiedad y con cualquier otro derecho. Ciertamente cuando fallece el titular del derecho, son sus herederos quienes adquieren inmediatamente la titularidad del dominio en el mismo estado en que lo dejó el causante; es decir que los herederos adquieren el dominio con las mismas características.

### **1.3.3. Evolución legislativa de la sucesión posesoria en la legislación peruana**

Principalmente, nuestro código civil anterior de 1936 rreguló la sucesión posesoria en base a la teoría germana en su artículo 657 que establecía que "desde la muerte de una persona se transmite la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a quienes deben de recibirlas". Pero esto no duró mucho tiempo porque se modificó y se señaló que ya no se podía transmitir la posesión de los bienes. (Pasco Arauco, 2020, p. 108)

Esta norma, que tuvo pocos años en vigencia, dado que luego se eliminó este criterio en el código civil vigente, dejando de lado que la posesión pueda ser materia de herencia.

Tiempo después, se precisó la posibilidad de sumar los plazos posesorios entre el causante y su heredero ya había sido propuesta dentro del anteproyecto de reforma del código civil que fue elaborado por medio de la resolución ministerial N°0300-2016-Jus. Tal como se ubica en el artículo 898 de la presente norma que prescribía la suma de plazos posesorios entre personas vivas, es aquí donde se añadió este criterio dos puntos "El heredero podrá adicionar la posesión de su causante luego de su fallecimiento, siempre y cuando tomé la posesión inmediata o conservé la que venía ejerciendo".

En la opinión de Romero Romaña, sostiene que el código de 1936 tuvo un acercamiento a lo establecido en la legislación suiza tal como se visualiza en el texto enunciado que se puede unir ambas posesiones, ya sea a título particular o a título universal, pero para ello es necesario que sean dos posesiones

homogéneas. Tal es el caso de que un hijo pueda sumar la posesión de su padre con la suya siempre y cuando ambas sean legítimas. (Como se citó en Sánchez Coronado, 2021, p.50)

Todo esto nos revela que el anteproyecto no le posibilitaba al heredero tener la condición de poseedor de manera automática, dado que se le exige el requisito de la toma de control sobre la cosa, mientras que en el código civil anterior si le permitía. Actualmente nuestro ordenamiento civil vigente no ha expresado literalmente criterio alguno sobre la sucesión posesoria.

## **CAPÍTULO II: LA SUCESIÓN POSESORIA COMO NUEVA MODALIDAD DE ADQUIRIR LA POSESIÓN**

El objeto principal de la investigación es la sucesión posesoria, siendo importante abarcar aspectos sobre esto en este capítulo, y así lograr comprender la idea del presente trabajo de investigación.

### **2.1. Definición**

Cuando nos mencionan el término sucesión posesoria, nos conlleva a tener la idea de “suceder la posesión”. Sin embargo, Pasco (2020) menciona que está “relacionado a una continuidad de posesiones para los efectos del tiempo acumulado por el poseedor precedente no se pierda y pueda ser beneficiado el poseedor actual, que bajo este modo disfrutara de los efectos que tuvo el poseedor precedente” (p.103).

Si bien es cierto, la forma más usual para adquirir la posesión es la *traditio*, pero con la sucesión posesoria también se puede adquirir de posesión y esto inicia cuando fallece el causante que viene ejerciendo posesión sobre un bien inmueble, de modo que si admitimos que la posesión es un derecho esto posibilita la adquisición por sucesión sin necesidad que el heredero realice algún acto posesorio, permitiendo adicionar los plazos posesorios a los herederos con los de sus causantes para los efectos de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien. (Torres, 2016, p.100)

Dicho esto, se define como aquella figura jurídica permite que el heredero pueda adquirir la posesión por causa de muerte del poseedor primigenio o causante

para computar el plazo de la usucapión, beneficiando exclusivamente al heredero. Según Pasco (2020) es distinto a la suma de plazos posesorios que tiene como requisito esencial la existencia una transmisión voluntaria del actual poseedor para beneficiar a otro, esto quiere decir que solo se da por actos celebrados entre vivos (p.107). Cabe recalcar que con la sucesión posesoria se continúa la posesión iniciada por el causante con la de su heredero sin ninguna interrupción, esto implica la unión de los tiempos o la unión de ambas posesiones diferentes.

Ante el fallecimiento del poseedor no debe extinguirse el derecho real de la posesión porque debe ser continuada tras el cómputo de plazos de la usucapión por parte del heredero. (Sánchez Coronado, 2021)

## **2.2. Teorías**

Antiguamente, existían dos modelos jurídicos que cada uno aporó una característica distinta para poder continuar con la posesión. Dicho de otro una vez que adquieres la posesión de tu causante será importante la aceptación o no, en base a ello cabe desarrollar cada teoría:

### **A. Teoría Germana:**

Esta teoría es adoptada por la mayoría de codificaciones, cuyo origen se encuentra dentro del sistema jurídico germano, el cual estima que no era necesario que el heredero tenga que ejecutar algunos actos materiales sobre el bien o que este tome el control de este bien, para que pueda ser considerado como poseedor.

Para Ruiz (2020) en su estudio sobre esquemas sucesorias y posesión, enfatiza que la teoría germana es poco acogida por las legislaciones internacionales y está basada en una adquisición automática como consecuencia de la muerte del causante, siendo innecesario que el heredero acepte. (p.11)

Cabe señalar a Castro (2013) en su estudio sobre la aproximación a la usucapión pro herede, afirma que la adquisición posesoria por parte del heredero no requiere la aceptación de la masa hereditaria para beneficiarse con la usucapión porque está basada en el principio de buena fe, además esta figura proviene del



siglo xx donde se prefería que los próximos ocupantes sean los familiares por ser más cercanos, es por ello que resulta más próximo la usucapión interpuesta por herederos. (p.14)

En relación al tema, Pasco Arauco (2020) encontró autores que agregaron definiciones en sus obras, empezando por:

(...) Westermann quien estima que qué es una posesión sin señorío de facto esto quiere decir una posición sin poder ejercer de hecho está misma. En la perspectiva de Espín Cánovas sostiene que es una posesión inmaterial o que son la mente se da de manera espiritual; Por su parte Echevarría de Rada establece que es una posesión incorporal, así también García Valdecasas señala qué es una posesión fingida y Chicock señala qué es una posesión que carece del elemento material. Por último, Díez-Picazo señala qué es una posesión otorgada por el ministerio de la ley.

Esta teoría está referida a qué el heredero pueda adquirir la posesión sin tener la necesidad de actuar como si está fuera suya es decir sin ejercer una posesión sobre la misma. (Sánchez Coronado, 2021, p. 50)

### **B. Teoría Romana:**

A diferencia de la otra teoría, es en esta donde se exige la toma de control efectiva por parte del heredero hacia los bienes de la herencia para que se pueda considerar que se continúa con la posesión que fue dejada por su causante y es que en el derecho romano se admitía que se podía transmitir la posesión mortis causa siempre y cuando exista esta toma de posesión ejercida por el heredero. (Pasco Arauco, 2020, p. 108)

La justificación de esta teoría radica en el derecho romano, donde se estimaba que la posesión no era posible de ser transmitida sin que primero el heredero acepte al llamado de la herencia y luego tenga que poseer el bien con ánimo de dueño. (Sánchez Coronado, 2021, p. 50)

En palabras breves de Chicock (2016) expresa qué esta teoría brinda un requisito esencial para que se adquiriera la posesión del causante, el cual es contar con una aprehensión material (p.78). Pero también conviene citar lo manifestado por Pasco Arauco (2020) en cuanto a la distinción de estas dos teorías, se ubica en el modo de convertir en poseedor al heredero, se observa que en la primera teoría tiene una característica automática, mientras que en la segunda teoría se encuentra referido a lo que el modelo romano requería, esto es la toma de control de los bienes que le pertenecían al causante. (p.108)

Por otro lado, cabe mencionar a Reina (2014) que mediante su investigación sobre la posesión, reconoce a la teoría romana, como la más recogida en los ordenamientos internacionales y está basada en el requisito de la aceptación y de la aprehensión material del bien con animus domini. (p.16).

En resumen, ambas teorías buscan la continuación de la posesión para que se pueda aprovechar los efectos o consecuencias jurídicas que derivan de la posición por parte del heredero y de manera especial para poder ejercer acciones que permitan tutelar la posesión.

### **2.3. Posturas en la doctrina contemporánea**

A continuación, analizaremos las diversas posturas respecto a la adquisición o transmisión de la posesión mortis causa:

#### **2.3.1. Postura a favor de la adquisición de la posesión mortis causa**

Desde la perspectiva de Torres Maldonado (2016), señala que interpretando el artículo 660 del Código Civil y sumado a ello lo propuesto por la doctrina, concuerdan que son materia de sucesión los bienes, derechos y obligaciones, pero también puede heredarse las situaciones de hecho, como la posesión. Se comprende entonces que el autor admite que la posesión siendo entendida como un poder de hecho se puede adquirir vía mortis causa. (p.110)

Citando a Peñailillo (2019) con su investigación referente a “possession transmission in the comparative and chile law”, publicada en la revista indexada de la universidad de Concepción, dedicada a la comparación de la regulación de

la sucesión posesoria en las legislaciones internacionales vigentes, especialmente en el derecho chileno que permite comprender a la posesión como herencia, afirma que:

(...) cuando el poseedor muere, la posesión no es transmitida sino adquirida ya sea de pleno derecho como en el derecho germano o cuando el heredero acepte el llamamiento sucesorio y realice la aprehensión de las cosas con animus domini como en el derecho romano, esto implica que no se perjudicara al heredero, solo termino transmisión incurriría en error. Además, la base de la posesión se encuentra relacionada con el ejercicio del bien, siendo imposible admitir una sola forma de transmisión de posesión porque la muerte del poseedor lamentablemente termina con su tiempo poseído, siendo necesaria la protección posesoria al nuevo poseedor y esto se ve reflejado en los textos legales que confirman la transmisión hereditaria de la posesión. Antes no se tomaba en cuenta esta figura jurídica porque no se comprendía si la posesión era un derecho o un hecho.

Para Guzmán (2010) la postura chilena menciona que la posesión de un determinado bien que tuvo el causante no es posible su transmisión a sus herederos, porque dicha posesión expiro con su muerte, entonces el nuevo poseedor inicia la posesión de nuevo, al menos que este desea agregar el tiempo de su antecesor, de ser así se apropia con su misma calidad y vicio, conforme el art. 717 del código chileno. En otros textos la denominan posesión de la herencia para que sea factible su transmisión y es considerando dos maneras, la primera sustentada en sus artículos 688 y 722 del código civil chileno, los cuales refieren que, con el fallecimiento del causante, su heredero va adquirir la posesión de la herencia por imperio de la norma, pero no hay posesión real, determinada en el artículo 700, porque la herencia no es material.

De manera que si es posible en la prescripción de la herencia porque existe una posesión real y la jurisprudencia considera que para poseer una herencia se debe estar poseyendo al mismo tiempo los bienes hereditarios, para ser atribuible al heredero. Finalmente, cuando el heredero “adquiere” se está descarta la transmisión; porque el causante no puede estar poseyendo su bien y cuando este muere, su herencia sólo puede ser adquirida por única vez por el heredero.

Además, Villamañán (2020) en su trabajo con enfoque cualitativo a cerca de la *possessio* romana; analogías y diferencias con la posesión en el derecho moderno, sostiene que:

(...) la adquisición de la posesión inicia cuando una persona posea la cosa con los requisitos del corpus y animus. Ciertamente es que ni del corpus se requiere un contacto continuo con la cosa, y que el animus no es requisito suficiente para producir alteraciones en la posesión del bien. Luego, en la etapa moderna se regula la adquisición de la posesión mediante la ocupación material de la cosa o por el derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de la voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho en el artículo 438 del código español. Por este precepto se abren las posibilidades para adquirir la posesión por medio de la herencia, pero en el derecho romano, la posesión no se transmite por medio de la herencia, esto porque los herederos tienen que conseguir la detentación material de las cosas para poder erigirse en su posesión. Mientras que, en el derecho civil moderno, nos encontraremos con la figura de la posesión civil del heredero, de modo que este beneficiario absorbe los efectos de la posesión civil ganada, sin ser preciso instituir un acto de toma pública sobre la cosa. (pp. 47-50)

### **2.3.2. Posturas a favor de la transmisión de la posesión mortis causa**

En la idea del autor Salvatierra observa que nuestro ordenamiento jurídico establece los modos de adquirir el dominio que la doctrina ha señalado, refiriéndose a la adquisición originaria y derivada. Lo relativo a la adquisición de la posesión derivada procede de la sucesión hereditaria a título universal, además en el artículo 660 establece la transmisión hereditaria y que bajo la aplicación de esta norma se entiende que el derecho que tiene una persona a poseer sobre los predios, en este caso el causante va a transmitir este derecho sus herederos, este precepto quiere decir que se transmite la posesión sin realizar la entrega del bien, es decir sin la tradición, porque surge de manera automática con la muerte del poseedor principal. (Como se citó en Pérez, 2020, p.132)

Visto de esa forma, se comprende que la posesión no necesariamente opera con la tradición sino que también es transmisible por medio de un testamento que

concede los bienes a los herederos con el hecho jurídico del fallecimiento del causante.

Para Pérez (2020) en su investigación sobre la transmisión hereditaria de la posesión manifiesta que la herencia de posesión, es una figura jurídica que podría beneficiar a los nuevos poseedores de un bien que reciben los mismos por sucesión. Esto sería factible por título de herencia universal, la jurisprudencia peruana se ha manifestado que se puede heredar la posesión de determinados bienes, con el único requisito de contar con la posesión previa cuando falleció el poseedor quien era su causante. (p.21)

En el estudio de Avalos y León (2020) sobre la sucesión de la posesión bajo la interpretación extensa del artículo 660° del código civil peruano, sostiene que la posesión del causante se puede transmitir al heredero en el mismo instante de la apertura de la sucesión, ya que el en mención es interpretado de esa manera ya que la posesión es un derecho, además esta figura legal va a evitar que el plazo posesorio se extinga con el caso fortuito de la muerte beneficiando al heredero para que pueda usucapir. (p.93-94)

Cabe señalar al estudio de Valdivieso (2016), sobre las sucesiones por causa de muerte en el derecho internacional privado, sostiene que la posesión se pueda transferir a causa de muerte es necesario que se transfiera legalmente el dominio, para ello tiene que existir un justo título, buena fe y posesión por el heredero. (p.35)

En esa misma línea, Hernández (2020) en su artículo científico sobre la evolución sucesoria en el derecho colombiano , hace referencia que en el derecho colombiano, se llama posesión de la herencia, esto ocurre por medio la sucesión por causa de muerte, la cual considera dos tipos de posesión, la posesión legal de la herencia y la posesión efectiva pero ambas no necesitan ni el corpus, ni el animus, y además reafirma que se permite adquirir los bienes herenciales vía prescripción adquisitiva, por lo tanto este tipo de posesión beneficia al heredero.(p.27)

Luego, Domínguez (2019) Señala que en el derecho venezolano, el heredero continua las relaciones jurídicas que son susceptibles de naturaleza patrimonial de su causante esto comprende la posesión como lo señala el artículo 781 y

considera que por ese motivo el heredero también es beneficiado con los derechos posesorios de su *cujus*.(p.30)

Dentro de este orden de ideas Chikoc (2016) hace referencia que el sistema de adquisición hereditaria de la posesión es importante porque busca la continuidad de las relaciones jurídicas del causante, sobre todo para que el heredero pueda proteger el bien inmueble con su posesión. Destaca que la transmisión o adquisición de la posesión cuando fallece el poseedor ambas tienen la misma finalidad que es la usucapión. (p.16)

En lo esencial, Cornet (2017) manifiesta que en el derecho germano la posesión es una figura heredable y era denominada *gewere*, esta institución privilegia al heredero a que pueda continuar con la posesión de su causante, pero no solo ocurría en los bienes corporales, sino también en los derechos susceptibles del ejercicio de la posesión, siendo beneficiosa su aplicación. (p.13)

Como opina Jara (2015) en su el heredero puede continuar la posesión del causante siempre y cuando incluya sus vicios y cualidades, de manera que si el causante era un poseedor de buena fe, el heredero también va a heredar la buena fe, pero en el caso de que el heredero posea de mala fe y su causante poseyó de buena fe, el heredero puede solicitar la prescripción adquisitiva de dominio pero resultara inadmisibles. (p.24).

Es preciso señalar a Castañeda (2015), en su estudio sobre la prescripción, destaca que el heredero continuará la posesión de su causante, quien no tenía en su poder un justo título que sustente su posesión. Por consiguiente, el heredero también continúa la posesión sin título, porque no posee otro título. Es por ello que la sucesión no implica que sea un justo título, a razón de que no contiene un acto traslativo de propiedad. La solución a esto es que se le transmita el derecho para continuar la prescripción. (p.19).

### **2.3.3. Posturas en contra de la transmisión de la posesión mortis causa**

Empezaré por considerar el estudio del autor Ávila Fajardo et al. (2010) quien sostiene la postura negativa, bajo la premisa de que el poder de hecho al que se

estuvo haciendo referencia en la presente investigación, refiriéndose a la posesión, llega a concretar que sí puede ser objeto de una disposición material pero no de una disposición jurídica a razón de que los hechos no se pueden transmitir y transferir. Ya hemos visto que solo los derechos patrimoniales cómo reales y personales son los únicos que pueden ser desplazados jurídicamente de un titular a otro.

Si bien es cierto, cuando una persona ejerce solamente posesión, sin ningún título, se sobreentiende que es un hecho, entonces resulta claro que no puede transmitirse, ni heredarse, porque no se trata de un derecho objeto de sucesión como se estima en el artículo 660 del código civil vigente. Sin embargo, señala que sí resulta admisible que el heredero sea considerado poseedor por la especial situación en la que se encuentra respecto de la cosa eventualmente sujeta a libre disponibilidad. (Gonzales Barrón, 2013, p. 580).

Esta doctrina negativa manifiesta un categórico porque explica que es posible estimar como poseedor al heredero para proteger su situación posesoria del causante, pero no menciona que por una transmisión mortis causa, sino que afirma que, si es conveniente protegerlo, entonces ahí podemos darnos cuenta que hay una debilidad en este postulado por parte del autor, al aceptar que el heredero puede ser reputado como poseedor.

De igual modo se tiene en cuenta lo mencionado por García Rodríguez (2019) en su investigación sobre la incidencia de la posesión pacífica en el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio, con enfoque cuantitativo, realizado con la participación de cuarenta abogados especialistas en materia civil y registral de la ciudad de Huánuco, señala que:

(...) la posesión es adquirida de forma derivada, cuando existe la voluntad del anterior poseedor de poner al nuevo adquirente en esa condición. Entonces afirma que la posesión en sí misma no es transferible legalmente sino en cuanto al derecho real o presunto contenido en ella, o sea que para ser propietario nos dice que este modo se realiza cuando esta es transmitida por un poseedor anterior mediante entrega del objeto. La adquisición derivativa puede realizarse en intervivos o mortis causa, supone la entrega material de la cosa, exigiéndose, por tanto, la entrega corporal de ella; por cuanto la adquisición de

un poder de hecho sobre una cosa, requiere que el transmitente se desprenda de la tenencia de dicha cosa, y la obtenga el adquirente mediante la entrega o tradición. (p. 27)

En la opinión de Narváez (2015) mediante su tesis de enfoque cualitativo sostiene que

(...) la misma vocación hereditaria constituye un título que justifica la posesión legítima, bajo los artículos 660° y 911° del código civil peruano, debido a que la transmisión de los derechos y obligaciones del causante desde el momento de la apertura de la sucesión, pero ocurre que solo se transmiten los derechos del causante y no los bienes de este, puesto que, no es posible una transmisión inmediata de los bienes para los herederos, porque, esto implicaría entrar en posesión de los bienes ejerciendo de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad y como señala el artículo 896 del mismo código, si el heredero no ha sido declarado como tal no podrá disponer de lo que le toca. No obstante, cuando un heredero se encuentra en posesión de un bien inmueble no es posible que sea precario, porque no solo posee derechos hereditarios, sino que se considera como aceptación tácita y legal por encontrarse poseyendo el bien, resultando necesario acreditar el parentesco para demostrar la existencia de un título posesorio que justifica su posesión.

Asimismo, otra doctrina un poco más reciente que también indica que no es posible heredar la posesión vía mortis causa, a razón de que la posesión, antes que un derecho, es un hecho jurídico generador de consecuencias legales, y como tal no puede ser materia de herencia. Salvo se cree una ficción legal por medio de una disposición normativa específica que estime como materia de sucesión hereditaria al amparo del artículo 660 Código Civil. (Pasco Arauco, 2020, p. 113)

Añadiendo lo mencionado en la tesis de Mejorada (2018) existen tipos de posesión que no están reguladas por su brevedad y es evidente que estos poseedores no pretendían sumar plazos posesorios o reclamar mejoras, mucho menos adquirir por prescripción por eso motivo no se puede adquirir esta posesión a causa de muerte. Esto no quiere decir que la posesión corta no es trascendente, sino que no todo acto de poseer genera consecuencias



posesorias, es importante que cuando se transfiera la posesión se debe realizar en las circunstancias que se encuentre el cedente.

Resulta claro que, todas las posturas anteriormente mencionadas hacen énfasis que la no posibilidad de transmitir la posesión vía mortis causa no es un rotundo no, evidentemente cada una de ellas explica sus razones, pero nos muestra una procedente posibilidad de regular la sucesión posesoria para poder adquirir la posesión del bien inmueble.

Porque nos plantean la idea de que el heredero podría tener la calidad de poseedor para continuar ese camino que ya venía siendo transitando por el causante con la finalidad que tenía de lograr la usucapión pero que por su muerte indiscutiblemente ya no va a poder seguir el sendero hasta la meta deseada y quien tiene que tomar la posta ahora, es el heredero, quien debe de aprovechar ese tiempo de posesión ejercido por su causante a su favor para lograr consumir la adquisición de la propiedad por efecto de la usucapión.

#### **2.4. Resultados de investigaciones sobre la sucesión posesoria:**

Los trabajos científicos a nivel nacional sobre la posesión en nuestro código civil han sido desarrollados de la siguiente manera, Mejorada (2013) en su investigación de publicada en la revista indexada de la PUCP, manifiesta que la posesión concebida como derecho, surge a consecuencia de una posesión de hecho, basada en la apariencia de titularidad del bien frente a terceros, siendo este su fundamento principal en materia probatoria siendo una buena solución para resolver este problema probatorio (p.254). El aporte del autor resuelve la acreditación del derecho de propiedad, siendo un punto importante para establecer requisitos de la figura jurídica que se va a incorporar porque se debe probar la posesión para adquirir la propiedad.

Por otro lado, Coronado (2019), en su tesis referente a la posesión de facto como materia de herencia para lograr la prescripción el bien inmueble, presenta un enfoque cuantitativo, aplicado mediante una encuesta a 10 jueces civilistas y 50 abogados especializados en derecho civil, y alcanza la conclusión de que el adquirente de la posesión de facto, es decir el heredero, este no podrá usucapir porque su causante todavía no había sido declarado como propietario, al mismo

tiempo no podrá sumar el plazo posesorio, por la falta de regulación de ese tema en nuestro sistema jurídico, sin embargo la jurisprudencia peruana abre la posibilidad de transmitir la posesión por herencia al resolverse sin contar con una norma que regule esta situación, siendo necesaria su regulación para unificar las posturas y porque es abordada de manera positiva en varias legislaciones internacionales, de manera que Perú no debe ser ajeno a la regulación de la herencia de la posesión para usucapir. (p 48). El autor describe que en nuestro país no se puede heredar la posesión al no estar normada, pero no ve más allá de hacerlo posible, otorgando la iniciativa de evaluar el tema.

Siendo importante mencionar a Pasco (2020) en su artículo publicado en la revista Works bepress sobre “sucesión posesoria y suma de plazos” basado en la descripción de ambas, obteniendo como conclusión que, en el código civil de 1936 peruano, se trató el tema con criterios del derecho germano, en su artículo 657, el cual describía que con la muerte de una persona se transmite la posesión de los bienes y derechos a los herederos. (p.108). El autor cita un antecedente normativo, el cual motiva a continuar investigando el tema para eliminar los vacíos legales que presenta nuestro actual ordenamiento jurídico.

Como lo hace notar, Varsi (2019) en su libro de “Derechos Reales”, presenta una colección de investigaciones y hace referencia a la sumatoria de plazos posesorios inter vivos o mortis causa. Concluyendo que ambas buscan llegar a la propiedad, y beneficiarse con las acciones posesorias y la prescripción adquisitiva. Sin embargo, la sucesión posesoria surge a base de la unión de posesiones, mientras que la suma de posesiones es facultativa y nace por actos inter vivos. La sucesión posesoria es de carácter obligatorio y surge por actos mortis causa, esta funciona de pleno derecho en el momento de la apertura de la sucesión y es innecesario que el heredero tome control sobre la cosa. Entonces no existe tradición; es por ello que se le denomina posesión civilísima. Citando a Penteado (2008, p. 572), en su obra brasilera titulada derecho de las cosas establece que se puede suceder la posesión por causa de muerte, cuando esta involucre a la buena fe para usucapir. (p.84) El autor expone las dos formas de lograr la adición de plazos, agregando la buena fe como supuesto requisito de la sucesión posesoria, fortaleciendo la justificación de su incorporación.

Asimismo, Trinidad (2018) mediante su tesis sobre la transferencia de la prueba es válida en la adición del plazo posesorio con el nuevo usucapiente, prescrito en el código civil peruano en su artículo 898, determino que ante la regulación, se puede inferir que la prueba de la posesión también se transfiere con el plazo posesorio, teniendo un resultado válido y eficaz de permitir el traspaso de pruebas que tuvieron origen en la posesión. (p.34) El autor brinda un nuevo aporte relacionado al tema, sobretodo porque también ayuda cuestionar si las pruebas posesorias también se pueden heredar.

También López (2017), en su tesis a cerca del sistema de transferencia de propiedad y seguridad jurídica de un inmueble, cuenta con un enfoque cualitativo, determinó que la transferencia de propiedad no brinda seguridad jurídica porque terceras personas podrían hacerlo ya que solo es necesario la voluntad de las partes, ya sea por un contrato privado que es invisible para otras personas que desconocen sobre el verdadero titular del derecho. Sin embargo, no es coherente que solo con el consentimiento se transmita la propiedad. El autor que no hay seguridad jurídica en la transferencia de propiedad por acto entre vivos, dando lugar a la idea de que la transferencia mortis causa genera seguridad jurídica.

Sin embargo, Llanos y Vásquez (2019) en su tesis sobre la interpretación del artículo 950, sostienen que no es necesario tener una sentencia que contenga el derecho adquirido por el tiempo poseído porque solo tiene que cumplir con todos los requisitos del art. 950 y se le considera declarativa por esa razón, y no por una sentencia (p.81). Así también en la tesis de Baique (2019) sobre la prescripción, agrega que la prescripción adquisitiva de dominio está basada por el abandono del propietario del bien, castigándolo con esta institución (p.98). Los autores de estas investigaciones con enfoque cualitativo plantean que la esencia de la prescripción está en el tiempo porque esto hace propietario al poseedor y muchas veces derrota al propietario no poseedor.

A nivel internacional, en el artículo científico de Alcalde (2019) a cerca de bienes y su dominio, uso, posesión y goce, manifiesta que en el derecho chileno existen dos tipos de posesión las que son útiles y las que no lo son, la primera está orientada para adquirir la propiedad por medio de la prescripción adquisitiva de dominio y la segunda es aquella que no busca adquirir este derecho. El autor

menciona la importancia de la finalidad de una posesión radica en generar un mejor derecho.

Sin embargo, Guzmán (2015) en su investigación titulada “Tradition: mode of acquiring ownership in roman law”, publicada en la revista chilena de derecho civil, revela que el modo de adquisición, era un dogma romano que paso por el derecho europeo, español y luego fue trasladado a Asia y América. Siendo en Francia donde se le llamo tradición y fue sustituido por la adquisición. Esta nueva afirmación fue adoptada solo por algunos de los códigos europeos como el de Italia. Mientras que el dogma francés predominaba en los cuerpos legales de los otros países, en cambio Chile y Perú adopto el dogma romano, vigente actualmente. (pp.338-339). El autor explica las ideas centrales sobre el dogma recogido por nuestra legislación civil para verificar la transmisión de dominio mortis causa.

Ahora cabe mencionar a Chikoc, (2016) en su obra publicada en la revista de derecho civil indexada, titulada “*contradictions and distinctive functions in the law Spanish and French systems on civilísima possession and hereditary seizin*”, busca diferenciar la posesión hereditaria impuesta en el código francés y la posesión civilísima cuyo origen está en el código civil español para eliminar las contradicciones sistémicas y las críticas por parte de los doctrinarios y juristas. Concluyendo que ambas buscan la continuidad de las relaciones jurídicas del causante, pero la primera tiene como finalidad atribuir efectos posesorios de su causante al heredero para tutelar la posesión de su causante frente a terceros mediante un título hereditario, estos efectos son la protección posesoria y la continuación en la usucapión. La otra figura tiene como función específica la proteger el interés del heredero frente a otros, se afirma doctrinalmente en el derecho francés que la transmisión se aplica de manera autónoma, es decir la sucesión legal tiene mayor peso que la sucesión testamentaria porque esta no necesita de un control y supervisión, en cambio es necesario para los sucesores legales (p.101) La posesión civilísima a la que se refiere el autor es automática, pero ayuda a comprender de qué manera está regulada la sucesión posesoria en otros países.

Mientras tanto Chacón (2016) sobre “*Posesión y tenencia en el nuevo proyecto de código procesal civil*”. Publicada en revista indexada de ciencias jurídicas,

basado en un el estudio comparativo entre la posesión y la tenencia, en Costa Rica la posesión no es un derecho, pero ha sido mal interpretado por los jueces al considerar que si lo es porque los efectos que produce son mejores que los de la propiedad. Por otro lado, la tenencia es disfrutar de un derecho que tiene la persona y la posesión de naturaleza civil parece lo mismo, pero con el valor agregado de la intención de hacer suyo el bien (p.35). Como expresa el autor, la posesión es interpretada por los jueces de Costa Rica como un derecho pese a no ser regulada de esa manera, por los efectos que difiere. Este aporte ofrece otro argumento de posesión concebida como derecho.

Asimismo, en la investigación de Barcia (2017) contenida en la revista indexada de derecho Coquimbo, sobre *the material possession*", busca unificar criterios sobre la posesión y concluye que cuando esta es inscrita aun así se puede perder porque no basta solo con tener los derechos inscritos, sino que se requiere el corpus y el animus acorde con el artículo 700 del código civil chileno. De modo que es denominado inscripciones de papel porque hacerlo no está acorde a la realidad, motivo por el cual se han anulado muchas de las inscripciones derivadas del saneamiento (p.100). El aporte del autor nos conlleva a reflexionar si la persona que va a heredar la posesión tiene que continuar poseyendo o no es necesario.

Además, en el artículo científico de Silva (2019) sobre, *possession versus property*, publicada en la revista indexada Eleuthera, aporta la justificación de la posesión en el ordenamiento jurídico de Colombia con un diseño descriptivo para un mejor análisis de la posesión y propiedad, el cual concluye que el derecho colombiano lo define a la posesión como un derecho real, con carácter provisional que tiene una persona sobre una cosa y menciona que la tradición, ocupación, la prescripción, la accesión, y la sucesión por causa de muerte son modos de adquirir el dominio. (p.152). De acuerdo con el autor, la posesión en el derecho colombiano es reconocida como un derecho real provisional, motivando la idea de suceder la posesión.

Por eso, Castro y Navarro (2021) en su estudio sobre *"posesión legal y herencia"*, el cual presenta un enfoque cualitativo, y concluye que la posesión legal de la herencia es una ficción legal que involucra a los herederos beneficiándolos en la simplicidad de no acudir a un proceso sucesorio. Además, en la legislación civil

colombiana de 1887, en sus artículos 757 y 783 son precedentes importantes para la construcción de la posesión legal, cuya noción estaba desfasada. Porque el legítimo heredero accederá la calidad de poseedor y tendrá facultades para disponer de los bienes hereditarios. Es trascendente estimar el vacío normativo en la ley colombiana sobre la administración y cuidado de los bienes materia de herencia, porque en el instante de deferirse la herencia, la posesión legal se otorga permanentemente al heredero, aunque no tiene la facultad de disponer de bienes inmueble hasta que tenga un decreto judicial y título que confiera el dominio, pero si puede disponer de los bienes muebles (p.73). Esa ficción a la que critican los autores tiene precedentes en el ordenamiento jurídico colombiano, ellos hacen referencia a la persona que va heredar la calidad de poseedor en la que se encontraba el causante, es decir, si era un poseedor ilegítimo, legítimo, legítimo, precario, de buena fe, inmediata o mediata. Contribuyendo a la delimitación de la sucesión posesoria.

Teniendo en cuenta a Gómez (2015) en su obra sobre la acción declarativa de dominio y su procedencia en el derecho chileno, publicada en la revista *Lus Et Praxis*, presenta aspectos doctrinarios y jurisprudenciales relacionados a la acción declarativa del derecho de dominio chileno, y llega a la conclusión eliminar los errores del sistema jurídico y considera volver a definir la posesión incluyendo la tenencia, para que pueda proceder la acción reivindicatoria. (p.32). Este aporte es considerado para evaluar el caso de aquel poseedor no propietario que adquirió el bien por prescripción y no puede disponer de la acción reivindicatoria. Esto perjudica al heredero porque se le estaría quitando este derecho.

No obstante García (2019) en su investigación sobre la sucesión mortis causa destaca al Código Civil de Filipinas no precisa en que consiste la sucesión mortis causa, pero la doctrina si la definió que mediante la sucesión se adquiere la propiedad porque al subrogar al causante se adquiere también las obligaciones y derechos (pp.34-38). A diferencia de la transferencia mortis causa solo se transmite la propiedad. Este aporte del autor conlleva a plantear la viabilidad de la sucesión de la posesión.

Enseguida Jiménez (2016) con su investigación sobre seguridad jurídica y prescripción adquisitiva de dominio en la legislación argentina, se tiene que cumplir los requisitos legales, pero también es necesaria la verificación de la

posesión por el juez competente, permitiéndole su adquisición del inmueble y también un título otorgándole la propiedad para poner fin a cualquier reclamación del propietario registral (pp.30-35). El autor refiere que se debe cumplir con los requisitos de la posesión para que pueda configurar la prescripción, al igual que nuestro país.

Esta misma idea repite Muñoz (2020) en su revista sobre “Consideraciones de la prescripción” que recopila resultados de trabajos de investigación científica de estudiantes de pregrado de derecho y de profesores, tiene como objetivo analizar la importancia y los nuevos aspectos que regula la legislación y concluye que la prescripción es una figura que premia a quienes ejercen actos de aprovechamiento económico y poseen el bien materialmente que fue abandonado por su propietario. Puesto que en su artículo 60 de su constitución de 1991, hace referencia a la obligación del estado para promover el acceso a la propiedad; siendo importante para los colombianos, sustentado en los tipos especiales de prescripción basados en las necesidades particulares.

Es por ello que se han ido reduciendo los plazos de prescripción el extraordinario de 20 años a 10 años y el ordinario de 3 años de muebles y 5 para inmuebles para agilizar el saneamiento de la propiedad. Así también explica que la prescripción de herencia tipificada en el art. 757 del código civil colombiano, es aquella conferida por ley cuando muere el causante, pero no se puede disponer de bienes inmuebles por parte del poseedor legal cuando no preexista un decreto judicial que otorga la posesión efectiva, su registro y los títulos confiriéndole el dominio (pp.20, 28). Estos autores brindan soporte a uno de los objetivos de la investigación, porque da a conocer sobre la prescripción de herencia, cuando se le haya otorgado por decreto judicial la posesión, esto será un justo título, convirtiendo la posesión en regular y luego satisfactoriamente adquirir el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Conforme a lo estudiado por González Rodríguez (2020), afirma que, mediante la usucapión en España, se pueden adquirir bienes pertenecientes a una herencia, es decir a una universalidad. Respecto a los bienes, estos pueden ser muebles o inmuebles ya que la forma de adquirir por usucapión abre la posibilidad de adquirir el dominio y derechos reales. En otras palabras, no solo podrá adquirir las servidumbres, sino también los derechos que deriven de estas

porque si existe un solo heredero involucra la aceptación tácita de la herencia. En el caso de los herederos que se convierten en dueños con la partición de la herencia también, entonces tanto los terceros como los herederos si podrán adquirir por usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria los bienes que pertenecen a una herencia yacente, con la condición de que los posean como dueño, pudiendo intervenir la buena fe y justo título en algunos casos. (p.23). Este autor da a conocer que, si es posible adquirir la posesión de un bien, siendo relevante para la justificación de la figura jurídica a emplear.

De ahí Nava (2018) con su tesis sobre la correcta regulación de la prescripción adquisitiva en el derecho mexicano, con enfoque cuantitativo, se concluyó que la propiedad depende de la teoría económica y jurídica, en esa misma línea considera que la posesión otorga derechos a la persona que la ejerce y que la prescripción adquisitiva está regulada con imperfecciones porque no prohíbe que aquel poseedor que ingrese a poseer un bien utilizando violencia o engaños acreditados no pueda usucapir (p.128). Esta tesis busca eliminar la mala fe, de modo que si ocurre en el Perú cuando ocurren estos hechos se interrumpe la prescripción, cabe analizar que cuando se herede la posesión se tiene que probar sus requisitos y luego exigir la prescripción adquisitiva de dominio.

De igual manera, Monges (2017). En su investigación sobre la adquisición de la propiedad mediante la posesión, refiere a la usucapión como una figura usada a nivel mundial y depende del ámbito geográfico para delimitar los requisitos conforme es tratada la propiedad en esos países (p.60). La postura del autor es favorable con el tema a investigar, porque en base a la realidad problemática que presente cada país se establecen los requisitos de la figura porque siempre serán distintas.

En consecuencia, Cervantes (2016) en su tesis sobre la reforma de adición del artículo 6.19 del código civil Mexicano, con enfoque cualitativo, concluye que la muerte es un hecho jurídico que origina consecuencias jurídicas, una de ellas es tramitación de la sucesión para adquirir los bienes y derechos del causante por medio del testamento, mediante el derecho mexicano no precisa la edad para realizar actos jurídicos, entonces optan lo establecido en la constitución mexicana, tiene que ser una persona mayor de edad para otorgar por testamento y para disponer de manera libre los bienes (p.97).La presente tesis proporciona



la idea de que se deba precisar la edad del poseedor para poder heredar, como requisito de esta figura jurídica.

Finalmente, desde la posición de Zevallos (2018) en su investigación cualitativa sobre consecuencias de la posesión efectiva, revela que en la legislación ecuatoriana la posesión efectiva es un título otorgado por un juez que reconoce como supuesto heredero a la persona que no lo es para que pueda poseer de los bienes como un heredero verdadero, hasta que un tercero no reclame la herencia hasta quince años, este falso heredero puede solicitar la usucapión porque ya cuenta con un título que ampara su posesión regular. Este autor nos da a conocer que la adquisición del dominio por sucesión, encontró otra solución para otorgar la posesión regular mediante el título de la posesión efectiva para lograr ser propietario con el tiempo mediante la usucapión ordinaria. Esta investigación construye el argumento evidente de una regulación de la sucesión posesoria que sea de acuerdo a las necesidades de la sociedad peruana.

## **2.5. Derechos protegidos**

La sucesión posesoria al ser una figura jurídica que encuentra sustento en el derecho real y sucesorio, tutela derechos inherentes a las mencionadas ramas del derecho civil, siendo pasibles de protección jurídica partiendo por la carta magna, a continuación, se detallará cada uno de ellos:

### **a) Derecho a la herencia**

La herencia es un mecanismo de obtención de derechos y obligaciones del causante, tan solo se exige haber formado un vínculo con el causante ya sea consanguíneo o no, al momento de llevarse a cabo dicha figura jurídica, el patrimonio pasa a formar parte de quien la ley considere heredero o herederos. (Ferrada, 2016)

Sin embargo, es interesante analizar cómo esta figura jurídica puede utilizarse para transmitir la posesión, se sabe que es un mecanismo de transmisión de derechos y obligaciones, sin embargo, lo complicado radica en determinar el alcance de esta al campo de transmisión de derechos posesorios, pongamos un ejemplo: la persona “x” que ocupó 5 años un terreno, sin tener un título aún, deja por herencia dicho terreno a “y” ¿”y”

puede continuar con el plazo dejado por “a” para poder solicitar una usucapión?

De lo presentado, se puede desprender que el derecho a la herencia va más allá de tan solo tener el derecho de heredar el patrimonio constituido, sino también, pre constituido o en fase de constitución, como lo abarcamos anteriormente al mencionar que la iniciación de toda adquisición de una propiedad es la posesión de la cosa.

Complementando lo anterior, al desarrollar el derecho a la herencia como derecho protegido, nos referimos a que, al transmitir la posesión, esta contemple distintas formas de transmisión siendo una de estas la herencia.

Por último, cabe citar a Idrogo, M y Falla (2010) al referirse los autores que la sucesión puede transferirse vía mortis causa por la masa hereditaria, siendo atribuible a estas al momento de la muerte del causante, llevando una vez más a manifestar que la posesión es más un derecho que un simple hecho (p.9). Además, el derecho a la herencia es un derecho fundamental, el cual se encuentra reconocido en nuestra constitución política de nuestro país del 1993, en su artículo 2, numeral 6, por eso cabe considerar que tiene una protección constitucional

#### b) Derecho a suceder

Existen hechos naturales que producen efectos jurídicos, uno de ellos es la muerte de la persona humana, esto genera una consecuencia jurídica que abarca a los bienes, derechos y obligaciones, generando una sustitución de la titularidad correspondiente al causante, tal como lo expresa el jurista Mendizábal (2015) el derecho a suceder corresponde a la sustitución de titularidad tanto de cosas, como derechos y obligaciones que se produjeron a consecuencia del hecho jurídico (p. 4).

Es menester agregar, que este derecho corresponde al nexo natural de la familia, donde aparecen las figuras de los tercios para la repartición del derecho a suceder, este se puede ejecutar de distintas maneras, tanto de manera testada, como intestada. Cabe citar a Coca (2020) quien manifiesta

que, al individualizarse la propiedad, aparece la necesidad de asentarse después de morir, a su vez, es factible elegir quien recibirá las posesiones.

Actualmente, nuestra legislación peruana reconoce que las formas de suceder las delimitan el testamento y la ley, siendo estas las fuentes de las cuales se rige el derecho a suceder, entendido el testamento como una declaración de última voluntad por parte del causante, en palabras de Aguilar (2011) corresponde a un acto en el cual se ve reflejado la voluntad de la persona, haciéndola prevalecer después de su muerte (p. 299).

Por otro lado, en la sucesión intestada, con la muerte del causante se inicia el derecho sucesorio, con ello, queda a la espera de la aceptación del causahabiente para la transmisión de los derechos y obligaciones del bien materia de sucesión, tal como lo representa Fernández (2014) el cual menciona que el derecho a suceder tiene un carácter provisional más no definitivo (p. 7).

Por consiguiente, se considera al derecho de suceder como un derecho protegido a razón de ser la naturaleza propia de esta la manera de transmisión de la posesión, buscando generar una continuidad de plazos posesorios a fin de hacer prevalecer los derechos de posesión y de propiedad que le competen a la persona jurídicamente interesada.

#### c) Derecho a la posesión

Este derecho se construye a raíz de hechos ya que estos son los que generan la condición de poseedor a la persona y por tanto se constituye esta como tal, en otras palabras, como lo expresa Macías (2016) en la posesión se mide el presente, esto a su vez, requiere de una actuación latente, real y cierta por parte del sujeto poseedor, paralelamente se podrá declarar que esta persona tiene el derecho a la posesión (p.19).

Una vez constituido, como todo derecho merece ser protegido aplicando el principio *erga omnes*, protegiendo el bien contra todos, ya que se presume que el bien le pertenece al poseedor, asimismo, traer en consideración que todo interés al cual se le otorga protección debe ser considerado derecho, ya

que como es bien sabido, toda vulneración a este buscará ser resuelta por vía judicial.

Cabe añadir, que el fin del derecho a la posesión es su autonomía, por ende, el poseedor quien tiene el poder sobre el bien puede gozar de este dando cumplimiento a sus intereses particulares ya sean naturales o económicos, entonces, el derecho a la posesión abarca mucho más que un interés por la cosa, ya que, se requiere necesariamente la manifestación de hecho por parte del sujeto de la posesión, probando la relación cosa – hombre.

#### d) Derecho a la tutela jurisdiccional

La legislación peruana vela por la tutela jurisdiccional a fin de que por medio de un procedimiento se dé cumplimiento a la norma marcada por el legislador en beneficio del recurrente, a fin de que toda vulneración a un derecho se vea resuelto en un proceso al cual el Estado se encargará de llevarlo a cabo en el marco de la ley.

De acuerdo a Coca (2021) la tutela jurisdiccional tiene naturaleza constitucional y que este abarca múltiples derechos, los cuales deben ser cumplidos arras de justicia (p.1). Ahora bien, si lo redirigimos al campo civil, al momento de encontrarse en un conflicto de intereses por parte de sujetos que alegan tener la titularidad de un determinado bien, ambos pueden ejercer su derecho y recurrir a una vía judicial a fin de resolver el conflicto en base a la norma jurídica.

#### e) Derecho a la propiedad

Considero que este derecho, a razón de ser el fin de la posesión, al ser esta, elemento indispensable para gozar de las atribuciones de la propiedad, por ende, se busca acceder a este derecho sin alterar su esencia, respetando la relación persona – bien y reconociendo al sujeto que en base a hechos demuestre.

Ahora bien, para ampliar esquemas, es necesario entender la propiedad como tal, para ello Palomino (2020) expresa que existirá derecho de propiedad, cuando la persona pueda ejercer los bienes de los que esta dispone con fines particulares, pero sin perjudicar el derecho de otros (p. 91).

Asimismo, Santaella (2011) manifiesta que la propiedad no es un derecho de cualquiera (p. 3) ya que requiere de elementos de comprobación ciertos y reales que generen una adecuada relación entre la persona y la cosa, por ende, el primer filtro de comprobación del cual se desprende esta es la posesión.

En esa línea, la posesión juega un rol importante para adquirir la propiedad, no obstante, la sucesión posesoria es un mecanismo indispensable para adquirir la posesión, siendo el común denominador de ambas la propiedad del bien que se pretende adquirir y sobre el cual recae el derecho.

Teniendo esto en cuenta, el derecho a la propiedad parte de la posesión misma, al ser mediante esta la forma en la que se busca adquirir la primera, asimismo, con ello se pretende probar la titularidad del bien, siendo el Estado quien declara el derecho ya previamente constituido y del cual el ciudadano se hace merecedor.

## **2.6. Sujetos intervinientes**

Los sujetos intervinientes son los más importantes porque son las piezas claves para la configuración de la figura jurídica, además la posesión está compuesta por la relación entre el sujeto con el objeto. Cuando se hace referencia al sujeto nos conlleva a entender que es la persona que posee la cosa, estos poseedores son los sujetos de derecho, es por ello que según Varsi (2014) considera que el concebido puede ser estimado como poseedor cuando sea heredero de una posesión. Cabe reconocer que la persona natural también puede poseer, ya sea capaz, incapaz, mayor de edad, menor de edad, curador, padres o tutor, una persona nacional o del extranjero, soltero, casado, viudo, separado o divorciado. (p.175)

En tercer lugar, según Ortiz Sánchez (2010) indica que también pueden ser personas jurídicas, porque posee por medio de sus representantes que fueron designados por sus propios órganos corporativos. Pero en el caso de que la posesión sea ejercida por medio de una persona que se encuentre sometida bajo un lazo de dependencia y jerarquía se le considera como un servidor de la posesión. (Álvarez Caperochipi, 2015, p. 21)

En cuarto lugar, Varsi (2019) señala que un ente no personificado, posee, ocupa y hasta explota un bien porque no solo porque no se encuentra inscrito o porque no cuente con una formalidad a simple vista, no se le quita la posibilidad de poseer el bien. (p.40)

De esta manera, se comprende que los sujetos intervinientes en esta figura jurídica, son aquellos que ejercen la posesión sobre una cosa, es decir nos referimos al poseedor primigenio y su heredero, quienes deben de tener capacidad posesoria que según Valencia Sea y Ortiz Monsalve (2012) mencionan que la referida capacidad es menor a la que se pide para poder ejercer negocios jurídicos, porque la relación posesoria es constituida por un simple poder de hecho, mientras que en otros negocios jurídicos requiere de una o varias declaraciones de voluntad para poder disponer.

Se explica entonces que solo se necesita tener una capacidad de goce para poder poseer, luego indiscutiblemente tiene que ser un sujeto de derecho, esto quiere decir que, para gozar, debe tener el derecho y para que pueda disponer tiene que tener capacidad de ejercicio. El fundamento se encuentra en la aprehensión de la cosa, requiriendo también la voluntad de hacer suya la cosa. Para ello es importante diferenciar el goce y la acción de realizar, el primero es evidenciado en el caso cuando una persona incapaz toma una cosa pretendiendo hacer la suya pero no transferir y el segundo se encuentra en el caso de que una persona capaz puede transferir válidamente su posesión a otra, el cual es denominado *tradens* (quien transfiere) y para eso necesita capacidad de ejercicio, mientras que la persona que recibe es denominado *accipiens*, quien adquiere la posesión a título gratuito solo es necesario la capacidad de goce y no la de ejercicio ,pero si se requiere cuando se adquiera por medio de un acto a título oneroso . (Peñailillo Arévalo, 2014)

Sin duda la posesión con título se rige por las normas del acto jurídico que implica la capacidad de ejercicio que se necesita para poder transferir la posición. Por otro lado, la posesión de hecho solo se requiere la capacidad de goce esto engloba a los menores de edad o una persona incapaz para que puedan ser poseedores y adquirir la posesión ya sea de la forma originaria o por sucesión. Entonces los incapaces pueden ejercer la posesión que les compete por medio de un representante legal como sus padres, tutor, o un curador. (Varsi, 2019)

En relación a la sucesión posesoria beneficiaria exclusivamente a los herederos, los autores Planiol y Ripert estiman que estos herederos tendrán que tener la capacidad legal para poder ser titular de los derechos y obligaciones que contiene la herencia del causante y sobre todo para efectos de poder computar el plazo posesorio se requiere de que los herederos cuenten con la capacidad civil y no la capacidad sucesoria, esto quiere decir, que los herederos tienen que tener la capacidad de goce más la capacidad de ejercicio en otras palabras estima la figura jurídica para quienes tengan mayor de 18 años . Al mismo tiempo no tienen haber sido excluidos de la herencia de su causante por determinados actos que son reprochables. (Como se citó en Fernández Arce, 2017)

## **2.7. Elementos o requisitos**

### **2.7.1. Posesión ad usucapionem**

Para Morales Moreno (2015) la posesión ad usucapionem es un elemento material de la posesión que conduce a la usucapión. Está es considerada como un derecho subjetivo que es susceptible de ser adquirida por usucapión porque se ejerce una posesión como dueño. Además, tiene la característica de contar con elementos esenciales que pertenecen a la accesibilidad que se tiene con el bien y los otros elementos están relacionados materialmente con el disfrute del bien.

Asimismo, Chacón bravo (2016) la define como aquella posesión que reúne otros requisitos para poder adquirir la propiedad. Sin embargo, para que una posición ad usucapionem sea considerada como tal debe de concurrir una serie de requisitos ya sea propios como impropios, dentro de los propios se encuentra el requisito de ejercer una posesión a título de dueño, entonces tiene que contar con una posesión que tenga el requisito de que actúe con animus domini sobre la cosa que se encuentra en materia de usucapión, a esto se le conoce como possessio ad usucapiomem (p.23). No obstante, cuando se trata de poseedores que poseen en nombre de otros, genera una interrupción en la prescripción por falta de ejercer una posesión sin título de dueño.

Puesto que nunca se puede adquirir la propiedad en el caso de que sean poseedores que poseen en nombre de otra persona, vale mencionar como modo de ejemplo a los arrendatarios quienes no poseen esta característica, porque

cualquier reconocimiento que tengan ya sea expreso o tácito del derecho del dueño genera una interrupción a la prescripción por la carencia de este título de dueño. (Chacón bravo, 2016, p.23)

Los otros requisitos impropios anteriormente mencionados se encuentran en el contexto del artículo 950 de nuestro código civil vigente, y son importantes para la configuración de sucesión posesoria, es por eso que Castañeda (2015) los explica y los cuales son:

▶ Continuidad:

Se dice que hay continuidad cuando se ejerce la posesión sin ninguna intermitencia durante el tiempo que es exigido por la ley, ya que nuestro ordenamiento jurídico exige de una permanencia en la posesión, pero nuestro legislador agrega en las excepciones en los artículos 904 y 953 de la presente Norma.

Esto no quiere decir que el poseedor se encuentre en contacto permanente con el predio, según Arias Schreiber (2011) solo basta con su comportamiento de dueño que cuida de manera diligente para gozar el bien.

Para Da Silva Pereira (2014) Tampoco es indispensable que el usucapiente ejerza por sí mismo actos posesorios durante toda su vida, como cultivar la tierra, pagar impuestos presenciar, conservar, defender el predio. Sino que también son válidos, legítimos y útiles los actos realizado por otras personas en calidad de empleados, bajo este criterio, se comprende que es posible continuar la posesión en otra persona y no en una sola persona ya que es difícil de hacerlo en el tiempo. De modo que en el derecho portugués ha establecido una ley que otorga al sucesor la posibilidad de continuar de unir a su posesión la de su predecesor (p. 140) El análisis sobre la continuidad como requisito es relativo porque no necesariamente debe ser permanente, pero si se tiene que probar el ejercicio del uso, disfrute en el tiempo principal y en el tiempo posterior, ya que se presupone la posesión que fue ejercida de esa manera, por eso, se considera el tiempo intermedio.

▶ Pacífica:



El autor Albaladejo, deja en claro que la posesión será pacífica, aun cuando se defienda por la fuerza la posesión que otra persona trata de quitarle. (Como se citó en Arias Schreiber, 2011). Es decir, aun cuando el poseedor realice una defensa posesoria porque la ley le ha concedido esa tutela.

También se requiere de una posesión donde no haya violencia ni agresiones ni conflictos ya sea, ni de derecho, ni de facto con ninguna otra persona.

► Publicidad:

La posesión tiene que ser pública porque tiene que brindar conocimiento de su posesión a las demás personas. Con esto se evidencia que el poseedor actúa de manera natural porque tiene un legítimo derecho, por ese motivo no tiene miedo que su posesión sea conocida.

Este precepto conlleva a mencionar a Bullard Gonzáles que, en su obra sobre la prescripción adquisitiva y la prueba de la propiedad inmueble, afirma que no adquiere el dominio, aquella persona que se ha introducido en un predio y permanece escondido ya que esto demuestra la mala intención de su accionar para que el propietario no lo llegue a descubrir. (Como se citó en Castañeda, 2015)

Lo mencionado anteriormente, nos señala que es una posesión clandestina y no lograría ser declarado como propietario, esto indica que el propietario no ha abandonado su posesión. Por esta razón, la posesión necesariamente tiene que ser pública, para que terceras personas e incluso el dueño admita que existe un poseedor en su bien inmueble. (Torres Vásquez, 2003, p. 112)

Con la posesión pública ejercida por el poseedor genera la consecuencia de que los moradores cercanos al lugar del predio adviertan que el poseedor se encuentra ejerciendo algunos de los atributos del derecho de propiedad.

### **2.7.2. Aprehensión material del heredero**

Según el diccionario panhispánico del español jurídico señala que la palabra aprehensión significa un asimiento que se ejerce de manera material sobre una cosa (RAE, 2020). Se acudió a este diccionario para poder entender este requisito que el heredero debe realizar cuando fallece su causante, ya que tiene como meta adquirir la posesión de su causante a efectos de lograr computar el plazo de la usucapión. Tal y como ocurría en el derecho romano.

En efecto, la posesión requiere de una aprehensión material sobre el predio, en concordancia con lo mencionado por el autor Ávila Fajardo et al. (2010) sostiene que no cualquier tipo de contacto físico sobre la cosa, ya que no siempre se exige para que sea considerado como *corpus* posesorio. Sino que también está relacionado con un aspecto económico en cuanto a su explotación del predio o mejor dicho del suelo del predio. En pocas palabras el solo contacto físico que realiza una persona sobre un bien, no puede ser considerado como un poder de hecho, ya que la mera tenencia de la cosa y ejercer un poder de posesión por parte del poseedor son dos cosas distintas porque cuando el poseedor ejerce un poder está haciendo referencia al *ánimus domini* mientras que el mero tenedor solo tiene el *animus tenendi*.

Mejor explicado está en el artículo 777 C.C. de México, el cual manifiesta que el simple lapso de tiempo no hace que cambie la mera tenencia en la posición. ¿Porque?, Porque el poseedor también tiene que ejercer otras formas el poder de hecho sobre el predio por ejemplo puede conservar la hacer uso, goce. Dicho esto, se entiende que también tiene que concurrir el ánimo dominio más el corpus más los otros requisitos que establece el artículo 950 del código civil peruano para poder acogernos a la figura jurídica de la sucesión posesoria.

## **2.8. Finalidad**

### **2.8.1. Cómputo de plazos de la usucapión:**

El transcurso del tiempo es inevitable en la vida cotidiana de las personas, esto las afecta de alguna manera y por eso se considera como un acontecimiento que tiene una relevancia jurídica, porque algunas veces obliga a las personas a que

realicen un acto y por otro lado obliga a otras a poner punto final a una determinada conducta. Cómo se ve reflejado en el cumplimiento de las obligaciones o cuando se ejerce un derecho o un deber, cuando están sujetos a un plazo o tiempo determinado en los contratos o la ley. Respecto al plazo, la misma doctrina nacional y extranjera se ha encargado de definirla como aquel periodo o intervalo de tiempo que ha venido transcurriendo hasta llegar a un límite. (Pinilla Galvis, 2013)

Ahora cuando nos referimos al cómputo de plazos de la usucapión, se comprende que se ha logrado el objetivo de considerarse como propietario de un determinado bien inmueble, específicamente cuando ha transcurrido el tiempo periodo de diez años cuando nos referimos a una prescripción extraordinaria, diferente a la ordinaria que solo basta con 5 años cuando se tiene justo título, de acuerdo a lo establecido textualmente en nuestro código civil.

Todo esto parece confirmar la noción sostenida por los autores J. Avendaño y F. Avendaño (2017) cuando los autores mencionan que en la suma de plazos posesorios es muy útil para los efectos de la prescripción adquisitiva de dominio ya que no se necesita que una sola persona haya poseído personalmente durante todo el plazo requerido por la ley, sino que hay la posibilidad de acudir a la suma de plazos posesorios bajo la condición de que estos cumplan con los requisitos legales.

## **2.8.2. Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión**

### **2.8.2.1. Definición**

La usucapión es definida por Álvarez Caperochipi (2017) como una investidura de carácter formal que convierte a la posesión en propiedad. Además, nuestra jurisprudencia la ha definido como una institución jurídica que posibilita ser considerado como propietario de un bien inmueble que ya lo venía teniendo.

El objeto de la usucapión es transformar aquella situación de hecho refiriéndome a la posesión en una de derecho, bajo un reconocimiento de titularidad que favorece al poseedor que ha cumplido con los requisitos durante el tiempo que venido a poseyendo. (CAS.N 2684-02-La libertad)

Por su parte, Castañeda (2015) señala que es el modo de adquirir el derecho de propiedad de un bien bajo el requisito de la posesión ejercida de manera continua cumpliendo con las condiciones y el tiempo requerido por la ley.

Para Rodríguez (2016) sostiene que bajo la prescripción adquisitiva se adquiere el dominio y a consecuencia del factor tiempo. En esa misma línea Borda, postula que el dominio es susceptible de ser poseído por los hombres. (Como se citó en Rodríguez, 2016)

Entonces, Soares et al. (2017) afirma que la usucapión es una de las formas de adquirir los derechos reales de manera originaria ya que el usucapiente es quién adquiere su derecho, por ese motivo se dice que la posesión conduce a la usucapión. (p. 111)

Cómo expresa Avendaño (2017) la prescripción adquisitiva es entendida como aquel mecanismo legal que posibilita la adquisición de la propiedad y para otros autores consideran que constituye una prueba. Es significativa la importancia que tiene la prescripción adquisitiva por qué sirve como medio de prueba de la propiedad. A esto se añade que la función principal que desempeña esta figura jurídica es la seguridad jurídica del tráfico, porque la usucapión surge a consecuencia de la protección en la posesión por parte del prescribiente.

Nuestro código civil vigente, incorpora la prescripción adquisitiva de dominio en su artículo 950 el cual establece los dos tipos de prescripción y la forma en qué se adquiere la propiedad de un inmueble por medio de una posesión continúa pacífica y pública como propietario durante 10 años. También se adquiere a los 5 años cuando exista justo título y buena fe.

#### **2.8.2.2. Teorías de la usucapión:**

Recordemos que doctrinalmente la usucapión ha sido y aún continúa siendo un tema controvertido, sin embargo, mediante la investigación de los autores Tanzi et al. (2016) señalan algunas teorías:

##### **Teoría subjetiva**

Para Basamel esta teoría se encuentra fundamentada bajo las consideraciones humanas ya que es necesario que una persona actúe de manera negligente o

desinteresada para que pueda abandonar su propiedad dejando libre el predio para que otra persona lo pueda ocupar. (Como se citó en Tanzi et al. (2016))

### **Teoría objetiva**

En cambio Tanzi et al. (2016) señala que el fundamento de esta teoría se ubica en aquellas causas que son ajenas a la naturaleza humana ya sea con fines de utilidad social porque es conveniente brindar la seguridad y estabilidad al poseedor que detenta la cosa por un determinado tiempo.

### **Teoría mixta**

Esta teoría se encuentra basada en la justificación de la preinscripción porque en ella se encuentran razones de carácter objetivo y subjetivo es por ello que Lafallete, indica que la negligencia del propietario es una razón determinante para la prescripción adquisitiva y que debe ser valorada como una consideración moral con un valor grande que permite favorecer a la persona que está ocupando el bien. (Como se citó en Tanzi et al., 2016)

#### **2.8.2.3. Tipos de Prescripción adquisitiva de dominio o usucapión**

##### **A. Ordinaria**

Desde una perspectiva general, también es denominada como una prescripción adquisitiva de dominio corta o de buena fe, que implica un tiempo de 5 años para solicitarla.

Cabe destacar que este tipo de prescripción adquisitiva necesita de la existencia de un justo título, y para explicar este requisito es necesario citar a Vásquez Ríos (2003) quien lo define como un acto jurídico constitutivo de derecho, que se encuentra de acuerdo a ley porque cuenta con todos los requisitos para que se pueda transmitir la propiedad de un bien y aun cuando sea viciado, por la falta del derecho de disponer, por parte del transferente, se considera como una causa jurídica que otorga la posesión al prescribiente (p. 113). Se comprende entonces que la persona que transfiere el bien lo puede usar y disfrutar, pero no tiene la disposición sobre la cosa. Consecuentemente, el transferente podría tener cualquier otro derecho real sobre el bien, como el uso y habitación, usufructo, superficie, servidumbre, etc. menos la propiedad. Sucede pues, que una de las características del justo título, es que aun cuando se

encuentre viciado solo por la calidad personal del transferente y si ha reunido los otros requisitos que exige la ley, si puede usucapir.

Es importante mencionar que el acto jurídico al que nos estamos refiriendo no tiene que estar sujeto a alguna causal de nulidad absoluta, puesto que dentro de ese supuesto hay una falta de idoneidad y por lo tanto no es justo (Arias Schreiber Pezet, 2011, p. 284). No obstante, se considera que hay justo título en el caso donde el acto jurídico adolezca de alguna nulidad relativa, como la anulabilidad.

En relación a la buena fe, como requisito de este tipo de prescripción, exige al poseedor que actúe con la convicción de que es el legítimo propietario de la cosa sobre la que posee. Dicho esto, la buena fe no solo es un simple estado anímico, de carácter subjetivo, porque también es un elemento de causa, ya que ante la falta del justo título no se explicaría el estado anímico del poseedor. (Arias Schreiber Pezet, 2011, p. 285)

Entonces, importa que la buena fe debe estar presente al momento donde se adquiere el bien porque no es posible dudar en ese instante que se está adquiriendo del verdadero propietario. (Vásquez Ríos, 2003, p. 115) Dado que cuando se pretenda adquirir un bien inmueble bajo prescripción adquisitiva corta o de cinco años, es preciso que el poseedor cuente con buena fe que implica una creencia y sumado a ello un comportamiento de recibir el bien de aquella persona que tiene el poder de disposición para transferirlo sustentado en un justo título cuando se celebró el acto jurídico.

## **B. Extraordinaria**

Ahora, corresponde explicar la prescripción adquisitiva de dominio larga, la cual requiere haber transcurrido 10 años para poder solicitarla. Según Avendaño (2017) describe que este tipo de usucapión o prescripción tiene como finalidad subsanar la carencia del poder de disponer del transmitente, además presenta un alcance amplio a diferencia de la prescripción ordinaria porque está engloba todas las situaciones en las que no existe un título ya sea porque se perdió o porque hubo dudas en la buena fe por parte del adquirente. En resumidas cuentas, la usucapión larga es un remedio que busca regularizar aquellas

situaciones de hecho que mediante el transcurso del tiempo se han consolidado agregando también los otros requisitos de la posesión que establece el artículo 950.

La sala suprema señala que, bajo la interpretación de la norma anteriormente mencionada, al cumplir todos los requisitos que establece este tipo de prescripción genera un *derecho expectatio* dentro del derecho de propiedad que luego debe de ser declarado por la autoridad competente y cuando se tenga una sentencia firme donde se declare como propietario del predio a la persona beneficiada que ha solicitado esta acción, recién será considerado como tal. (Cas. N° 2153-2014-Huánuco)

De acuerdo con los autores Velásquez Roldán, M.C. & Hernández Arango D.E. (2015) señalan que esta figura genera una agresión contra la propiedad a razón de que desprotege a una persona que inicialmente adquirió de manera válida el derecho real del dominio en habidas cuentas el poseedor que no tiene un justo título puede adquirir el dominio mediante la ley. Sin embargo, por medio de esta se ha establecido un modo originario, en el cual la prescripción adquisitiva extraordinaria, es entendida como aquel castigo hacia al propietario que no ha hecho uso alguno de sus derechos y por ese motivo se le considera como negligente, de modo que, favorece a este poseedor que ha reunido los requisitos establecidas en la ley para que esté pueda adquirir el dominio.

De esta manera el derecho busca cerciorarse que los bienes sean de aquel que realmente los utiliza y disfruta de ellos, esto nos conlleva a la idea de que la persona que es propietaria y tiene un título pero que en la realidad no se comporta como tal bajo circunstancias de descuido, negligencia no puede ejercer tal derecho. En resumen, el autor Unda (2018) señala que la prescripción extraordinaria es un modo de adquirir el dominio de los bienes inmuebles que presentan un carácter económico y que por el transcurso del tiempo más el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y también contra toda persona se realiza la acción.

## **CAPÍTULO III: IMPLEMENTACIÓN DE LA SUCESIÓN POSESORIA EN EL PERÚ**

Antes de comenzar estas reflexiones que se mostraran en este capítulo, es oportuno mencionar la hipótesis general de esta investigación; la regulación de la sucesión posesoria en el código civil peruano será una nueva forma de adquirir el plazo posesorio y como hipótesis específica; la regulación de esta figura jurídica facilita la continuación de la posesión dejada por el causante a favor de su heredero para computar el plazo de la usucapión, en el cual será explicado a continuación:

### **3.1. Argumentos sobre la sucesión posesoria como una nueva forma de adquirir el plazo posesorio del causante**

La posesión puede ser adquirida de cualquier otra forma que conlleve a tomar el control sobre la cosa, ya sea por la celebración de un contrato o por realizar un acto ilícito, como la invasión. Porque cuando una persona se encuentra ejerciendo los poderes inherentes a la propiedad o solo con la posesión de facto se le reconoce como poseedor y se le atribuye efectos jurídicos como las mejoras, e incluso se le reconoce el derecho la propiedad.

Nuestro legislador ha regulado la transferencia de la posesión, esto genera que alguna persona adquiera la posesión, pero ¿cómo se realiza esto?, normalmente la posesión se adquiere a través de la entrega, a manera de ejemplo, A posee un predio y se lo entrega a B, entonces B luego de la entrega es el poseedor actual. Solo por el hecho de “entregar”, se produce la posesión en B, bajo el fundamento de que la posesión es una situación de hecho.

Según el autor Pasco (2021) en el libro del *código civil comentado*, de tomo V, agrega sus comentarios al mencionado artículo y sostiene que nos encontramos ante un traspaso de posesión cuando una persona se desprende del control que está ejerciendo sobre la cosa para transmitir a otra persona.

Históricamente en el derecho romano, indicaban que la traditio es un modo de transferencia de la propiedad o de derechos reales, por eso en otras legislaciones han tomado este criterio, de la sola entrega, por eso se entiende



que se está adquiriendo la propiedad, es una figura diferente a la que se tiene en nuestro cuerpo normativo, ya que en el artículo 901 señala que la tradición se produce cuando se hace la entrega del bien al acreedor o a quien estaba llamado a recibirlo, de esto se observa que la entrega hace referencia a la propiedad, porque la norma establece que el que recibe tiene que ser quien se va a volver propietario.

Analizando la figura de la tradición nos damos cuenta que no es lo mismo con la acción de entregar un bien, ¿Por qué?, porque para que se produzca la tradición, en otras palabras, para que ocurra el traspaso del bien en manos de otra persona, no solo basta con haber entregado la cosa, sino que importa que la persona correcta, es quien debe de recibir y a quien tiene que ir dirigido por el derecho que tiene respecto del bien. De la manera que está incorporada la tradición en nuestro ordenamiento, nos conlleva a sostener la idea de que el legislador ha decidido proteger a la persona que recibe, porque ha previsto que con la sola entrega del bien pueden ocurrir situaciones donde la persona correcta no logre recibir el bien.

En cuanto a los elementos que comprenden la tradición, es la capacidad de ejercicio como primer elemento que deben de tener tanto el *tradente* como el adquirente, el segundo elemento recae en el objeto tiene que ser real e ilícito, el tercero está relacionado a la voluntad por parte del *tradente* o representante y por otro lado el adquirente tiene manifestar voluntariamente su consentimiento. ¿Cómo se transfiere la posesión ante la falta de uno ellos?

Retomando lo incorporado por nuestro legislador, ante situaciones que aún no se ha realizado la entrega física, para los efectos jurídicos, se entiende que se ha producido una entrega, pero ¿bajo qué circunstancias?, con el cambio del título posesorio, como establece el artículo 902, es cuando la posesión que tiene el adquirente en su poder es bajo un título distinto por el que se está realizando la transferencia, para ilustrar la idea agregare un ejemplo, W tiene un bien inmueble y se lo entrega a B, celebran un contrato, pero B todavía quiere seguir viviendo por un determinado tiempo y le pide que le alquile, W acepta y ahora se encuentra en calidad de arrendatario . Según nuestra norma, si cambio de mi título de arrendatario, ese cambio es una entrega ficta, ya no es necesaria una entrega física.

La segunda circunstancia implica cuando el propietario transfiere el dominio a otra persona, pero se queda ejerciendo posesión bajo otro título de menor jerarquía como por ejemplo de arrendatario, usufructuario. Por último, la otra forma de tradición ficticia en la adquisición de un bien que se encuentra en manos de una tercera persona, por ejemplo, cuando "X" titular de un bien, lo alquila a B y aparece un tercero que desea comprar el bien que se encuentra en poder de alguien más, en este caso en manos de B, entonces para que se le transfiera el bien se le tiene que comunicar por escrito al tercero. Por eso se dice que, con la entrega ficta, se busca perfeccionar la transferencia sin la necesidad de hacer una entrega física que hacen que una persona se vuelva poseedora de ese bien.

En síntesis, nuestra norma nos muestra varias formas para adquirir la posesión, sobre todo por encontrarse incorporada la tradición ficta, pero esto nos conlleva a pensar, que solamente se pueden adquirir las posesiones legítimas, ¿esto será cierto?, para ello nos remitimos a la misma norma y a simple vista, entendemos que si existe otra forma denominada originaria, la cual es generada por el mismo poseedor, que por su propia acción es que toma el control del bien, el cual no tienen propietarios o se encuentran abandonados. Este precepto nos menciona que aun cuando no se encuentre regulado expresamente la adquisición de una posesión ilegítima, no quiere decir que no pueda darse. Evidentemente es otra forma de adquirir la posesión.

Ahora, basándonos en la forma derivada ¿Cómo se produce ello?, esto sucede cuando nos encontramos ante la situación donde un poseedor accede al bien porque cuenta con la voluntad y autorización por parte del anterior poseedor, sobre este punto se debe citar el artículo 898, el cual prescribe que para poder acogernos a la adición de plazos posesorios se debe transmitir de manera válida el bien por medio de un acuerdo y acto seguido se requiere de la toma de posesión. En función de lo planteado en la norma, cabe interpretar que por transmisión válida se deduce que está relacionado con la tradición, porque solo de esa manera se supone la entrega de los bienes, entonces, nos damos cuenta que se produce por la ejecución de un título válido entre el repartidor y el receptor. Siendo resaltante mencionar los criterios de validez de un título, para ello nos remitimos a los artículos pertinentes, (arts. 219 y 221 del C.C.) para que

el acto jurídico no contenga un vicio que lo pueda anular o sea anulable. Pero también es posible sumar estos plazos aun cuando sea ineficaz.

En concordancia con este punto, ¿Cómo se podrá transmitir su posesión vía mortis causa del bien inmueble? si existe un testamento que indique ello, es posible, ya que es un acto unilateral constitutivo.

Pero, ¿qué pasa si hay una carencia en la voluntad por parte del poseedor principal porque ocurrió el hecho jurídico de que este falleció? y me surge otra interrogante, ¿esta será la única forma de adquirir? ¿Qué sucede si mi causante no ha realizado un testamento? El artículo 898, no prevé este tipo de situaciones, por lo tanto, nos damos cuenta que esta norma está dada para actos inter vivos. Además, hemos comprobado en líneas anteriores que cabe la posibilidad de adquirir la posesión bajo otra forma aun cuando no se ha establecido en nuestro código civil, porque la realidad lo requiere.

Debo señalar ahora que la sucesión posesoria es una nueva forma adquirir el plazo posesorio del causante, como se ha venido mostrando en el desarrollo de esta investigación, y conforme las posturas de los diversos autores que respaldan la idea de que la sucesión posesoria beneficia al heredero a que continúe la posesión de su causante mediante la unión del plazo posesorio de este, con el suyo para poder ser declarado como propietario de un bien inmueble por medio de la prescripción adquisitiva de dominio. Pero ni siquiera eso tenemos en nuestro código civil vigente.

Esto ocurrirá cuando el poseedor primigenio haya sido un tipo de poseedor apto para prescribir el bien, es decir, haya sido un poseedor que estaba cumpliendo con los requisitos para usucapir, pero que falleció con esta figura jurídica se protege la no extinción de ese plazo posesorio, porque cuenta con pruebas de su posesión, pero no solicito la prescripción adquisitiva larga porque falleció, se debe crear una ficción legal para regular esta situación.

Se adopta entonces otra interrogante ¿A caso la sucesión posesoria no es una forma válida de transmitir la posesión del bien inmueble? Para responder estas preguntas es menester mencionar un caso hipotético, en cual un poseedor que

invadió un terreno, durante 9 años poseyó con los requisitos del art. 950 pero falleció y su hijo que habita en ese mismo inmueble desea tener el título de propiedad, ¿Cómo haría? Si su causante no dejó ningún testamento. Porque el testamento es un acto jurídico, por eso es posible de sumar los plazos posesorios.

La sucesión posesoria se encuentra constituida por dos instituciones jurídicas, ambas se encuentran fijadas en el nuestro código civil, refiriéndome a la sucesión, que es entendida como la institución que trasmite, bienes, derechos y obligaciones vía mortis causa o inter vivos, pero enfoquémonos en la vía mortis causa. Por otro lado, la segunda institución a la que hacíamos referencia es la posesión que implica un hecho de control bajo dos perspectivas, volitivo y material que se practica sobre los bienes. Lo dicho hasta aquí, nos permite sostener la idea de que esta relación entre ambas figuras, no debe de ser visto una manera aislada, porque la sucesión posesoria por el hecho mortis causa, tiene el fundamento base es que la alianza de posesiones que implica una continuidad en la posesión en los herederos.

### **3.2. Argumentos que evidencian la necesidad de regular expresamente la sucesión posesoria**

#### **A. Datos Estadísticos hallados en el Perú**

Antes de entrar a nuestro asunto, conviene recordar que nuestro país se encontraba entre los primeros países más afectados por el coronavirus (COVID-19) y esto se evidencia con el alto índice de fallecidos que generó esta pandemia, que mediante la base de datos denominada “*Our World in Data*” de la Universidad Johns Hopkins deduce que desde el 07 de marzo de del 2020 hasta el 24 de noviembre del 2021, a consecuencia de este virus han fallecido 200, 931 peruanos.

De igual manera, el Sistema Nacional de Defunciones (SINADEF, 2021) nos muestra la cantidad de defunciones por todas las causas no solo por covid-19, hasta noviembre del presente año, se obtuvo un total de 230, 012 defunciones.

En las líneas de arriba, se indicó el alto nivel de mortalidad que muestra nuestro país, ahora para evidenciar el número de personas fallecidas que eran

poseedores no propietarios, se puede contrarrestar con lo estimado por los datos emitidos por el INEI (2017) que enunció que 49,3 % de peruanos eran poseedores no propietarios, sobre todo los rangos de edad de estas personas denominadas jefes de hogar eran desde los 30 años hasta los 65 años.

Sumado a ello, SUNARP (2021) nos muestra que existen peruanos que han realizado testamentos con una cifra menor de 4935, desde enero hasta noviembre del año 2020. Mientras que el número de trámites de sucesión intestada dicha entidad establece que 125 361 realizaron estos trámites, para que logren recibir la herencia de manera legal, ante la inexistencia del testamento. Además, la mayor cantidad se registró en Lima, con 47 939 trámites y Arequipa tuvo 9960; La Libertad 9002; Lambayeque, con 6797; y por último Piura, con 6587.

Avanzando en el tiempo, nuestro país presenta un mayor número de invasiones, en vista de que en cada provincia tiene varios asentamientos humanos, para ello si solo nos enfocamos en Lima-Chorrillos, según el diario el *“Comercio”* enfatiza son alrededor de 8 mil invasores en el lugar del Morro Solar. En el ámbito local, observamos que, en Nuevo Chimbote, la municipalidad de este lugar expedirá cinco mil constancias de posesión a 11 asentamientos humanos.

Todo este conjunto de datos, nos muestra cómo se encuentra en realidad nuestra población peruana, esto nos conlleva sostener que la implementación de esta figura jurídica beneficiara a un futuro y también de manera actual a aquellos los herederos para que puedan continuar con la posesión de su causante. No podemos ocultar esta realidad problemática, así que, frente a todo esto, se pueden tomar medidas que sirvan para delimitando la figura jurídica.

## **B. Incertidumbre en la jurisprudencia nacional sobre la sucesión posesoria**

Nuestra jurisprudencia peruana, ha tomado criterios sobre la sucesión posesoria, que conduce a una usucapión. Principalmente la sala suprema, considero que desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes a aquellos que deben recibirlos (Exp. N° 78173-Ica, Resolución Suprema del 20/09/73). En la perspectiva positiva sobre la sucesión posesoria, fue registrada la primera casación del año 1973, porque se encontraban acogidas al código civil de 1936, que si permitía adquirir la posesión e incluso en

el art. 898 se admitían la suma de plazos posesorios entre el causante y su heredero.

Luego, en el año 2003 se evidencio con esta sentencia, lo siguiente: Debe señalarse que el artículo 660 del código civil reconoce la herencia y en él se ubica la posesión que es transmitida de pleno derecho con la muerte del causante, esto sin la necesidad de una continuidad por parte de los sucesores, por eso resulta innecesario determinar el heredero que realizo una posesión efectiva sobre el predio para que este pueda solicitar la prescripción adquisitiva de dominio. A razón de que ya tiene una relación directa con el predio por medio de una ficción legal, beneficiando a los demás herederos que no realizando una posesión efectiva sobre el predio. (Casación N° 1449-2003, 2003-Moquegua).

Se observa que en esta casación, tienen un criterio de naturaleza germano, ya que buscan que todos los herederos sean beneficiados con la sucesión posesoria, ya que se resalta que no debe realizar una continuación material posesoria respecto al predio, distinto a lo que ha tomado en la (Casación 2162-2014 de Ucayali)

Posteriormente, el análisis procedente de la resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad, afirma que no es posible heredar la posesión, pero los herederos del poseedor primigenio cuentan con el derecho a poseer, y recalca que esto solo beneficia a aquel que ejerza una posesión efectiva sobre el predio para que positivamente pueda sumar a su plazo posesorio el de su causante, en concordancia con las normas de la adquisición y sucesión de la posesión estipuladas en el artículo 902 y la transmisión sucesoria establecidos en el artículo 660 código civil. (RSN N° 205-2004- COFOPRI/TAP)

Dicho de otro modo, la posesión si es pasible de ser transmitida vía mortis causa, pero solamente para los efectos de realizar una suma de plazos posesorios y lograr la finalidad de la usucapión. Consideró que toman el criterio de que el heredero tome posesión sobre el predio, por la razón de la propia naturaleza de posesión requiere que una persona ejerza el poder volitivo y material respecto a la cosa.

En relación a la idea anterior, en el año 2014, la sala suprema determino la diferencia entre el derecho de propiedad y el derecho de posesión, en cuanto a

su transmisión por herencia ya que el segundo no es susceptible de herencia, con la razón de que con la muerte de una persona, no genera que su condición de poseedor pase automáticamente e ininterrumpidamente a sus herederos, descartando en su considerando octavo, a la sucesión posesoria con aspectos de la teoría germana. Se explica también en el mismo considerando, que los herederos de los poseedores primigenios tienen el derecho a poseer que solo va a beneficiar a los herederos que ejerzan la posesión sobre el predio, logrando adicionar a su plazo posesorio el de su causante. (Casación N° 2162-2014-Ucayali)

Entonces el heredero necesariamente tiene que ejercer posesión porque tiene que ejercer ese poder como si fuera propietario y bajo los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio, que implica una posesión pacífica, pública e ininterrumpida. La crítica a esta casación va dirigida al razonamiento de que la posesión no puede ser transmitida por herencia, pero con la decisión de la corte suprema termina otorgando el plazo posesorio de la causante a su heredero, bajo el criterio romano donde solo se beneficia el heredero que continúe con la posesión del inmueble, es por eso que no a todos los herederos les asiste el derecho. Cabe mencionar que este es el caso donde un poseedor no propietario, que no cuenta con un título de propiedad fallece antes de consumir la prescripción de dominio larga, pero el fallecido tenía herederos, de los cuales, solo uno fue quien tomó posesión por algunos años más y solicitó prescribir.

Otro punto donde se evidencia la mala interpretación es en el considerando número séptimo y octavo, donde citan al autor Max Arias Shreiber que no menciona lo que han colocado en esa casación sino que este manifiesta en realidad el fundamento de la continuidad de la posesión, es la ley, que permite ello, entonces ahí están tomando lo dicho por el autor para indicar algo que no ha expresado, para luego concluir de esa manera, entonces por eso sostengo que parten de una falacia. Porque señalan que en nuestra legislación admite que la suma de plazos posesorios se produce en la sucesión singular y particular, para luego indicar de manera distinta que el patrimonio del causante no es lo mismo que el que tiene el causahabiente y bajo esa razón, no se puede prolongar la posesión.

Además, no manifiesta otro argumento necesario para esclarecer el ¿Por qué no es heredable la posesión?, el razonamiento que tiene la Corte Suprema no está claro, por existir deficiencias en sus considerandos y ese sería el problema está casación, al encontrarse contradicciones. De modo que al estimar que la posesión no se hereda, nos damos cuenta que la adición de plazos posesorios entre el causante y su heredero surge por medio de una sucesión, ya que la posesión del causante es adquirida por la sucesión, aun cuando forma parte del derecho del difunto, en ese sentido el autor Sastre, manifiesta que por la sucesión se pasan los efectos jurídicos del causante a su heredero, ¿Cuál es el efecto jurídico? Es la posibilidad de adquirir el plazo posesorio por medio de la usucapión del predio poseído. (Como se citó en Pasco, 2020). Pero es importante señalar que es una jurisprudencia que admite la sucesión posesoria, porque había estimado que la posesión no se hereda, pero termino aplicando criterios de la sucesión posesoria.

Por consiguiente, en el año 2004, la sala suprema se ha manifestado en cuanto a la suma de plazo posesorio derivado de la sucesión mortis causa, en cuanto a la interpretación del artículo 898 del Código Civil, para estimar que es exigible la declaración de herederos como una condición, para que recién el accionante pueda solicitar una suma de plazos posesorios entre el plazo de su causante, de modo que una vez acreditada la calidad de heredero, se demuestra la transmisión válida del predio. (Cas. N° 1047-2002-La Libertad)

Es cierto que norma de adición de plazos posesorios anteriormente mencionada, establece que un nuevo poseedor puede adicionar a su plazo posesorio con el de aquel poseedor primigenio que mantenía ejerciendo posesión sobre el mismo bien, le trasmite de manera válida bien, de ser así, el colegiado superior no ha interpretado erróneamente el artículo. Frente a este caso nos podemos dar cuenta que es posible heredar la posesión bajo la sucesión intestada y testada.

Si bien es cierto que no expresa de manera textual que un nuevo poseedor en calidad de heredero puede adicionar a su plazo posesorio con el de su causante, sin embargo se tuvo una decisión bajo la figura de sucesión posesoria, ¿Por qué?, sencillamente mencionare las semejanzas entre ambas figuras, sin duda las dos buscan la continuidad de las posesiones con la acumulación del plazo



posesorio, también buscan que no se pierda el tiempo poseído por el poseedor primigenio.

Asimismo, este análisis permite diferenciar a la sucesión posesoria de la suma de plazos, con la investigación del autor Pasco (2020), ya que en la primera no hay un acuerdo inter vivos, es por eso que cuando fallece el poseedor principal beneficia a sus herederos con su plazo posesorio respecto a un predio.

Precisemos, antes de continuar que cuando un poseedor que ejerce una posesión procedente de un contrato de arrendamiento, este realiza una posesión de facto, además de ser considerada como una posesión inmediata, se comprende que no tiene *animus domini*, bajo esta premisa, los herederos de este poseedor, no podrán sumar el plazo posesorio de su causante. Es por eso que, en un nuevo proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se debe analizar detenidamente la resolución definitiva del anterior proceso de usucapión, para determinar en el fallo, si concurren o no los requisitos preestablecidos en el artículo 950 del Código Civil. (Cas. N° 116-2013-Lima).

Principalmente, el poseedor primigenio necesariamente tiene que contar con una *posesion ad usucapionem* para que pueda solicitar la usucapión, ahora, ante su fallecimiento, sus herederos si heredan esa posesión no podrían usucapir porque no se le puede conceder el plazo posesorio de su causante porque carece del elemento primordial que es el *animus domini*, por lo tanto, la posesión de facto que tiene el causante no es posible de ser transmitida a sus herederos porque no se lograría la finalidad de usucapir.

Volvamos analizar los casos, en los cuales no procede la suma de plazos posesorios, siendo importante redactar los criterios establecidos por la sala suprema, de manera que nos permitirá observar cuales son los medios probatorios para probar el plazo posesorio para poder adquirirlo sin ningún problema, los cuales son:

La falta de pago de los tributos debilita la continuidad en la posesión, por lo tanto no hay suma de plazos posesorios porque su causante no ha cumplido con la obligación tributaria por ese motivo su posesión ejercida durante un determinado tiempo no se considera válida, dicho de otra manera ese plaza posesorio no genera un derecho de transmisión válida. (CAS. N° 569-96-Lambayeque)

En este caso se plantea el problema de la falta de prueba de la propiedad que es la posesión, porque el pago de tributos implica una prueba de la posesión, así como el autor Arata (2015) manifiesta que pagar los tributos municipales es considerada como una de varias, pruebas de la posesión ya que se deja en claro que existe continuidad en el predio sobre el cual este poseedor ejerce una posesión como propietario. (p.81)

El claro y perfecto ejemplo, lo podemos encontrar en el caso donde los accionantes cumplieron con ambos pagos ya sea de impuestos por el uso del bien, más el pago de los servicios públicos, acreditando con certeza su posesión como dueños frente a un bien CAS. N° 2586-2018-Lima)

En relación a los contratos que transfieren las mejoras y también los contratos donde se ceden derechos estos simplemente acreditan que ha existido una transmisión del predio, pero no acreditan la posesión de los transferentes entonces se advierte que no es posible la suma de plazos posesorios con el poseedor antiguo. (CAS N° 3179-2013-Del Santa)

No solo basta con tener un título que sustente mi posesión, sino que es muy importante ejercer la posesión, recuerden que la posesión es la prueba de la propiedad, además esta atribución es la que justifica que una persona se encuentra utilizando, disfrutando el bien.

Estos criterios serán tomados para formular la propuesta legislativa sobre la sucesión posesoria. Además, todas las casaciones evidencian la existencia de casos en nuestro país, sobre el tema.

### **C. Ventajas de la implementación de la sucesión posesoria**

Al permitir con una ficción legal la posibilidad de adquirir el plazo posesorio que un poseedor principal fallecido que venía ejerciendo una posesión apta para usucapir, pero que no logra la finalidad. Se observan las siguientes ventajas;

- ▶ **Posibilidad de transmitir la posesión vía mortis causa a los herederos que poseen el bien**

Para iniciar, procederé a evidenciar que sería lo ideal en una transmisión mortis causa de la posesión con un ejemplo, cuando los padres cedan el derecho de posesión solo al hijo que ejecute la usucapición o posea el bien y el ejercería un

derecho posesorio con todos los atributos. Es totalmente legítimo e ideal que se realizara de esta manera, pero seamos realistas, esto no ocurre en la mayoría de casos, sino no tuviéramos el problema evidenciado con las jurisprudencias.

Pero seamos sinceros en nuestro país la mayoría de nuestra población no realiza esa cesión, además la sucesión intestada que la sucesión testamentaria, a pesar de ser más económica esta última y sin embargo un menor porcentaje de peruanos genera eso.

Entonces nos damos cuenta que, en nuestro país, requiere de algún aporte que posibilite adquirir el plazo posesorio del causante para ser declarado propietario con la usucapión, con unos delimitados criterios.

Siendo importante la implementación de la sucesión posesoria en nuestro cuerpo normativo, porque los siguientes problemas que son recurrentes en nuestra jurisprudencia serán resueltos con esta figura jurídica los cuales son:

¿Se puede transmitir la posesión vía mortis causa a los herederos que no poseen el bien?, este puede ser el caso de que los padres han dejado la posesión de su inmueble a sus hijos, pero solo uno vive en el predio y los otros se encuentran en el extranjero, ¿estos podrían ser beneficiados con esta figura jurídica?, la respuesta es no, porque dentro el ámbito de aplicación de dicha figura jurídica, se pretende beneficiar a los herederos forzosos que posee el bien, ya que la principal razón para que exista la posesión es la aprehensión material sobre la cosa, claro que también se tiene que concurrir con los otros requisitos. Entonces reitero que por la propia naturaleza de la posesión, el beneficiado necesita de ejercer un control de material y volitivo sobre el predio.

▶ **Adquisición del plazo posesorio del causante**

Conviene detallar, respecto al plazo posesorio del causante (padre o madre) tenía sobre un predio, puede ser usado para efectos de la usucapión, y el beneficiado será aquel *causahabiente* que será el nuevo poseedor, que, al adquirir el plazo posesorio de su causante respecto de un bien, lograra obtener la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio para luego inscribirla en registros públicos.

En el ámbito de aplicación de dicha figura jurídica, se pretende proteger a los herederos forzosos, quiénes serán los principales beneficiados, que, de manera facultativa, pueden usucapir mostrando las pruebas de la posesión que venía ejerciendo su causante, más los requisitos de una posesión que está encaminada a una usucapión (art. 950 C.C) una vez acreditado su calidad de herederos.

Otro requisito para que se configure esta figura jurídica es que, se adquiere el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, ¿por qué?, el fundamento se ubica, en la posesión ya que, si el causante como poseedor primigenio venía ejerciendo una posesión mediata, por la cual no conlleva a una usucapión, esto de ninguna manera puede ser adquirido, puesto que no sería provechoso para el heredero, entonces para que no pierda tiempo demandando y gastando dinero, es mejor que se tenga claro este punto.

A título ilustrativo, la regulación de la sucesión posesoria facilitara la continuación de la posesión dejada por el causante a favor de su heredero para computar el plazo de la usucapión ¿Por qué? Lo que se busca con esta figura jurídica es usucapir, un primer filtro para la configuración de la misma, es verificar si mi causante cuenta con una posesión apta para usucapir para poder adquirir su plazo posesorio.

## **Capítulo IV: Metodología**

### **4.1. Tipo y diseño de investigación:**

Este trabajo de investigación posee un enfoque cualitativo, el cual es comprendido según Niglas (2010) como aquel enfoque que describe la naturaleza, carácter y las propiedades de un determinado fenómeno.

Por lo tanto, se indica este enfoque porque permite conocer con mayor profundidad el problema mencionado, además el tipo de investigación que presenta es básica, en virtud al propósito de incrementar conocimientos teóricos sobre la sucesión posesoria a fin de que sea regulada en la legislación civil peruana.

Asimismo, el diseño de investigación que muestra es de teoría fundamentada, porque se recopilara información que se requiere para una construcción de

teorías sobre la figura de la sucesión posesoria, la misma que será discutida con los participantes que revelaran su punto de vista sobre esta figura jurídica.

#### 4.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

En lo concerniente a categorías y subcategorías se ubicó en los anexos del trabajo.

#### 4.3. Escenario de estudio

Se sostiene mediante dos sectores de la Provincia del Santa, teniendo a:

- 3 Jueces especializados en derecho civil
- 11 Abogados especializados en derecho civil

#### 4.4. Participantes:

Los invitados que participaron y contribuyeron con la recolección de datos mediante una entrevista semiestructura sobre el tema se mostraran en la siguiente tabla:

**Tabla Nª 1. Participantes**

<b>Nº de participante</b>	<b>Nombre y Apellido</b>	<b>Cargo o función que desempeña</b>
1	Jesús Sebastián Murillo Domínguez	Juez Presidente de la segunda sala civil de la Corte Superior del Santa Docente en la Universidad Cesar Vallejo
2	Alfredo Cuipa Pinedo	Juez del Cuarto juzgado Civil de la Corte Superior del Santa
3	Giovanna Rocio Perales Huayascache	Jueza Supernumeraria del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Lima-Norte
4	Sergio Mijahil Cordova Zuloeta	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil Docente en la Universidad Cesar Vallejo

5	Manuel Bermúdez Tapia	<p>Abogado Litigante especializado en Derecho Civil</p> <p>Docente de maestría en la investigación jurídica en la Universidad Autónoma de la ciudad de Juárez</p> <p>Docente de maestría en la Universidad Indoamericana</p> <p>Autor de libros de derechos constitucional , civil, familia, sucesiones</p>
6	Roger Vergara Mendoza	<p>Abogado Litigante especializado en Derecho Civil</p> <p>Docente de derecho civil en la Universidad Nacional del Santa</p> <p>Docente de investigación científica en la Universidad Nacional del Santa</p>
7	Bruno Fernando Avalos Pretell	<p>Abogado Litigante especializado en Derecho Civil</p> <p>Docente de derecho civil en la Universidad Católica de Trujillo</p> <p>Docente de investigación científica en la Universidad Católica de Trujillo</p> <p>Autor de artículos científicos de derecho civil</p>
8	Ever Alejandro Medina Cabrejos	<p>Abogado Litigante especializado en Derecho Civil</p> <p>Secretario técnico de la escuela de gestión pública de la Corte Superior de justicia de La Libertad</p>

		Docente en la Universidad Pontificia Católica del Perú Autor de artículos científicos de derecho civil
9	Alexander Rioja Bermúdez	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil Arbitro con registro N° 610 Autor de libros en materia procesal civil y procesal constitucional
10	Fernando Abraham Chávez Gamboa	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil
11	Elías Gonzales Bazán	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil
12	Milka Vega	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil
13	Antony M. Rodriguez	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil
14	Julinho Alvarez Gonzales	Abogado Litigante especializado en Derecho Civil

- Tres jueces especialistas en materia civil que laboran en la corte superior de justicia del Santa; el motivo de su participación se debe a que ellos son los encargados de resolver las controversias entre poseedores que desean ser declarados como propietarios de un bien inmueble determinado. Además con la incorporación de esta figura jurídica los magistrados los encargados de calificar, si el derecho de propiedad le corresponde o no al nuevo poseedor, de acuerdo al acontecimiento suscitado.
- Once abogados especializados en la materia de derecho civil que son parte de estudios jurídicos de la ciudad de Nuevo Chimbote y Chimbote.

La razón de su importante participación se debe a que sus patrocinados, quedarían inmersos dentro de la figura jurídica, es por ello que deben tener una orientación adecuada por parte de estos, siendo necesario estar al tanto de las posturas de los especialistas en materia civil.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

Para obtener los resultados de manera satisfactoria se hará uso de la técnica de la entrevista semiestructurada, y como instrumento de recolección de datos se tiene una guía de entrevista semiestructurada, la misma que será aplicada a los participantes de esta investigación, en base al tema, con sus objetivos e hipótesis. Esto conlleva a determinar los sectores ya mencionados anteriormente, quienes nos transmitieran sus diversas posturas sobre la sucesión posesoria.

#### **4.6. Procedimiento**

La recolección de información se realizará a través de la técnica de la entrevista semiestructurada, aplicada a los participantes de la investigación mediante los programas online de google meet, zoom, permitirán que la comunicación con los participantes sea factible y así también dichas entrevistas quedaran registradas en soporte digital, con la finalidad de transcribir los datos materia de análisis en base a las categorización y subcategorías planteadas para extraer información semejante a las teorías analizadas, para contar con criterios sobre la incorporación de la sucesión posesoria para el desarrollo de nuestros objetivos y problema de investigación.

En la siguiente tabla se mostrará un resumen del capítulo IV.



Objetivos:	Categoría	Subcategoría	Pregunta de investigación	Escenario de estudio	Técnicas
Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿En qué medida la regulación de la sucesión posesoria facilita la usucapión?	<ul style="list-style-type: none"> <li>▶ 3 jueces especializados en derecho civil</li> <li>▶ 11 abogados especializados en derecho civil</li> </ul>	ENTREVISTA SEMIESTRUCTURADA
		Legislación extranjera			
Explicar en qué consiste la sucesión posesoria	La Sucesión posesoria Como figura jurídica	Definición de la Sucesión posesoria			
Precisar los requisitos y derechos protegidos de la	requisitos de la sucesión posesoria	Posesión pacífica, continua y pública (Posesión ad usucapionem)			

sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano	derechos protegidos por la sucesión posesoria	Derecho a la herencia			
		Derecho de posesión			
Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica	teoría que adopta la sucesión posesoria	Teoría Romana			
Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.	finalidad de la sucesión posesoria	Usucapión			

#### **4.7. Rigor científico**

Respecto al desarrollo de la presente investigación, presenta los siguientes criterios de rigor científico:

- **Credibilidad:** las entrevistas serán brindadas por participantes que son profesionales y especialistas en materia civil, con más de tres años de experiencias, además cuentan con amplia trayectoria académica. Estos participantes presentan solvencia moral reconocida a lo largo de su trayectoria y de ética intachable
- **Confirmabilidad:** Es posible que esta investigación sea reaplicada, en el mismo escenario de estudio, a razón de ser un tema que aún no se ha sido incorporado en código civil peruano. Otro investigador podrá tomar como base esta investigación, siendo factible que realice una nueva investigación encontrando novedosos criterios.
- **Transferibilidad:** Los resultados obtenidos serán aprovechados por futuras investigaciones, esto ayudara a otros investigadores pueden comparar estos resultados con sus nuevas investigaciones, porque hay posibilidad de encontrar participantes de igual calidad en diferentes partes de este país, es por ello que estos resultados si serían trasferibles ya que no importa el escenario de estudio.
- **Consistencia:** Los datos adquiridos por estos sectores son firmes, ya que perennemente existirán abogados civilistas y órganos jurisdiccionales, que resuelvan las controversias suscitadas entre los poseedores que busquen ser declarados propietarios. Encima la figura jurídica de la sucesión posesoria siempre va a estar presente en nuestra realidad, de modo que perpetuamente serán consistente los datos recabados por estos.

#### **4.8. Método de análisis de la información:**

Para lograr analizar los datos, se realizará las entrevistas semiestructuradas, que serán grabadas, las mismas que serán escuchadas para luego ser transcritas. En seguida se selecciona las respuestas en relación a las categorías y sub

categorías, para después realizar la discusión de las diferentes posiciones, en relación a los antecedentes y teorías plasmadas en este proyecto de investigación.

#### **4.9. Aspectos éticos**

Esta investigación tomó en cuenta bajo los siguientes principios éticos para acreditar la transparencia y credibilidad:

- a) La finalidad de la investigación; es la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro ordenamiento civil, esta figura beneficiara a los herederos para que pueda completar el plazo legal de la usucapión, mediante la aplicación de dicha figura jurídica.
- b) Los medios y métodos de la investigación serán utilizadas respetando el principio de no maleficencia, es decir, se respeta la confidencialidad y la intimidad de los datos proporcionados por los participantes, sujetándose a los derechos de autor y evitando así cualquier conflicto de intereses de la autonomía.
- c) La comunicación es esencial para obtener los resultados de esta investigación, rigiéndose bajo el principio de justicia, puesto que los mismos son verídicos, comprensibles y están a disposición de la población en general.

## CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 5.1. Resultados

Mediante las entrevistas semiestructuradas realizadas a nuestros catorce participantes, quiénes once de ellos son abogados especialistas en derecho laboral y solo 3 son jueces especialistas en derecho civil de la corte superior de justicia de la santa y en concordancia con las categorías y las subcategorías mostradas en el cuadro de categorización ubicado en los anexos de la presente investigación, de las entrevistas llevadas a cabo se logró recopilar los siguientes resultados.

Todos los participantes manifestación su consentimiento para poder grabar las entrevistas a efectos de transcribir la información, acorde con la verdad, transparencia que son puntos esenciales en una investigación. Los mismos serán denominados, en base al orden de participación como P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13 y P14.

#### 5.1.1. Objetivo General

En relación al objetivo general que es **proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano** se obtuvo lo siguiente:

► **Categoría. Incorporación de la sucesión posesoria**

- Código civil peruano (Subcategoría)

Se realizó la pregunta N° 1 ***¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?***, a los entrevistados, de modo que 4 de ellos (**P1, P4, P7 y P11**) coinciden que la razón por la cual el Perú no ha regulado expresamente la sucesión posesoria es porque aún existe la discusión sobre la naturaleza de la posesión y se discute mucho si es un derecho o un hecho de modo que la doctrina ha sido muy rígida al estimar que la posesión debe considerarse como un hecho y no como un derecho en virtud de eso se estima también en nuestro ordenamiento jurídico que la posesión es considerado como tal, por lo tanto no es materia de sucesión . Por lo contrario, la posesión debería ser considerada como derecho, esto implica que sí

estaría regulado bajo interpretación del artículo 660 nuestro código civil.

Por otro lado, 2 participantes (**P5, P2 y P6**) establecen que tenemos una norma muy obsoleta, es decir, el código de 1984 presenta discordancias entre los libros, en el sentido de que en el libro de derechos reales presenta falencias al igual que en el libro de sucesiones porque no están acordes con la realidad.

Por su parte, 2 participantes (**P3 y P13**) consideran otra razón por la cual el Perú no ha regulado expresamente la sucesión posesoria, es el problema de la informalidad en el saneamiento de predios. Porque no se puede hablar de una sucesión de un bien inmueble del cual aún no se cuenta con una titularidad reconocida de manera formal y legal.

En cambio, 4 participantes (**P8, P9, P10 y P14**) refieren que la razón es una mera desactualización o que simplemente es porque el legislador no ha creído conveniente que en la época de que se dio el código civil vigente no se había previsto este tipo de situaciones o que a un futuro podrían ocurrir, lo que ahora sí ocurre realmente. Agrega nadie más que en España sí cuenta con un registro de posesión de bienes inmuebles cosa distinta a lo que no tiene nuestro país.

Desde otra perspectiva, **P12** indica que la posesión es protegida en nuestro país por varias normas tales como la prescripción adquisitiva de dominio, pero se tendría que esperar más tiempo eso es una desventaja.

Luego, **P6** considera que sí está regulado en el artículo 898 pero presenta una oscuridad dentro del texto incorporado en el código civil.

De los datos obtenidos en la pregunta número 1 puedo señalar que la mayoría de entrevistados consideran que la sucesión posesoria no está regulada, sin embargo sí lo está genera incertidumbre, sin

embargo es válido que existan posturas discrepantes en cuanto a las razones de la no regulación de la sucesión posesoria, y esto hace que enriquezca la variedad de argumentos para utilizarlos como una justificación de una correcta regulación ante una situación de hecho que lo requiera.

En la pregunta N° 2, ¿**Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?**, relacionado con el objetivo anteriormente planteado se obtuvo que:

Desde la perspectiva más general, 10 participantes ( **P1, P3, P4, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14** ) confirman que es adecuado incorporar a la sucesión posesoria dentro del código civil en el artículo 660 , se debería empezar por ahí al considerar a la posesión que pueda ser transmitida a través ficción legal vía mortis causa, solo por un tema de utilidad ya que al implementar esto, va a ser útil para poder usucapir un menor tiempo además esto concuerda con las posturas en contra de la asociación posesoria de algunos autores que estiman que la posesión es un hecho y como tal no puede ser heredado pero que indican que la solución es crear una ficción legal que permita esto. La incorporación de esta figura también dejaría de lado lo mencionado por las jurisprudencias que manifiestan que la posesión no es materia de herencia y tendríamos más claro la figura jurídica. Visto de otra forma, **P7** y **P2** indican también que sería mejor considerado dentro del libro de derechos reales porque el fundamento se ubica entre la situación existente que implica una relación entre la persona con la cosa.

A diferencia de las ideas anteriores, **P5** y **P6**, manifiestan que no necesariamente tiene que estar incorporada dentro del código civil en el libro de sucesiones o en el libro de derechos reales, sino que también implica que pueda incluirse la propuesta legislativa por medio una ley especial no o sea que tiene que estar de manera aparte para que pueda generar está posibilidad de suceder la posesión.

De la información obtenida se puede estimar que la mayoría considera adecuado incorporar la sucesión posesoria en nuestro código civil salvo algunos que mencionan que debe estar en una ley aparte, pero todos positivamente están de acuerdo en incorporar esta figura jurídica.

Mi postura frente a los datos obtenidos, se encuentra en concordancia con los referido por los entrevistados ya que proponer la incorporación de la sucesión posesoria, es mi idea principal para tener claro que la posesión no es un derecho, pero eso no limita que no pueda ser transmitida vía mortis causa porque hay una posibilidad que se cree una ficción legal que permita esto.

- **Legislación extranjera (Subcategoría)**

En la pregunta N° 3, ***¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?***, se encontró que:

En opinión de **P1, P2, P4, P5, P8, P9 y P13**, consideran prudente tomar en cuenta los textos de legislación extranjera que reconoce que con lazo la muerte del causante se produce la continuación, Siempre y cuando no se extraiga un texto normativo extranjero para incorporarlo así tal cual, en nuestro ordenamiento sin un análisis previo.

No obstante, **P3, P6 y P7, P10, P11 y P12**, reconocen que no consideran prudente, porque principalmente se tiene que tener en cuenta lo tomado por nuestra jurisprudencia que evidencia nuestra realidad para frente a ellos poder regular una situación. Además, también tenemos normas que indican la continuación de la posesión.



Por los resultados obtenidos hemos comprobado que solo nos podemos fijar primordialmente en nuestro país y enfocarnos en lo que establece la jurisprudencia porque ahí podemos ver los problemas para luego solo buscar de guía la regulación de esta figura jurídica en otros países, pero no para copiar nos. Ya hemos visto que en nuestro país se presenta una necesidad de regulación de esta figura jurídica y en base a ello debemos de buscar la forma de unificar los criterios en base al tema de la sucesión posesoria para que esto sea fácil de interpretar y también de aplicar cuándo surjan casos de este tipo.

### 5.1.2. Objetivos específicos

Paso ahora a describir los resultados en base al objetivo primer objetivo específico, el cual pretende **explicar en qué consiste la sucesión posesoria**

- ▶ **Categoría. La sucesión posesoria como figura jurídica**
  - Definición de la sucesión posesoria (Subcategoría)

En la pregunta N° 4, *¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?*, se recopiló las siguientes definiciones creadas por los propios entrevistados sobre la sucesión posesoria, en base a lo que entienden:

Se obtuvo que 6 de los entrevistados señalan es una figura jurídica mediante la cual permite la continuación de una situación de derecho a través de otra figura jurídica civil que sería el derecho sucesorio que permite establecer un derecho a partir de una situación propiamente de hecho que está dado principio por la posesión.

En cambio 5 de los entrevistados señalan desde el punto de vista fáctico, que es la constatación de que una persona ha venido poseyendo un bien inmueble, sin solución de una continuidad esto debido a que una persona no ha intervenido en el tiempo, luego otra persona posee el mismo bien inmueble con suerte de tener un derecho potestativo y derecho subjetivo conlleva a la situación jurídica de la sucesión posesoria.

Mientras que 3 de los entrevistados señalan que la sucesión posesoria es entendida como un modo de adquirir el plazo posesorio de su causante, el cual venía ejerciendo en un inicio.

Los diversos puntos de vista de todos los entrevistados, son muy importantes para conocer en que consiste la figura jurídica, ya que este tema es novedoso y cuenta con poca doctrina.

El segundo objetivo específico es: **Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano**

▶ **Categoría. Requisitos de la sucesión posesoria**

- Posesión pacífica, continua y pública; Posesión ad usucapionem (Subcategoría)

En la pregunta N° 5, ***¿Considera Ud. que es necesario que se adquiera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?***, se observa que:

La totalidad de los entrevistados, es decir los 14 (**P1, P2, P3, P4, P5, P6 P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14**), si consideran necesario que se adquiera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, porque lo importante es que tiene que determinar su *animus domini* porque eso es lo que se transmite a sus herederos, en las mismas circunstancias de la posesión. Agregan que también tienen que existir pruebas que demuestren esto.

De lo anterior resulta que todos los entrevistados, de manera unánime señalan que es necesario que se mantenga el mismo tipo de posesión. De manera positiva esto influye para mantener este requisito en la figura jurídica a incorporar.

En la pregunta N° 6, **¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?**, se obtuvo que:

El total de los participantes, (**P1, P2, P3, P4, P5, P6 P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14**) manifestaron que si, efectivamente el poseedor primigenio tiene que cumplir necesariamente con los requisitos que el art. 950 taxativamente señala y sobretodo determina la manera en que los jueces puedan determinar en los casos procede o declaran la prescripción adquisitiva de dominio como un modo de adquirir la propiedad. Por lo tanto, de no ser así, esto no puede servir para el cómputo de plazos.

De esta información obtenida, se puede advertir que la mayoría considera muy necesario este requisito, sirviendo de soporte para la regulación de la figura jurídica.

► **Categoría. Derechos protegidos por la sucesión posesoria**

- Derecho de posesión (Subcategoría)

En la pregunta N° 7, **¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?**, se observó que:

La mayoría de los entrevistados, específicamente 11 de ellos (**P1, P2, P3, P5, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14**), no consideran que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero, porque el fundamento es que beneficia al heredero que va a usucapir en un menor tiempo y porque va a adquirir la propiedad.

Mientras que la minoría, representada en 2 entrevistados (**P4, P6**) menciona que la regulación de la figura jurídica en nuestro código civil protege solo el derecho de posesión que según la jurisprudencia ha estimado que el heredero tiene derecho a poseer.

En relación al tercer objetivo específico es: **Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica**

▶ **Categoría. Teoría que adopta la sucesión posesoria**

- Teoría Romana (Subcategoría)

En la pregunta N° 9, *¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali para que el heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?*, se visualiza que:

Para la mayoría de los entrevistados, 13 de ellos ( **P1, P2, P3, P4, P5, P6 P7, P9, P10, P11, P12, P13, P14** ), si consideran que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante, porque este un requisito tiene base en el art. 950, el cual nos menciona que la posesión debe ser continua, así que debe entenderse que la posesión debe ser constante, a ello se añade la naturaleza de posesión es poseer para poder generar efectos jurídicos y a consecuencia de la falta de posesión por parte del causante, el heredero es quien continúa pretendiendo la usucapión debe fundamentalmente cumplir con ese requisito. Aunque, solo 1 (**P8**), no considera necesario por su duda en que pueden existir circunstancias en las cuales el heredero o sucesor no estén en condiciones de en el mismo momento de la muerte de tomar la posesión del bien.

De los datos obtenidos, nos damos cuenta que la mayoría considera que la teoría que se adopta es la romana.

Por último, el cuarto objetivo específico que es: **Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.**

▶ **Categoría. Finalidad de la sucesión posesoria**

- Usucapión (Subcategoría)

En la pregunta N° 10, *¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?*, se obtuvo que:

En opinión de la mayoría de los entrevistados, específicamente 13, **(P1, P3, P4, P5, P6 P7, P9, P8, P10, P11, P12, P13, P14)**, si consideran que el beneficio de la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil, está dirigido a los herederos, para los mismos puedan usucapir en menor tiempo y mucho más a quienes a los que desean conllevar los efectos de la titulación de un terreno ya que tener solo la posesión del predio en cierta medida devalúa un bien, en realidad es más valorizado cuando se tiene un título, además no puedes hacer una venta de un terreno como propiedad.

A diferencia de un entrevistado (P2) considera que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil, beneficia a cualquier persona que posee después que otra ha poseído mediante un tipo de transferencia válida.

La mayoría considera que la sucesión posesoria facilita la usucapión, por ser el beneficio principal para el heredero.

## **5.2. Discusión**

En cuanto al objetivo general, **proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano**, se destaca de este objetivo y en relación a la hipótesis de la presente investigación, que la mayoría de los entrevistados han identificado que la sucesión posesoria vía mortis causa, no está regulada y que ante la inexistencia se debería incorporar una ficción legal que permita suceder la posesión. No obstante, una postura contraria manifestó que, si lo está, en el artículo 898 pero presenta oscuridad. Sin embargo, es válido que existan posturas discrepantes en cuanto a las razones de la no regulación de la sucesión posesoria, y esto hace que enriquezca la variedad de argumentos para utilizarlos como una justificación de una correcta regulación de la figura jurídica, siendo necesaria para los beneficiados, es por eso que me conlleva a mantener la idea positiva de que la sucesión posesoria es una forma de adquirir el plazo posesorio de causante.

Además, señalan que la principal de razón de la no incorporación es la discusión existente sobre si la posesión es un hecho o un derecho.

Luego, los entrevistados plantean que sería idónea la incorporación de una propuesta legislativa, como la solución, para crear una ficción legal que permita esto, y para que la misma sea reconocida y pueda ser aplicada, por otro lado la mitad de los entrevistados manifiestan que se tiene que tomar en cuenta los textos extranjeros que señalan que con la muerte del causante se produce una continuación en la posesión de este, siempre y cuando no se copie literalmente todo el texto, sino que sirva como guía, por otro lado, la otra mitad restante indica que no es prudente tomar en cuenta a la legislación extranjera sino que debo enfocarme en la realidad peruana mediante las jurisprudencias porque nuestra realidad peruana lo amerita y también porque proporciona un mejor alcance tratar casos donde se necesite adquirir el plazo posesorio vía mortis causa en situaciones donde no se cuente con un testamento, sobre todo porque cuenta con antecedentes en la legislación extranjera, siendo reconocido en varios países del mundo y en relación a este punto los entrevistados advierten que solo debe ser entendido como referencia porque la mayor implicancia que se tiene que tomar en cuenta es nuestra propia realidad.

En lo referente al primer objetivo específico, **explicar en qué consiste la sucesión posesoria**, y en concordancia con la hipótesis de la presente investigación, más los resultados obtenidos, sostengo que de manera unánime los participantes han comprendido que la sucesión posesoria es una figura jurídica que ha sido definida como una situación de que permite adquirir el plazo posesorio de su causante, el cual venía ejerciendo en un inicio, facilitando la continuidad de la posesión. Comparten la idea de adquirir el plazo posesorio vía mortis causa por medio una figura jurídica, que posibilite continuar al heredero con la posesión del predio para lograr positivamente consumar la usucapión.

Esta información proporcionada por los participantes enriquece la propuesta legislativa, con las hipótesis y la investigación en general porque es de suma importancia que partamos de una definición de la sucesión posesoria y mejor aún que en las entrevistas aplicadas nos permitan recopilar estos datos, que los mismos brindan aportes para conceptualizar una figura jurídica que es beneficiosa para aquellos poseedores no propietarios que poseen un bien inmueble que su causante inicialmente lo poseía y que le faltaba poco tiempo

para lograr el efecto jurídico de usucapir ese bien, y mediante esta figura jurídica es posible, beneficiar a los herederos que poseen el bien en un menor tiempo.

Del segundo objetivo específico, **Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano**, de manera significativa y relacionado a las hipótesis, se demostró que la totalidad de los entrevistados consideran que la adquisición de la posesión sobre el predio tiene que ser el mismo tipo de posesión que venía ejerciendo el causante, ¿por qué?, esto implica que si el causante venía ejerciendo una posesión no encaminada a una usucapión como se podría adquirir esto, ya que no sería beneficioso para el heredero, debiendo este volver a computar un nuevo plazo posesorio para que logre adquirir la propiedad por la usucapión. Cabe mencionar que, los entrevistados señalan que de ser así lo que se adquiere también es el *animus domini*, pero para lograr el beneficio de la figura jurídica es lógico que se cumpla con este requisito y que sea probado.

De igual manera, cuando se consultó a los entrevistados por el otro requisito que implica que el poseedor primigenio tiene que cumplir necesariamente con los requisitos que el art. 950, es decir, con una posesión ad usucapiones, publica, pacífica y continua. Considero que este requisito también es importante y por eso estoy de acuerdo con los entrevistados.

Por otro lado, 11 de los entrevistados, refieren que no consideran que la regulación de la sucesión posesoria protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero, porque el fundamento que manifestaron es que beneficia al heredero que va a usucapir en un menor tiempo y porque va a adquirir la propiedad. Es cierto, este es el mero beneficio, porque eso es el objeto de la figura jurídica. Con respecto, a la minoría, que opina sobre la regulación de la figura jurídica en nuestro código civil protege solo el derecho de posesión que según la jurisprudencia ha estimado que el heredero tiene derecho a poseer. Aquí vale mencionar que como la sucesión posesoria facilita la usucapión, lo que se protege efectivamente es el derecho a poseer por parte (heredero).

Lo recabado, aporta con la delimitación de la figura jurídica para su regulación como una nueva forma de adquirir el plazo posesorio del causante.

En lo referente al tercer objetivo específico, **Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica** y en concordancia con la hipótesis de la presente investigación, de los resultados obtenidos, se encontró que la mayoría de los entrevistados, si consideran que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante o después el momento de la muerte del causante, indican que es un requisito con base en el art. 950, el cual nos menciona sobre la posesión continua, entonces la posesión debe ser constante, a ello se añade la naturaleza de posesión es poseer para poder generar efectos jurídicos y a consecuencia de la falta de posesión por parte del causante, el heredero es quien continúa pretendiendo la usucapición debe fundamentalmente cumplir con ese requisito. Esta teoría se basa cuando el heredero tiene que tomar posesión sobre la cosa que dejó su causante, como requisito para ocurra la continuidad de la posesión, Esta teoría es la que adopta las legislaciones extranjeras, pero en relación a las ideas brindadas por los participantes conllevan a que el fundamento es cumplir con una posesión apta para usucapir.

Por último solo un entrevistado no considera necesario por su duda en que pueden existir circunstancias en las cuales el heredero o sucesor no estén en condiciones de en el mismo momento de la muerte de tomar la posesión del bien. Es aceptable, considero que tienen plazo hasta un año según el plazo de la interrupción de la posesión.

Todo esto parece confirmar que optan por la teoría romana, pero con la razón de que se realice la aprehensión porque es un requisito de la misma posesión. Siendo importante para ser un punto de justificación de la sucesión posesoria como un modo de adquirir el plazo posesorio.

Respecto, al cuarto y último objetivo específico que es: **Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapición,** Se procede a realizar la discusión en relación con las hipótesis de la presente investigación, es por eso que, concuerdo con la opinión mayoritaria de los entrevistados, porque señalan que los principales beneficiados son los herederos con la sucesión posesoria, porque efectivamente a ellos desean por medio de la usucapición, para que sean propietarios y obtengan la titulación de un terreno ya que tener solo la posesión de un bien inmueble, lo devalúa, es visto



de mejor aspecto económicamente cuando se cuenta con la titulación de un terreno.

Por otro lado, la postura negativa nos muestra que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil, beneficia, a cualquier persona que posee después que otra ha poseído mediante un tipo de transferencia válida. De lo señalado por el participante, conviene indicar que vista desde su perspectiva planteada considero que ya eso se encuentra tipificado en el artículo pertinente en cuanto a la adición de plazos posesorios, y lo que se pretende regular es la sucesión posesoria mortis causa, pero con determinados requisitos.

Teniendo en cuenta, todos los datos obtenidos relacionados a las hipótesis, objetivos, son favorables estos puntos de vista, para adquirir el plazo posesorio del causante por medio de una figura jurídica siendo beneficioso para el heredero, porque con su regulación facilitara a que este pueda usucapir.

## CONCLUSIONES

- ▶ En esta investigación, se propuso la incorporación de la sucesión posesoria en el código civil peruano, para crear una ficción legal que regule una nueva forma adquirir el plazo posesorio del causante, debido a que nuestro artículo 898. C.C, que trata sobre la adición de plazos posesorios que supone un acuerdo inter vivos, es por eso que no es suficiente lo contenido en esta norma, para poder adquirir vía mortis causa la posesión. Lo más importante de proponer esta figura jurídica, es que busca proteger a los herederos que pretenden adquirir el plazo posesorio de su causante tenía sobre un bien inmueble, a su favor, para computar el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión.
- ▶ Se concluye que, la sucesión posesoria es una figura jurídica que consiste en adquirir el plazo posesorio de su causante, que inicialmente, este venía ejerciendo para facilitar la continuidad de la posesión para lograr positivamente consumir la usucapión. Lo más relevante de explicar en qué consiste la sucesión posesoria es que nos ayuda a entender de qué trata la figura jurídica.
- ▶ Se concluye que, para la incorporación de la sucesión posesoria, se precisa los siguientes requisitos: Que el plazo adquirido por parte del poseedor primigenio (causante) tiene que contar con una posesión *ad usucapionem*, pacífica, pública y continua, sino por lo contrario no beneficia al heredero, debido a que se adquiere el mismo tipo de posesión del causante como primer filtro para la configuración de la figura jurídica, Que el heredero como usucapiente también tiene que encontrarse ejerciendo una aprehensión material sobre el bien, debido a que este también tiene que cumplir con los requisitos de la usucapión. Asimismo, se demostró que, con esta figura jurídica, no se protege el derecho a la herencia, solo es un medio relacionado con la figura, debido a que la finalidad de la figura jurídica es usucapir en un menor tiempo, siendo ese el principal fundamento porque se va adquirir la propiedad. De manera

que, con la regulación de la figura jurídica en nuestro código civil, lo que se va a proteger es el derecho a poseer que le corresponde al heredero, en relación al criterio de la jurisprudencia peruana.

- ▶ Se concluye que, la teoría que adopta esta figura jurídica es la teoría romana, que produce la continuidad en la posesión, siempre y cuando concurra el requisito de la aprehensión material sobre el bien inmueble que el heredero debe de realizar, después del momento de la muerte del causante, pero más allá de la teoría, el sustento se encuentra en la usucapión, porque al solicitarla es necesario este requisito, como los otros que señala la norma en el 950 C.C.
- ▶ En esta investigación también se evaluó que, la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión, porque se demostró que cuando el heredero adquiere el plazo posesorio de su causante que está encaminada a una usucapión, esto facilita a que el heredero pueda realizar la usucapión en un menor tiempo.

## RECOMENDACIONES

- ▶ Se recomienda, incorporar a la sucesión posesoria, dentro del artículo 660 del C.C., esta propuesta de incorporación de la figura jurídica, se ubica en los anexos, denominado como proyecto de ley.
- ▶ Se recomienda, al órgano autónomo, INEI que se encarga de llevar un sistema de estadística e informática, empiece a promover estudios estadísticos en nuestro país, sobre la cantidad de poseedores no propietarios más actuales, para poder detallar si aumento o disminuyo los datos en los últimos años respecto al saneamiento de predios.
- ▶ Se recomienda a los futuros investigadores, planteen más problemas que derivan de la no regulación de la sucesión posesoria., sobretodo que contribuyan con soluciones que mejoren la propuesta.
- ▶ Se recomienda, a los legisladores que en base a los problemas que surjan de la posesión, prescripción adquisitiva de dominio, regulen la figura jurídica de la sucesión posesoria.

## BIBLIOGRAFIA

### ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Alcalde Silva, J. (2019). *De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce*. *Revista chilena de derecho privado*, 32, 157–182.

<https://doi.org/10.4067/s0718-80722019000100157>

Álvarez González, S. (2015). *Ley aplicable a la sucesión mortis causa (STS 12 enero 2015)*. *Revista Española de Derecho Internacional*, 67(2), 235–238.

<https://doi.org/10.17103/redi.67.2.2015.3b.17>

Amunátegui Perelló, C. (2020). *El Digesto y su definición de libertad*. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 42, 97–105. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552020000100097>

Barcia, R. (2017). *The concurrence of real actions and the material possession*. [La concurrencia de acciones reales y la posesión material]. *Revista de Derecho Coquimbo*, 24 (1) 65-104. Universidad Finis Terrae. (Chile).

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071897532017000100065](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071897532017000100065)

Blázquez, G. (2016). *Orígenes del Derecho de propiedad en Roma: Mancipium – Nexus. Passagens*. *Revista Internacional de Histórica, Política e Cultura Jurídica*, 8 (1), 142–192. <https://doi.org/10.15175/1984-2503-20168108>

Castañeda, J. E. (2015). *Estudios sobre la prescripción*. *Revista de Derecho THĒMIS*, 1–9.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12665/13219>

Chacón, F. (2016). *Posesión y tenencia en el nuevo proyecto de código procesal civil*. *Revista de ciencias jurídicas*, (140) ,17-38. Universidad de Costa

Rica. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/26551/2676>

8

Chikoc, N. (2016). *Civilísima possession and hereditary seizin: confusions, contradictions and distinctive functions under the Spanish and French systems* [Posesión civilísima y apoderamiento hereditario: confusiones, contradicciones y funciones distintivas en los sistemas español y francés]. *Revista de derecho Civil*, 3 (2) 65-106. Universidad de Lleida-España. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/200/152>

Créteau, É. (2010). La saisine héréditaire dans la doctrine du XIX e siècle. [La saisine hereditaria en la doctrina del siglo XIX]. *Revue Historique de Droit Français et Étranger*, 88(3) 423-442. JSTOR. [https://www.jstor.org/stable/43852573?readnow=1&seq=20#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/43852573?readnow=1&seq=20#page_scan_tab_contents)

Czerwińska-Koral, K. (2018). Possessio nuda, czyli czy istnieje jeszcze funkcja prawno-korygująca posiadania nieruchomości rolnych? *Studia Iuridica Agraria*. [Posesión de aburrimiento, ¿o todavía existe una función legal y correctiva de la propiedad agrícola? Estudio Jurídico Agrario]. *Repozytorium Uniwersytetu Białymstoku*. (16), 39–51. <https://doi.org/10.15290/sia.2018.16.04>

Descheemaeker, E. (2014). Possessio civilissima in Spanish and German Law: Protecting Possession between Fact and Fiction. *The Consequences of Possession* [Posesión civil en el derecho español y alemán: protección de la posesión entre realidad y ficción. Las consecuencias de la posesión]. 141–170. <https://doi.org/10.3366/edinburgh/9780748693641.003.0007>

- Díaz-Bautista, A. (2021). *La protección del propietario pretorio en derecho clásico y su recepción en el Código Civil Español*. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (43) 241–261. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552021000100241>
- Drulhe, M. (2015). Le mort saisit le vif, le vif saisit le mort : de la dialectique du transmettre à ses modalisations. *Empan* [El muerto agarra al vivo, el vivo agarra al muerto: de la dialéctica de la transmisión a sus modalidades. Lapso], 100(4), 38. <https://doi.org/10.3917/empa.100.0038>
- Ferrada Walker, L. (2020). *Successions to the Estates of Deceased Individuals in the Chilean Private International Law System* [Sucesiones patrimoniales de personas fallecidas en el sistema de derecho internacional privado chileno]. *Revista Tribuna Internacional*, 9(17). <https://doi.org/10.5354/0719-482x.2020.151>
- Ferrer, F. (2020). El derecho de sucesiones en el Código Civil y Comercial. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época* (12), 305–344. <https://doi.org/10.14409/ne.v0i12.9834>
- Gómez, F. (2015). Procedencia de la acción meramente declarativa del dominio en el derecho chileno. *Revista lus Et Praxis*, 17(2) 3-24. Universidad de Talca. (Chile). <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/96/91>
- Gonzales Barrón, G. H. (2011). *Propuesta de reforma parcial de los libros v (derechos reales) y ix (registros públicos) del código civil*. *Derecho y Cambio Social*, 1–109. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5500733>

- Gschwind, F. (2020). Efectos de la posesión de cosas muebles. *Revista De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales. Nueva Época*, 12, 15–34.  
<https://doi.org/10.14409/ne.v0i12.9816>
- Guiguet-Schielé, M. Q. (2020). *Succession (Saisine - Envoi en possession)*.  
Daloz.fr.  
<https://www.daloz.fr/documentation/Document?id=DZ%2FOASIS%2F000966>
- Guzmán Brito, A. (2010). The Words “To Transfer” and “To Transmitt” and its Derivated in the Chilean Civil Code with Special Reference to the Definition of Traslaticius Title of Property [Los vocablos transferir y transmitir y sus derivados en el codigo civil de chile con especial referencia a la definicion de título traslaticio de dominio]. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 27(2).  
<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/623/587>
- Guzmán Brito, A. (2015). Tradition as a mode of acquiring ownership in roman, common and natural law and its fate in vernacular law systems of spanish-america [La tradición como modo de adquisición de la propiedad en el derecho romano, común y natural y su destino en los sistemas de derecho vernáculo de Hispanoamérica]. *Revista Chilena de Derecho*, 42 (1) 329 – 344. [researchgate.net/publication/278737360](https://www.researchgate.net/publication/278737360)
- Hernández, N. (2020). *La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano*. *Revista de derecho privado*. 40 (1) 437-462.  
<https://doi.org/10.18601/01234366.n40.15>.



- Lafuente Sánchez, R. (2016). Determinación de la ley aplicable: sucesión por causa de muerte. *Revista Española de Derecho Internacional*, 68(1), 215–218. <https://doi.org/10.17103/redi.68.1.2016.3b.18>
- Loayza, J. F. (2012). Un vistazo desde el fundamento de la posesión. *Revistas Pucp.* Published. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11998>
- Mejorada, M. (2018). *La mera tolerancia en la posesión*. Forseti: Revista de Derecho, 8, 47–55. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i8.1086>
- Muñoz, L. (2020). *Consideraciones sobre la prescripción*. En revista estudiantil de derecho privado. Universidad externado de Colombia. <https://red.uexternado.edu.co/wpcontent/uploads/sites/48/2020/06/REDLuzMadeleine-Mun%CC%83oz-Prescripcio%CC%81n-07062020-002.pdf>
- Njotini, M. (2017). Examining the «objects of property rights» - lessons from the Roman, Germanic and Dutch legal history. *Revista de Jure*, 136–155. <https://doi.org/10.17159/2225-7160/2017/v50n1a8>
- Palao Moreno, G. (2017). *La elección de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el derecho internacional privado europeo*. Revista de la Facultad de Derecho de México, 67(269), 53. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62434>
- Pasco, A. (2020). *Sucesión Posesoria y suma de plazos*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima: Instituto Pacífico, (74) pág. 101-126. Consultado en: [https://works.bepress.com/alan\\_pasco/126/](https://works.bepress.com/alan_pasco/126/)
- Peñailillo, D. (2019). *La transmisión de la posesión*. Derecho comparado y chileno. Revista de derecho Concepción, 87 (246) 83-104. Universidad de Concepción (Chile).

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718591X2019000200083&fbclid=IwAR0ZalLQJ3RO8ykNvIrQ7X9K6X6A9AcwvNS\\_ftrVZ81CWE7uyaibqxSwxc](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718591X2019000200083&fbclid=IwAR0ZalLQJ3RO8ykNvIrQ7X9K6X6A9AcwvNS_ftrVZ81CWE7uyaibqxSwxc)

Picand Albónico, E. (2020). *La sucesión por causa de muerte en el sistema chileno de Derecho internacional privado*. *Revista Tribuna Internacional*, 9(17). <https://doi.org/10.5354/0719-482x.2020.56940>

Pinilla Galvis, A. (2013). *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*. *Revista de Derecho Privado*, 24, 283–326. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n24/n24a12.pdf>

Reina, G. (2014). La posesión: una clásica lección presentada a la boloñesa. *Revista jurídica de Asturias*. España. 37, pp. 129-168. <https://reunido.uniovi.es/index.php/RJA/article/view/10350/9947>

Sánchez Coronado, C. A. (2021). ¿Es posible que la posesión sea heredada con fines de consumir la prescripción adquisitiva de dominio? *Gaceta Civil & Procesal Civil*, *Gaceta Jurídica*, 94. [https://utpaqp.academia.edu/CarlosAlbertoSanchezCoronado?from\\_nav\\_bar=true](https://utpaqp.academia.edu/CarlosAlbertoSanchezCoronado?from_nav_bar=true)

Sauvé, G. (2013). Le mort saisit le vif. *Raisons politiques*, 52(4), 143. <https://doi.org/10.3917/rai.052.0143>

Silva, R. (2019). Possession versus property right: a debate on validity and unresolved relevance [Posesión versus derecho de propiedad: un debate sobre la validez y la relevancia no resuelta]. *Revista Eleuthera*, 20 (1) 135-154. Fundación Universitaria de San Gil- Unisangil -Sede Chiquinquirá. Boyacá. (Colombia). <http://www.scielo.org.co/pdf/eleut/v20/20114532eleut-20-00135.pdf>

Solidoro, L. (2015). *Successio in locum. El derecho de representación hereditaria en el antiguo ius civile*. Teoría e storia del diritto privato.

<http://www.teoriaestoriadeldirittoprivato.com/index.php?com=statics&option=index&clID=347>

Tanzi, S. Y., Corna, P. M., & Fossaceca, C. A. (2016). Aspectos destacados de la prescripción adquisitiva. *Revista de Derechos Reales*, 15.

<https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=3deb38edc6e5a981c65685f169531afc&fbclid=IwAR2TUpFd3Kp-FbUEYsFPVqtI0cQKeUao4Q4ATWov-juW1SX14vsIXz5NHAc>

Niglas, K. (2010). The multidimensional model of research methodology: An integrated set of continua. In A. Tashakkori & C. Teddlie (Eds.), *Sage handbook of mixed methods in social & behavioral research* (2nd ed., pp. 215-236). Thousand Oaks, CA: SAGE.

## TESIS

Aguilar Llanos, B.J. (2018). *De la supresión o mantenimiento de la legítima sucesoria a la legítima solidaria*. [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Pontificia universidad católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12511>

Angulo, D. (2016). *La prescripción adquisitiva de propiedad frente al último adquirente*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la Universidad privada Antenor Orrego -Trujillo.

[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1814/1/re\\_derechoprescripcion.adquisitiva.propiedad.frente.ultimo.adquirente\\_tesis.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1814/1/re_derechoprescripcion.adquisitiva.propiedad.frente.ultimo.adquirente_tesis.pdf)

Avalos, K., & León, H. (2020). *La sucesión de la posesión mediante una interpretación extensiva del artículo 660° del código civil peruano*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de Trujillo. <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/17029>

Ávila Fajardo, D., Cárdenas Espitia N.A. & Martínez Aguirre, H.A. (2010). *¿La posesión un hecho o un derecho?* [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la fundación universidad autónoma de Colombia. <https://www.yumpu.com/es/document/read/14498837/la-posesion-un-hecho-o-un-derecho-universidad-autonoma-de->

Baique Timaná, M. L. (2019). *Causales de interrupción y suspensión de la prescripción adquisitiva de dominio y la falta de unanimidad en la interpretación de la posesión pacífica como elemento constitutivo de la usucapión*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2286/1/TL\\_BaiqueTimanaMilagros.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2286/1/TL_BaiqueTimanaMilagros.pdf)

Bringas Àngulo, A. K., & Carrascal león, S. A. (2017). *Interrupción civil del plazo para usucapir en nuestro sistema jurídico, restricción a la seguridad jurídica del derecho real de propiedad y necesidad de nueva regulación*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo. [https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8146/BringasAngulo\\_A%20-%20CarrascalLeon\\_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8146/BringasAngulo_A%20-%20CarrascalLeon_S.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Castro, N. y Navarro, V. (2021). *Estudio de la posesión legal de la herencia*. [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Universidad Cooperativa de Colombia.

[https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/33923/1/2021\\_estudio\\_posesion\\_legal.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/33923/1/2021_estudio_posesion_legal.pdf)

Cervantes, Z. (2016). *Reforma por adición del artículo 6.19 del código civil del estado de México*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la Universidad Autónoma del estado de México.

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62598/CERVANTES%20L%C3%B3pez%2C%20Zoraya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coronado, F. (2019). *La posesión de facto como herencia a fin de solicitar la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la Universidad César Vallejo.

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43935/Coronado\\_FF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43935/Coronado_FF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De la Fuente Cuevas, I. (2018). *Posible prescripción adquisitiva extraordinaria y contra tabulas de un inmueble rústico*. [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Universidad Zaragoza, España.

<https://zaguan.unizar.es/record/77297/files/TAZ-TFM-2018-1389.pdf>

Falla Odar, Inés Angélica, I. A., & Idrogo Rodríguez, M. (2010). *¿Es Posible que la Posesión sea Transmisibile por Herencia?* [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad del Señor de Sipán. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/1959/Falla%20-%20Idrogo%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García Cueto, E. (2017). *La ineficacia de la vocación hereditaria por falta de conocimiento del ius delationis.* [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Universitat Ramon Llull. ESADE-Dret - Dret privat. [https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/404790/Tesi\\_Elisabet\\_h\\_Garcia.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/404790/Tesi_Elisabet_h_Garcia.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

García Rodríguez, H. (2019). *Incidencia de la posesión pacífica de los terrenos agrícolas en el derecho a la prescripción adquisitiva de dominio de los pobladores de la provincia de puerto inca 2017.* [Tesis de licenciatura]. Repositorio institucional de la Universidad de Huánuco. <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2347/GARCIA%20RODRIGUEZ%2c%20Heriberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

González Rodríguez, I. N. (2020). *The Usucapio of the inheritance in abeyance.* [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la universidad de la Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19366/La%20usucapion%20de%20la%20herencia%20yacente.pdf?sequence=1>

González Rodríguez, I. N. (2020). *The Usucapio of the inheritance in abeyance*.

[Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad de la Laguna.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19366/La%20usucapion%20de%20la%20herencia%20yacente.pdf?sequence=1>

Jiménez, P. (2016). *La prescripción adquisitiva y la falta de seguridad jurídica del*

*poseedor*. [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Universidad

del siglo 21.

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13667/JIMENEZ%20Pablo%20Benjamin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Llanos, D. y Vásquez, A. (2019). *La Interpretación judicial del Artículo 950 y 952*

*del Decreto Legislativo N° 295, respecto a las Teorías Declarativa y*

*Constitutiva en el Perú*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la

Universidad Tecnológica del Perú.

[https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/2050/Diana%20Llanos\\_Abdias%20Vasquez\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/2050/Diana%20Llanos_Abdias%20Vasquez_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

López, J. (2017). *El sistema de transferencia de propiedad inmueble en el Perú*

*y la seguridad jurídica*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la

Universidad Andina del Cusco.

[http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1119/3/Jhefry\\_Tesis\\_ba-chiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1119/3/Jhefry_Tesis_ba-chiller_2017.pdf)

- Macías Cedeño, M. A. (2016). *La posesión como derecho real*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la *Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/4942/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-30.pdf>
- Mejía Jara, C. (2017). La posesión en virtud de un título manifiestamente nulo ¿debe ser considerada como posesión precaria? *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, 13, 37–50. <https://doi.org/10.33539/lumen.2017.v13.570>
- Mejorada, M. (2019). La mera tolerancia en la posesión. *Forseti: Revista de Derecho*, 8, 47–55. <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i8.1086>
- Monges, I. (2017). La adquisición de la propiedad mediante la posesión. [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Universidad de Alcalá. (España).<https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/35040/PO-SESION%20USUCAPION%20CORREGIDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Narváez Hurtado, D. (2015). *La vocación hereditaria constituye título y justifica la posesión legítima*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad Privada Antenor Orrego-Perú. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/1817>



Nava, D. (2018). *Prescripción adquisitiva: necesidad de su correcta regulación en el derecho positivo civil morelense*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad Autónoma del estado de Morelos-México. <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/632/NARDMNO8T.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Santos Flores, P.A. (2020). *Viabilidad de la prescripción adquisitiva de dominio y capacidad restringida para usucapir en la provincia de Huaura, año 2020*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/5039>

Trinidad, L. (2018). *La validez de la transferencia de la prueba en la adición del plazo posesorio del nuevo usucapiente*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/38611>

Unda Romero, H.B. (2018). *La prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. ¿Premio a la usurpación para poseer lo ajeno o medida de prueba de la propiedad? la importancia de la prueba y una adecuada defensa*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/35054/1/Unda%20Romero%20Hamilton%2020205.pdf>

Valdivieso, M. (2016). *Sucesiones por causa de muerte en el derecho internacional privado*. [Tesis de maestría]. Repositorio institucional de la Universidad Finis Terrae. (Chile).  
[http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/142/Valdivieso\\_Maarena%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/142/Valdivieso_Maarena%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Velásquez Roldán, M.C., & Hernández Arango D.E. (2015). *Posibilidad de adquirir el dominio en posesiones viciosas por prescripción adquisitiva extraordinaria*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad Pontificia Bolivariana. <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2659/Art%3%adculo%20de%20Mar%3%ada%20C%20Vel%3%a1squez%20y%20Daniel%20Hern%3%a1ndez%20Arango.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villamañán, A. (2020). *La possessio romana. Analogías y diferencias con la posesión en el derecho moderno*. [Tesis de licenciatura]. Repositorio de la Universidad de Valladolid - España.  
[https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFGD\\_00998.pdf?sequence=1&isAllowed=yz](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFGD_00998.pdf?sequence=1&isAllowed=yz)

## SESIONES DE CONFERENCIA

Cornet Oliva, M. (2017). La prescripción adquisitiva de bienes hereditarios. [Sesión de conferencia]. XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires. (Argentina). Recuperado de: <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wpcontent/uploads/sites/10/2017/08/Cornet-Oliva-Magdalena-LA-PRESCRIPCI%C3%93N-ADQUISITIVA-DE-BIENES-HEREDITARIOSComisi%C3%B3n-9.pdf>

Ruiz-Rico Ruiz & Fuster (2020). *Esquemas de derecho de sucesiones*. [Sesión de conferencia]. Repositorio Institucional de la Universidad de Málaga. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/7/rucv\\_1956\\_7\\_199-210.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/7/rucv_1956_7_199-210.pdf)

Da Cunha Lopes, T. M. G. (2021). La posesión en derecho romano. [Sesión de conferencia]. Repositorio Institucional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. [https://www.net/publication/349123420\\_LA\\_POSESION\\_EN\\_DERECHO\\_ROMANO](https://www.net/publication/349123420_LA_POSESION_EN_DERECHO_ROMANO)

## LIBROS

Álvarez Caperochipi, J. A. (2017). *Derechos Reales*. Instituto Pacifico S.A.C.

Aramburu Córdoba, R. V. (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata

Avendaño Valdez, J., Avendaño Arana, F. A., & Pontificia Universidad Católica del Perú (Lima). (2017). *Derechos reales*. Alianza Editorial.

- Avendaño, J., & Avendaño, F. (2017). *Derechos Reales*. Fondo editorial Pucp
- Cuadros Villena, C. F. (1995). *Derechos Reales* (Tomo I). Editorial Cultural Cuzco. Lima-Perú.
- Fernández, C. (2016). *Derecho de sucesiones*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Ferrero, A. (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Instituto Pacífico.
- Gonzales Barrón, G. H. (2010). *Derechos reales* (2.a ed.). Ediciones Legales.
- Méndez, E. (2020). *Introducción al derecho romano* (44). Fondo Editorial de la PUCP.
- Ramírez Cruz, E. (2007). *Tratado de Derechos Reales: Tomo I*. Editorial Rodhas
- Torres Carrasco, M. A. (2015). *La posesión precaria en la jurisprudencia peruana*. Gaceta Jurídica SA.
- Torres Maldonado, M. A. (2016). *La accesión o suma de posesiones vía mortis causa*. Gaceta Civil & Procesal Civil
- Torres Vásquez, A. (2011). *Código Civil. Comentarios a la jurisprudencia concordancias, antecedentes. Sumillas. Legislación complementaria* (7.a ed., Vol. 1). Editorial Moreno S.A. Lima
- Torres Vásquez, A. (2021). *Derechos Reales: Tomo 1*. Instituto Pacifico.
- Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. (2012). *Derecho civil: Tomo. II*. Bogotá: Temis.
- Peñailillo Arévalo, D. (2014). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile
- Rojina Villegas, R. (2014). *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones* (45.a ed., t. II). México D. F.: Porrúa.
- Gonzales Barrón, G. (2013). *Tratado de derechos reales* (3.a ed., t. I y t. II). Lima: Jurista.
- Arias Schreiber Pezet, M. (2011). *Mejoras. Código Civil comentado*, 3, 498-499.

- Da Silva Pereira, C.M. (2014). *Instituições de Direito Civil. Direitos Reais*.  
Volumen IV,  
Gonzales Barrón, Gunther (2013). Tratado de derechos reales. Lima: Juristas Editores.
- Avendaño Arana, F. (2017). La prescripción adquisitiva de dominio .Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Pasco Arauco, A. (2017). Derechos reales. Análisis de la jurisprudencia de la corte suprema. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rodríguez, A. A., Undurraga, M. S., & Vodanovic Haklicka, A. (2015). *Tratado de los derechos reales - bienes* (7ma. ed.). Ediciones Jurídicas de Santiago.

## **LIBROS ELECTRÓNICOS**

- Castro, A. (2013). *Aproximación a la usucapio pro herede*. [Libro electrónico].  
Universidad Hispalense - Sevilla. (España).  
<http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/1999/CASTRO.pdf>
- Da Cunha Lopes, T. M. G., & Chavira Villagómez, R. (2009). Introducción Histórica al Derecho romano. [Libro electrónico]. Repositorio Institucional de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Domínguez Guillén, M. (2019). *Manual del derecho sucesorio* (2.a ed., Vol. 21) [Libro electrónico]. Revista venezolana de legislación y jurisprudencia C.A. <https://MANUAL-DE-DERECHO-SUCESORIO-final-21-82.pdf>

Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. [Libro electrónico]. (7.a ed.). Gaceta Jurídica. <https://1filedownload.com/wp-content/uploads/2020/10/Tratado-De-Derecho-De-Sucesiones-Augusto-Ferrero-Costa.pdf>

García Goldar, M. (Ed.). (2019). *La liquidación de la herencia en el código civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas* [Libro electrónico]. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de Madrid. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2019-148)

Gómez Díez, J. J. (2010). *La posesión de los bienes hereditarios*. Alianza Editorial. [Libro electrónico]. Repositorio Institucional de la Universidad Complutense de Madrid. [https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas\\_9788429015911\\_laposesiondelosbieneshereditarios\\_copy.pdf](https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429015911_laposesiondelosbieneshereditarios_copy.pdf)

Pérez Catarí, P. (2020). *La transmisión de la posesión*. [Libro electrónico]. Universidad nacional de la Amazonia Peruana. Themis. [https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/2/10/LIBRO\\_LA\\_POSESION\\_2020\\_-\\_II.pdf#page=131](https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/2/10/LIBRO_LA_POSESION_2020_-_II.pdf#page=131)

- Pérez Contreras, M. D. M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. [Libro electrónico]. Repositorio Institucional de la Universidad Internacional del Ecuador <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/3993>
- Varsi, E. (2019). *Tratado de los derechos reales. Posesión y propiedad. Tomo 2*. Perú: Fondo editorial de la Universidad de Lima, Scientia et praxis. [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10164/Varsi\\_derechos\\_reales\\_posesion\\_propiedad.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10164/Varsi_derechos_reales_posesion_propiedad.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Zevallos, M. (2018). *Las consecuencias jurídicas de la posesión efectiva y actos de disposición frente a terceros herederos o legatario*. [Libro electrónico]. Madrid: Colección de derecho privado. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11907/1/T-UCSG-POS-DNR-65.pdf>
- Soares, A., Crispim, J., Fernandes, L., & Alves, T. (2017). *Lições de direitos reais* [Libro electrónico]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional Timor Lorosa'e. <https://repositorioaberto.up.pt/bitstream/10216/111850/2/264554.pdf>
- Pérez Catarí, P. (2020). *Transmisión hereditaria de la posesión. Derechos Reales*. Libro electrónico]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional del Altiplano. [https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/2/10/LIBRO\\_LA\\_POSESION\\_2020\\_-\\_II.pdf#page=131](https://derecho.unap.edu.pe/temis/files/original/2/10/LIBRO_LA_POSESION_2020_-_II.pdf#page=131)

## **JURISPRUDENCIA**

Casación civil N° 2162-2014 (Ucayali). El peruano (04/05/2016). Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.  
<https://lpderecho.pe/puede-heredar-posesion-inmueble-casacion-2162-2014-ucayali/>

Casación civil N° 2684-02 (La Libertad). El peruano. Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

Casación civil N° 2153-2014 (Huánuco). El peruano (03/05/2016) Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

Casación civil N° 2586-2018 (Lima). El peruano (04/07/2021) Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

Casación civil N° 569-96 (Lambayeque). El peruano. Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

Casación civil N° 3179-2013 ( Del Santa). El peruano. (30/10/2014) Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

Casación civil N° 1449-2003 (Moquegua). El Peruano. Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.



Resolución del Tribunal Administrativo de la Propiedad N° 205-2004-COFOPRI/TAP. [http://www.pcm.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/02/II.2\\_Ley\\_Nro\\_28337.pdf](http://www.pcm.gob.pe/wpcontent/uploads/2017/02/II.2_Ley_Nro_28337.pdf)

Casación civil N° 1047-2002 (La Libertad). El peruano. Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

Casación civil N° 116-2013 (Lima). El peruano. (27/01/2014). Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria. <http://www.dialogoconlajurisprudencia.com/boletines-dialogo/ar-boletin/4-CAS3.docx>

Casación civil N° 78173 (Ica). El peruano. (20/09/1973). Corte suprema de Justicia de la República: Sala Civil Transitoria.

## **NORMAS LEGALES**

Código civil, art. 898.

Código civil, art. 950

Código civil, art. 900.

Código civil, art. 902.

## **DATOS ESTADÍSTICOS**

Universidad Johns Hopkins. (2021, 24 noviembre). *Coronavirus (COVID-19)- datos sobre el número de muertes* [Grafico]. Noticias. <https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&mid=%2Fm%2F016wzw&gl=US&ceid=US%3Aes-419>

INEI. (2017). *PERÚ: viviendas particulares propias sin título de propiedad, según departamento* [Gráfico]. Características de las viviendas particulares censadas.

[https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1538/parte01.pdf?fbclid=IwAR1dynM1GCmAdWd5yCnECyl8GCWBKyicX107U3Bwe1nJs0ph3xZ5tOc6uUc](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1538/parte01.pdf?fbclid=IwAR1dynM1GCmAdWd5yCnECyl8GCWBKyicX107U3Bwe1nJs0ph3xZ5tOc6uUc)

SINADEF. (2021). Defunciones por semana Perú. [Gráfico].

[https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/exceso\\_mortalidad.asp](https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/exceso_mortalidad.asp)

SUNARP. (2021). Más de 125 mil peruanos realizaron trámites de sucesión intestada durante el presente año.

<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/523308-sunarp-mas-de-125-mil-peruanos-realizaron-tramites-de-sucesion-intestada-durante-el-presente-ano>

SUNARP. (2021). Son pocos los peruanos que dejan un testamento para distribuir ordenadamente sus bienes y evitar futuros conflictos familiares cuando llegue el inevitable final.

<https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/345550-te-explicamos-como-inscribir-un-testamento>

Diario El comercio. (2021). <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/invasion-en-el-morro-solar-y-villa-el-salvador-cual-es-la-ley-que-favoreceria-a-la-ocupacion-informal-de-terrenos-chorrillos-lomo-de-covina-noticia/>

Diario Ancashina. Chimbote: Entregarán 5 mil constancias de posesión en los pueblos instalados en las 308 hectáreas de Chinecas (2021). <https://ancashaldia.com/chimbote-entregaran-5-mil-constancias-de-posesion-en-los-pueblos-instalados-en-las-308-hectareas-de-chavimochic/>

## ENTRADA DE DICCIONARIO

Real Academia Española. (2020). *Sucesion*. En Diccionario de la Lengua Española (Edición de tricentenario). <https://dle.rae.es/sucesi%C3%B3n>

## VIDEOS

Flores, C. A. (2021, 21 mayo). *Bonorum possessio- testamentos y legados* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=fndn1W17uag>

Mercado, G. (2020, 3 junio). *Derecho Romano. Sucesión del Derecho pretoriano. Bonorum Possessio* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=RON6WwmZf-w>

Pozo, J. (2020, 31 agosto). *Derecho de posesión*. [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=Kk6r5ge07oo>

# **ANEXOS**

## **Anexo N°1. Propuesta**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **“LEY QUE INCORPORA AL ARTÍCULO 660-A AL CÓDIGO CIVIL PROMULGADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 295”**

##### **Artículo 1°.- OBJETO DE LA LEY**

El objeto de la presente Ley es beneficiar a los herederos o causahabientes de los poseedores primigenios con la finalidad de que estos puedan adquirir el plazo posesorio de su causante, impidiendo que se extinga el plazo posesorio del causante, siempre y cuando sea una posesión encaminada a la usucapión, de manera que el heredero continua con la posesión dejada por el causante, para lograr computar el plazo establecido por la ley respecto de la prescripción adquisitiva de dominio y contar con un derecho de propiedad.

##### **Artículo 2°.- INCORPÓRESE EL ARTÍCULO 660°-A AL CÓDIGO CIVIL**

Incorpórese el artículo 660°-A al Código Civil, en los términos siguientes:

###### **Artículo 660°-A.- Sucesión posesoria.**

El plazo posesorio del causante sobre un bien inmueble es transmitido a sus sucesores, únicamente para efectos de prescripción adquisitiva de dominio siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el plazo posesorio del causante, tiene que contar con una posesión *ad usucapionem*, y en concordancia con los requisitos contemplada en el artículo 950.
2. Que el heredero como usucapiente también tiene que encontrarse ejerciendo una aprehensión material sobre el bien, debido a que este también tiene que cumplir con los requisitos de la usucapión.

##### **Artículo 3°.- VIGENCIA**

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario “El Peruano”.

**Artículo 4°.-** Deróguese cualquier disposición que se oponga al cumplimiento de la presente disposición.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Civil vigente, no ha regulado expresamente la sucesión posesoria, sin embargo en las jurisprudencias peruanas, se cita este artículo para hacer referencia este tema, pero si nos remitimos al artículo 898. Adición de plazos posesorios, a simple vista nos podemos dar cuenta que se trata transferir la posesión solo por acuerdo celebrados inter vivos, el autor Pasco (2020) señala que no es adecuado aplicar dicho artículo, porque no hace referencia a ello.

También nos damos cuenta que no se ha previsto la posibilidad de incorporar una figura jurídica que permita a un poseedor de un bien inmueble, que por alguna razón, este no cuenta con un título de propiedad, pero aun así viene ejerciendo una posesión que cumple con los requisitos del artículo 950 del mencionado código o mejor dicho se tiene una posesión apta para usucapir, pero en el transcurso del plazo que le faltaba para realizar esta acción, fallece, este no puede ceder su derecho de posesión a su heredero por falta de una regulación específica.

Si bien es cierto, este tema es poco tocado por la discusión existente, de que si la posesión es un hecho y como tal no puede ser materia de ser heredada, bajo este problema, el autor Torres Maldonado (2016) nos brinda la solución y es que se cree una ficción legal solo para esta finalidad que es la usucapión.

Además nuestro ordenamiento jurídico protege a la posesión por varias razones, porque produce beneficios económicos al estado con el pago de tributos, también porque es considerada como la prueba de la propiedad, y no solo protege a la posesión legítima, sino también a la ilegítima como podemos ver, con el claro ejemplo de la prescripción adquisitiva de dominio para poder adquirir la propiedad, observamos que es considerada en nuestro legislador la ha considerado como un derecho real en la incorporación dentro del código civil.

La posesión goza de muchos efectos jurídicos, y como la mera importancia que se le otorga en nuestro ordenamiento jurídico es menester que sea transmitida vía mortis causa a su heredero, solo para efectos de la usucapión siempre y cuando acredite y cumpla con los requisitos de la figura jurídica.

Para la elaboración del proyecto de ley se ha tomado como referencia las Legislaciones en materia Civil que ya regulan la herencia de la posesión tales como las Legislaciones de Argentina, Brasil, Portugal, Italia, España, Colombia y Alemania.

### **1. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La aprobación del presente Proyecto de Ley garantiza el beneficio hacía, el heredero que se encuentra como poseedor actual y que podrá ser propietario del bien inmueble que viene poseyendo mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

La Regulación del Presente Proyecto de Ley no producirá egresos ni gastos al erario nacional, por el contrario, permitirá que los beneficios tanto económicos como sociales que generaba el poseedor primigenio continúe en sus herederos permitiendo la constante fluctuación de ingresos para el Estado peruano.

### **2. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto se propone la incorporación en el Decreto Legislativo N° 295 el artículo 660-A, con la finalidad que el heredero de un poseedor primigenio de un bien inmueble, adquiera el plazo posesorio, a fin de que pueda sumar el plazo posesorio de su causante y solicitar directamente la prescripción adquisitiva de dominio.

## Anexo N° 2. Instrumentos de Recolección de Datos.



### ENTREVISTA A ABOGADOS

Buenas Tardes, estimado entrevistado (Nº) \_\_\_\_\_, Siendo las --- P.M, del día miércoles ----- de Noviembre del 2021; En la ciudad de Nuevo Chimbote, vía plataforma virtual de zoom.

Le agradezco por compartir su tiempo y su colaboración para llevar a cabo la presente entrevista, en tiempos de COVID-19, que implica una situación difícil para todas las personas. Sin embargo, esta pandemia no ha detenido las investigaciones.

La presente investigación tiene como propósito dialogar sobre el tema de la **sucesión posesoria** para evaluar la posibilidad de instaurar una figura jurídica que permita que el heredero pueda heredar la posesión que venía ejerciendo el poseedor primigenio (causante), para que compute el plazo de la usucapión, y a su vez facilitar la actuación por parte de los magistrados para que otorguen la continuidad de la posesión a favor del heredero.

Por eso se espera obtener respuestas en base a su apreciación sobre el tema. Además es oportuno mencionarle que toda la información que se obtenga, se analizará con atención y cuidado, atendiendo en todo momento la confidencialidad de los datos.

#### Preguntas:

1. **¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?**
2. **¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?**



3. **¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?**
4. **¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?**
5. **¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?**
6. **¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?**
7. **¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?**
8. **¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante, en la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali, bajo la teoría romana (el heredero tiene que tomar posesión sobre la cosa que dejó su causante, como requisito para ocurra la continuidad de la posesión), teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?**
9. **¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali para que el heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?**
10. **¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?**

**Anexo N° 3. Matriz de categorización apriorística**

Tabla 2. Matriz de categorización apriorística

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
DERECHOS REALES	¿En qué medida la regulación de la sucesión posesoria facilita la usucapión?	<p><b><u>Objetivo General</u></b> Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.</p>	<p><b><u>Hipótesis General</u></b> La regulación de la sucesión posesoria en el código civil peruano será una nueva forma de adquirir el plazo posesorio</p>	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano
		<p><b><u>Objetivo específico</u></b> Explicar en qué consiste la sucesión posesoria</p>	<p><b><u>Hipótesis específica</u></b> La regulación de esta figura jurídica</p>		La Sucesión posesoria Como figura jurídica

		<p><b><u>Objetivo específico</u></b></p> <p>Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano</p>	<p>en nuestro código civil facilita la continuación de la posesión dejada por el causante a favor de su heredero para computar el plazo de la usucapión.</p>	requisitos de la sucesión posesoria	Posesión pacífica, continua y pública  (Posesión ad usucapionem)
	<p><b><u>Objetivo específico</u></b></p> <p>Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica</p>	derechos protegidos por la sucesión posesoria		Derecho a la herencia  Derecho de posesión	
	<p><b><u>Objetivo específico</u></b></p> <p>Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.</p>	teoría que adopta la sucesión posesoria		Teoría Romana	
				finalidad de la sucesión posesoria	Usucapión

## Anexo N° 4. Matriz de validación a juicio de experto.

Tabla 3. Matriz de validación a juicio de experto



### MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LA VARIABLE SUCESIÓN POSESORIA

**TÍTULO:** Propuesta de incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil para el cómputo de plazo de la usucapión  
**AUTORA:** Rea Albarrán Adriana Alessandra

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sucesión Posesoría	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	x		x		x		x		
		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola	x		x		x		x		

			muerte del causante se produce la continuación de la posesión?									
<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>		¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y pública (Posesión ad usucapionem)</b>		¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Derechos protegidos por</b>	<b>Derecho a la herencia</b>		¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión	x		x		x		x		

	<b>la sucesión posesoria</b>	<b>Derecho de posesión</b>	posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?									
	<b>Teoría que adopta la sucesión posesoria</b>	<b>Teoría Romana</b>	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali, bajo la teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali para que el	x		x		x		x		

			heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?									
	<b>Finalidad de la sucesión posesoria</b>	<b>Usucapión</b>	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?	x		x		x		x		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones sobre la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano”

### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

- Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.

- **Objetivos específicos:**

- Explicar en qué consiste la sucesión posesoria
- Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano
- Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica
- Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.

### DIRIGIDO A:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
  - Abogados especialistas en derecho civil.
- .....

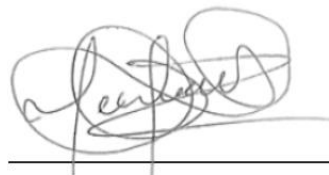


**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Natividad Teatino Mendoza

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Maestro en derecho: Derecho del trabajador y de la seguridad social

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natividad Teatino Mendoza', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LA VARIABLE SUCESIÓN POSESORIA**

**TÍTULO:** Propuesta de incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil para el cómputo de plazo de la usucapión  
**AUTORA:** Rea Albarrán Adriana Alessandra

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sucesión Posesoría	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	x		x		x		x		
		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola	x		x		x		x		

			muerte del causante se produce la continuación de la posesión?									
<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>		¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y pública (Posesión ad usucapionem)</b>		¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Derechos protegidos por</b>	<b>Derecho a la herencia</b>		¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión	x		x		x		x		

	<b>la sucesión posesoria</b>	<b>Derecho de posesión</b>	posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?									
	<b>Teoría que adopta la sucesión posesoria</b>	<b>Teoría Romana</b>	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali, bajo la teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali para que el	x		x		x		x		

			heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?									
	<b>Finalidad de la sucesión posesoria</b>	<b>Usucapión</b>	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?	x		x		x		x		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones sobre la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano”

### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

- Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.

- **Objetivos específicos:**

- Explicar en qué consiste la sucesión posesoria
- Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano
- Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica
- Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.

### DIRIGIDO A:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
  - Abogados especialistas en derecho civil.
- .....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Pedro Cesar Marín Chung

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Magister en Gestión Pública

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



Pedro Cesar Marín Chung  
ABOGADO-MAGISTER  
REG. C.A.S. 2011

**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LA VARIABLE SUCESIÓN POSESORIA**

**TÍTULO:** Propuesta de incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil para el cómputo de plazo de la usucapión  
**AUTORA:** Rea Albarrán Adriana Alessandra

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sucesión Posesoría	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	x		x		x		x		
		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola	x		x		x		x		



			muerte del causante se produce la continuación de la posesión?									
<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>		¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y pública (Posesión ad usucapionem)</b>		¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Derechos protegidos por</b>	<b>Derecho a la herencia</b>		¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión	x		x		x		x		

	<b>la sucesión posesoria</b>	<b>Derecho de posesión</b>	posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?									
	<b>Teoría que adopta la sucesión posesoria</b>	<b>Teoría Romana</b>	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali, bajo la teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali para que el	x		x		x		x		

			heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?									
	<b>Finalidad de la sucesión posesoria</b>	<b>Usucapión</b>	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?	x		x		x		x		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones sobre la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano”

### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

- Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.

- **Objetivos específicos:**

- Explicar en qué consiste la sucesión posesoria
- Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano
- Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica
- Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.

### DIRIGIDO A:

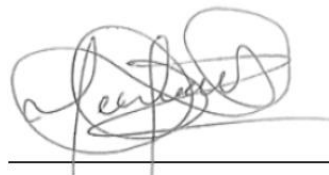
- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
  - Abogados especialistas en derecho civil.
- .....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Natividad Teatino Mendoza

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Maestro en derecho: Derecho del trabajador y de la seguridad social

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

**MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LA VARIABLE SUCESIÓN POSESORIA**

**TÍTULO:** Propuesta de incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil para el cómputo de plazo de la usucapión  
**AUTORA:** Rea Albarrán Adriana Alessandra

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Sucesión Posesoría	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	x		x		x		x		
		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola	x		x		x		x		

			muerte del causante se produce la continuación de la posesión?									
<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>		¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y publica (Posesión ad usucapionem)</b>		¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	x		x		x		x		
<b>Derechos protegidos por</b>	<b>Derecho a la herencia</b>		¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión	x		x		x		x		

	<b>la sucesión posesoria</b>	<b>Derecho de posesión</b>	posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?									
	<b>Teoría que adopta la sucesión posesoria</b>	<b>Teoría Romana</b>	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali, bajo la teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	x		x		x		x		
			¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 – Ucayali para que el	x		x		x		x		



			heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?									
	<b>Finalidad de la sucesión posesoria</b>	<b>Usucapión</b>	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?	x		x		x		x		

## MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**NOMBRE DEL INSTRUMENTO:** “Guía de entrevista a profundidad para recabar opiniones sobre la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano”

### OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

- Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.

- **Objetivos específicos:**

- Explicar en qué consiste la sucesión posesoria
- Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano
- Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica
- Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.

### DIRIGIDO A:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
  - Abogados especialistas en derecho civil.
- .....

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR:** Rafael Arturo Alba Callacna

**GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR:** Doctor en Educación

**VALORACIÓN:**

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



**FIRMA DEL EVALUADOR**

## Anexo N° 5. Transcripciones de las entrevistas

Tabla 4. Transcripciones de las entrevistas

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas:	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3
Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	<p>Por la misma <b><u>discusión de la naturaleza de la posesión, si es un derecho o un hecho</u></b>, pero considero que la posesión es una situación de hecho.</p> <p>El artículo 898 del C.C. nos pide una transmisión válida de la posesión, se comprende que la posesión es transmitida no solamente por un título contractual, sino que también puede ser en el caso de un testamento.</p> <p>Sostenida bajo una continuidad de posesión, ejerciendo su función de juez ha resuelto casos de suma de plazos y menciona que la jurisprudencia peruana</p>	<p><b><u>Código civil de 1984</u></b> se han hecho de manera muy particular se encomendó cada libro a un especialista y entre ellos no habido un diálogo porque cada uno terminó su libro está paso a la comisión revisora que no estaba integrada por las personas que habían hecho los artículos, por eso <b><u>existe discordancias entre los libros</u></b>.</p> <p>En el libro de los reales consideran algunos magistrados que la sucesión podría ser a título particular o título universal como decía la doctrina entiende que consideraban que</p>	<p>A razón de que existe <b><u>un problema respecto a la formalización de un bien inmueble</u></b>, ya que existe un alto porcentaje de inmuebles que no se encuentran saneados, motivo por el cual la comisión de propiedad informal (COFOPRI), cuando tuvo la oportunidad de sanear los predios, encontró muchas contingencias en cuanto a la mayoría de bienes muebles presentaban documentos totalmente irregulares. Porque había un primer poseedor luego otro</p>

			<p>toma criterios de una sucesión posesoria, porque si se puede transmitir la posesión vía mortis causa y por considero que en el Perú, si existe, no está textualmente, pero está a base de interpretación y solo para la sucesión testamentaria.</p>	<p>estaba cubierto con la sucesión posesoria dentro de eso y que no es necesario tomar una figura jurídica.</p> <p><b><u>Otros consideran que el art. 660 es suficiente porque dice que se traspa a los herederos todos los bienes derechos y obligaciones y en esos derechos podría estar encuadrada en la posesión</u></b> y eso ha sido cuestionado, pero entiendo que eso ha sido la opción de quién ha regulado el libro derecho de reales.</p>	<p>poseedor motivo por el cual muchos predios se quedaron pendientes para titularse.</p> <p>Además, teniéndose en cuenta la propia norma regula sobre la posesión y propiedad, pero la posesión es inherente a la persona y también tiene sus particularidades, porque regula los modos de adquirir la propiedad y para eso se necesita que la posesión sea pública pacífica y continua, más los requisitos del art. 505 del código procesal civil que indica un cierto tiempo de posesión, de modo que todo esto conduce a la usucapión.</p>	
			¿Considera Ud.	Si, <b><u>se dejaría de lado lo mencionado por las</u></b>	Si, <b><u>Considero que es una cuestión de</u></b>	Sí, es adecuado incorporarla,

			<p>adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?</p>	<p><u>jurisprudencias que dicen que la posesión no es materia de herencia y tendríamos más claro esta figura.</u></p>	<p><u>opción</u> porque en realidad <u>si no existiera ese problema jurisprudencial bastaría con lo que establece</u> en el <u>artículo 660</u> para transferir la posesión como derecho. Por otro lado, <u>sería más sensato que se encuentre dentro del libro de reales,</u> pero como te digo sería una cuestión de opción porque por ejemplo en esta parte del artículo 660, no hay un listado para poder entender cuáles son los bienes o derechos que se heredan, considero que ahí debe estar el plazo posesorio.</p>	<p>porque los derechos y la ley conforme va <u>transcurriendo el tiempo en la práctica se puede visualizar las diferentes situaciones que suceden en la vida real</u> y de repente la norma lo describe de una manera general, <u>se debe colocar un artículo específico en la que brinde lineamientos y el código civil desarrolle esta institución objetiva sobre la sucesión posesoria.</u></p>
--	--	--	---	---	--	--

		Legislación extranjera	<p>¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?</p>	<p><b><u>Si, y no sola la legislación extranjera sino también la legislación peruana</u></b> no sé en qué con lazo la muerte del causante se produce la continuación de la posesión.</p>	<p>Sí, pero también se debe tener en cuenta nuestra propia visión del fenómeno sucesorio aparte de que nosotros seguimos nuestras reglas</p>	<p>No, considero prudente tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión, porque en la casuística se han producido muchos problemas en cuanto a la interpretación, y partiendo de la naturaleza de la posesión que implica poseer, es decir, es el ejercicio de usar el bien y comportándose como propietario. Por consiguiente, para esta posesión es convertida en propiedad, se debe de cumplir con los</p>
--	--	------------------------	--	--	--	---

						requisitos que señala la ley peruana.
--	--	--	--	--	--	---



Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas:	Entrevistado N° 4	Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6
Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	la tercera sección de derechos reales y al comenzar a enumerar los puntos donde se trasluce que no se han tomado en consideración los efectos de la posesión, y uno de ellos elementos plausibles y <b><u>la doctrina que ha sido muy rígida respecto al sentido civil es que en los efectos de posesión debe considerarse como un hecho más no como un derecho</u></b> y, en virtud de los hechos evaluar si cumplen finalidades con respecto a la norma, en algunas oportunidades se ha podido ver las experiencias regulares ya sea ¿Qué acto jurídico podría realizar una persona con la finalidad de trasladar su posesión? Lo	<b><u>Nuestro país mantiene una norma absolutamente obsoleta en el sentido de que el libro de familia, libro de reales y en el libro de sucesiones se sigue pensando que estamos en el año 1984</u></b> y lamentablemente hasta los grandes personajes en el ámbito de la especialidad sigue insistiendo en la defensa posesoria es el primer núcleo familiar, nuestra realidad ha cambiado y tenemos normas muy antiguas.	Me parece que sí está regulado porque tenemos el artículo 898 que expresa una sucesión que puede ser interpretado como un acto Inter vivos y generalmente este artículo se utiliza para actos de compra y venta <b><u>pero también se puede considerar para una posesión que es dejado por un causante pero si es una zona oscura, dentro del libro derechos reales</u></b> ha existido mucha crítica ya que existe mucha oscuridad demás es considerado como <b><u>el peor libro de nuestro derecho civil y que necesita</u></b>

			<p>hacen regularmente aquí en Chimbote en todas las Notarías hacen su traslado de posesión, esas circunstancias, con una declaración jurada y con una constancia de posesión que lo emite la misma Municipalidad, el problema es que se podría recomendar crear fuera de la inscripción municipal debería invocarse en los Registros Públicos un registro de posesión de bienes, porque también entiendo que tenemos dentro del derecho el mejor derecho de posesión y que por lo menos se preestablece en los aspectos judiciales ¿Por dónde se puede defender la posesión? O por la posesión real pública o establecida que pueda hacer efectuar una persona, ahora respondiendo la</p>	<p><b><u>modificaciones, si vemos los 10 Plenos Casatorios, la mitad o más de la mitad son por problemas del libro de derechos reales</u></b> se necesita mucha regulación y respondiendo la pregunta en mi caso considero que <b><u>sí está regulado quitando este artículo 898 del Código Civil.</u></b></p>
--	--	--	---	--

				<p>pregunta, mi parecer de que porque creo que <b><u>no se ha regulado la posesión posesoria es porque no se le ha quitado en cierto sentido la preponderancia que debe contener la posesión</u></b>, más aún, si entendemos que el país ha crecido vertiginosamente en virtud de esta circunstancia en la cual en muchas oportunidades se toma inclusive como mediatización en el sentido de conseguir votos para campañas políticas, cuando en realidad lo que debería correspondernos solamente es una protección completa innecesariamente en el sentido de la posesión y más que todo considero que es una falta de idoneidad en el sentido de establecer los efectos de la</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				posesión y utilizar una clara falta de políticas civil en el cambio de lo que correspondería actualmente los efectos de la posesión		
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	Sí, <u>sería el punto de iniciación de la variación del libro de sucesiones siendo lo más conveniente para poder establecer la sucesión posesoria.</u>	La propuesta genera la <u>posibilidad de generar la no inscripción de derechos reales en el ámbito registral,</u> además la jurisprudencia ha manifestado en los últimos años que con el contexto de qué la transmisión por dominio sigue siendo válida a pesar tener un sistema registral constitutivo. La propuesta va a enfatizar más la informalidad por que el causante debía proteger sus derechos reales, pero	No es tan fácil hacer eso es complicado ya que debería haber una <u>modificación en nuestro libro de reales,</u> sin embargo, me parece que no sería adecuado ¿Por qué? Porque <u>si ponemos a la sucesión posesoria como un derecho posesorio o sea que se transmita por herencia,</u> se van a ver beneficiados hijos que no poseen el bien, no solamente

				<p><b><u>la parte positiva es que están es una cuestión de excepcionalidad, sino que actualmente lo excepcional es convertido en regla general por lo tanto este mecanismo debería desarrollar una propuesta de normas para obligar a registrar la posesión</u></b> Ya te acepte la informalidad ahora tu cumple con una formal qué implica esto que debes registrar la posesión.</p>	<p>los hijos que poseen el bien sino los demás hijos hasta los que viven en el extranjero se van a beneficiar con la posesión, yo entiendo que la usucapión tiene una finalidad económica en el cual se privilegia la posesión antes que a la propiedad puede ser que ese bien que se va a usucapir tengo un titular pero ese titular no la aproveché económicamente, entonces nuestro código civil nos da el mensaje de aprovecharlo y que sea el interés social por encima del interés individual, entonces, en esa medida considero que la regulación actual respecto al tema posesorio es</p>
--	--	--	--	---	---

						correcta para los fines de la usucapión <b><u>que es el aprovechamiento económico.</u></b>
--	--	--	--	--	--	--

		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?	Sí, eso se podría hacer mediante una ley porque inclusive la posesión se indica que se traslada por tradición, pero creo que este aspecto <b><u>sí podría ser tomado para establecer que la posesión puede ser transmitida por la muerte</u></b> o que esta origine un traslado, sin embargo, ahí <b><u>hay que tener también en consideración varios aspectos</u></b> porque la posesión también es un aspecto personal y ante ese acto personalísimo ¿A quién trasladarías? A toda la comunidad de herederos por ahí también se tendría que identificar ese aspecto y por ahí proveer como se ha desarrollado en otras legislaciones y supongamos que se trasluce la posesión,	Si, <b><u>implementar una</u></b> correcta <b><u>propuesta legislativa para eso es importante tener en cuenta qué la posesión del heredero primigenio en este caso del causante tiene que contar con una acreditación</u></b> es decir una prueba cómo lo que se quiere es la propiedad y sabemos que la prueba es la posesión.	En nuestro país <b><u>nosotros también reconocemos que con solo la muerte del causante se produce la continuación de la posesión y prueba de ello es la casación de Ucayali en el año 2014</u></b> , entonces, nuestra jurisprudencia si considera que existe un tema de continuación de la posesión pero tiene sus particularidades porque también la jurisprudencia ha reconocido desde mucho antes de esa resolución del 2014.

			<p>tener a toda la masa hereditaria o más solamente se superpone a la persona que realmente y efectivamente viene efectuando posesión, porque por ahí también viene una de las aristas que todavía tendríamos que proveer supongamos en el caso que se tenga que establecer la sucesión posesoria, porque supongamos no se limita a la transmisión sí yo te vendo mi posesión y tú te quedas en el terreno mediante el acto jurídico de transmisión y que te sirve a ti para poder preestablecer tus derechos posesorios y poder contra ponerte a otra persona que puede tratar de conllevar o realizar la actividad posesoria pero qué pasaría si fallece el familiar ya sea la madre o el padre y quedan los</p>		
--	--	--	--	--	--



			hijos y, solo un hijo tiene la posesión por ahí es una de las circunstancias que debe preestablecer la norma, las exigencias de la posesión es que se pueda transmitir en el sentido del heredero que necesariamente y obligatoriamente venga realizando la posición por ahí considero que es una circunstancia que debe tomarse en consideración en la norma porque si no sería una ley abierta que se debería traducir y efectuar una orientación en la Corte Suprema tal vez en un futuro.		
--	--	--	---	--	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas:	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8	Entrevistado N° 9
<p>Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.</p>	<p>incorporación de la sucesión posesoria</p>	<p>Código civil peruano</p>	<p>¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?</p>	<p><b><u>Si se entiende que la posesión es un derecho</u></b> entonces considero <b><u>que la Sucesión posesoria sí estaría regulado</u></b> en el artículo de pertinente del libro de sucesiones donde hace referencia que con la sucesión se transmite entre ellos derechos y se considera que la posesión es un derecho allí no estaría regulado así que voy a responder según mi propia postura y directa y efectiva mente no se encuentra regulada la sucesión posesoria porque la posesión no es un derecho sino es un hecho y por qué razón no se encuentra regulada por qué hay que tener en cuenta que el código del 84 se arregló teniendo en cuenta la constitución</p>	<p>Entonces nuevamente retomando la pregunta diría que legislador no ha creído conveniente que dicha época o que posteriormente podrían ocurrir situaciones de esta manera.</p>	<p>En principio porque en la práctica no se ha suscitado de manera continua este tipo de figura no existe casos como estos salvo en la sentencia de Ucayali al que se referencia, pero luego no ha sido un tema muy recurrente, por lo general la ley prevé situaciones a futuro, pero en otros casos regula situaciones existentes para evitar de alguna otra manera solucionar algún conflicto de intereses que tuviera ese tipo de connotación y situaciones.</p>

				<p>del 79 entonces habría que verificar cuál es la orientación o perceptiva que tenía la referida Constitución sobre la propiedad y sobre la posición porque tenía un aspecto mucho más social entonces obviamente lo más probable es que legislador no haya preguntado una situación así de que las primeras que si dicen continuar con la posición del causante</p>		
--	--	--	--	---	--	--

			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	considero que sería regulado dentro de la cuarta de los derechos reales especialmente en el libro de la prescripción positiva de dominio porque si se conoce que el libro de sucesiones digamos que está propiamente terminar hablando de términos generales en el ámbito pasible desheredado, pero, la cuestión orgánica creo que se murió mejor en el libro de derechos reales porque propiamente habla de relación existe entre una persona con la cosa	Sí, habría que reconocer si es que con la actual redacción del artículo 660 se podría interpretar que la posesión es un derecho para ser transmitido por herencia.	si estamos hablando de una situación de hecho que es una circunstancia que se viene dando en la realidad evidentemente la norma debería regular este tipo de circunstancias y considero que sí se debería incorporar en el código civil esta figura jurídica

		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?	No, porque obviamente las constituciones de esos países están basadas en su realidad , la constitución del 93 le da la mayor protección y tutela a la propiedad frente a la posesión por ende el requisito que se exige para que se pueda conseguir deben ser mayores entonces qué significa esto que no bastaría con eso la muerte para que se compute el plazo posesorio sino que el heredero también realizar actividades como la posesión pacífica se extingue públicas que ella cumple con todos estos requisitos allí sí debería existir la posibilidad de que se sume el plazo posesorio que dejó el causante	Si solo se toma en cuenta Los criterios legislativos extranjeros tiene relación con esta figura jurídica mi respuesta es positiva es decir si es prudente que legislador peruano en principio verifique su realidad porque esa es la primera razón para legislar al regular se tiene que ver la realidad pero dada nuestra tradición nuestra familia jurídica también es importante apreciar un panorama global de los fenómenos jurídicos.	si, además si estás pensando en proponer una figura jurídica o una incorporación legislativa la motivación de esta Norma estaría dada básicamente por aspectos que podamos tener en otras legislaciones doctrina que permitiría de alguna otra manera tener la materia prima o tener el marco teórico para poder realizar esta propuesta legislativa, yo creo que por eso sí.

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas:	Entrevistado N° 10	Entrevistado N° 11	Entrevistado N° 12
Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	Una mera desactualización del legislador respecto a la figura. En España ella encuentra acogida. Además, en España si cuentan con un registro de posesión y de bienes, mientras que en nuestro país no.	El problema en este tema por si la posesión es considerada como un hecho como un derecho no como decías tú suceder a la posesión del de un causante, que ya estaba regulado en otros en otras legislaciones, sin embargo cuando se habla sobre ese ese tema o sea si se puede suceder o no, pues al remitirnos al artículo 660 del código civil que nos menciona que una persona transmite a sus sucesores los bienes, derechos y obligaciones , que esto puede ser entendido qué si se considera directamente a la	En el Perú hay varias normas que amparan la posesión, tales comola prescripción adquisitiva, más se opta por demandar por prescripción, claro que tendría que esperar más años.

					posesión como un derecho sería posible y ahí está el problema no , porque en nuestro código civil entendemos que se regula la posesión como parte de los derechos pero doctrinariamente se entiende que la posesión es un hecho y no un derecho	
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	Sí, porque se supone que el poseedor primigenio venía ejerciendo una posesión que iba conducida a una usucapión pero falleció	Sí, se debería empezar por ahí, por un tema de utilidad porque al implementar esto es útil e incluso los autores que niegan que la posesión es un hecho y como tal no puede ser heredado y reconoce que por su utilidad debería ser considerado para el plazo prescriptorio a favor de los hijos, mencionan que	Si, puesto que esto facilitaría los derechos hereditarios.

					se tiene que crear una ficción legal, por voluntad de ley.	
--	--	--	--	--	--	--



		<p>¿Considera prudente, tomar en cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?</p>	<p>No. Tendría que armonizarse a un nivel legislativo la consideración de ese supuesto en clave de una interpretación sistemática dentro del subsistema de los derechos reales de nuestro Código Civil y Código Procesal Civil actual.</p>	<p>Sí, entendido que en otras legislaciones esto si es posible y sí estaría de acuerdo con que se tome criterios de la legislación extranjera pero que no se copie tal cual porque tenemos que tener en cuenta nuestra realidad peruana.</p>	<p>No, ya que para aplicar la ley extranjera el juez nacional debe hacerlo como si fuese un juez de dicho país.</p>
--	--	--	--	--	---

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas:	Entrevistado N° 13	Entrevistado N° 14
Proponer la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano.	incorporación de la sucesión posesoria	Código civil peruano	¿Cuál cree Ud. que sería la razón de que en el Perú no se regule la sucesión posesoria?	Porque jurídicamente hablando no se puede hablar de una sucesión de un bien del cual no se tiene una titularidad reconocida formal y legalmente. Los herederos pueden continuar con esta posesión y adicionar la de su primigenio.	Estamos en la idea de que nuestro código civil del año 1984 y en esa época la realidad es distinta a la que estoy realmente vivimos además nos encontramos en pleno siglo 21 y considera prudente la regulación de esta figura jurídica por qué es necesaria y eso traería muchos beneficios para los herederos.
			¿Considera Ud. adecuado incorporar a la sucesión posesoria en el artículo 660 del código civil?	Claro, dependiendo el contexto que se debe incorporar, pero si porque estaría más claro.	Sí, considero necesario incorporarla en el artículo 660 en el ámbito del libro de sucesiones porque como te mencioné al principio y con ella la jurisprudencia de la Corte Suprema en reiteradas sentencias a tomar en cuenta que haya establecido que la posesión no es un derecho sino es un poder de hecho.
		Legislación extranjera	¿Considera prudente, tomar en	No, Acorde a la realidad jurídico social peruana, resultaría en una	Considero muy importante en este punto y también señaló que la procedencia extranjera

			<p>cuenta los textos de la legislación extranjera que reconocen que con la sola muerte del causante se produce la continuación de la posesión?</p>	<p>Suerte de caos organizado contextualizar esta figura jurídica.</p>	<p>ha señalado en su experiencia que si bien es cierto que le dieron va por esta figura jurídica el asociación posesoria heredando la posesión para fin de cómputo del plazo de la prescripción adquisitiva de dominio</p>
--	--	--	--	---	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3
Explicar en qué consiste la sucesión posesoria	<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>	¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	A efectos de la sucesión se transmite la posesión de un bien inmueble a sus herederos forzosos o los que el causante tenga. Porque es la posesión entendida como una situación jurídica patrimonial.	Desde el punto de vista fáctico considero que la constatación de que una persona ha venido poseyendo un bien inmueble luego de que otra ha hecho lo mismo sin solución de una continuidad esto debido a que una persona no ha intervenido en el tiempo Pero también se puede ver desde el punto de vista desde que la persona con una suerte de un derecho potestativo o podría ser un derecho subjetivo también pero potestativo porque mi declaración podría llevarme a variar una situación jurídica.	La sucesión posesoria es entendida como un modo de adquirir un derecho de su causante, el cual venía ejerciendo en un inicio.

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 4	Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6
Explicar en qué consiste la sucesión posesoria	<b>La Sucesión posesoria como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>	¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	Es aquel hecho de traslado de la posesión propiamente dicha para los sucesores, entendemos que es como un efecto mortis causa de transmisión, entiendo que hay 2 proposiciones, el primer sentido es los efectos de la sucesión y segundo, el sentido de la posesión frente a un bien inmueble en este caso, en ese sentido se entiende como la situación de hecho en el que se traslada o trasluce la posesión de un bien inmueble con la finalidad que se mantenga las circunstancias que superponen a los efectos posesorios.	Es el hecho de heredar la posesión que el causante tenía sobre un bien.	Es un acto que puede ser bien mortis causa o inter vivos donde una persona va a transmitir la posesión que ya tiene eso lo podemos encontrar en el artículo 898 que señala que el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien, entonces vemos aquí que puede ser interpretado por dos formas vemos una sucesión inter vivos aunque no es lo usual porque una sucesión siempre se relaciona con el acto mortis causa, pero en la doctrina aparece también como una sucesión inter vivos como una compraventa y se transfiere ahí el tema de la posesión.

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8	Entrevistado N° 9
<p>Explicar en qué consiste la sucesión posesoria</p>	<p><b>La Sucesión posesoria como figura jurídica</b></p>	<p><b>Definición de la Sucesión posesoria</b></p>	<p>¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?</p>	<p>Bueno yo entiendo cómo aquella situación, dónde un sujeto que ha estado por prescribir un bien fallece antes de considerarse como propietario, sus herederos son aquellos que van a continuar con esa posesión solamente poseyendo el tiempo que queda restante es decir el período que consumo el anterior poseedor con el del heredero.</p>	<p>La expresión sucesión posesoria prácticamente está integrada por dos instituciones integradas al derecho civil por un lado se encuentra la sucesión y qué se entiende como aquella sucesión mortis causa porque también existe la sucesión inter vivos que normalmente se entiende por qué se da a través de actos jurídicos y la expresión posesoria que deviene de la posesión que es un hecho jurídico que denota el control volitivo y material respecto de los bienes muebles o inmuebles entonces uniendo estados categorías la sucesión mortis causa y la posesión como circunstancia fáctica de dominio sobre cosas o bienes para ser más precisos con la terminología del código civil entonces sería el traslado de la posesión de una persona fallecida hacia sus sucesores</p>	<p>La sucesión posesoria la podemos entender como una figura jurídica mediante la cual permite la continuación de una situación de derecho a través de otra figura jurídica civil que sería el derecho sucesorio entonces estaríamos hablando de una institución que de alguna otra manera permitiría establecer un derecho a partir de una situación propiamente de hecho que está dado principio por la posición.</p>

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado Nº 10	Entrevistado Nº 11	Entrevistado Nº 12
Explicar en qué consistela sucesión posesoria	<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición dela Sucesión posesoria</b>	¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	Entiendo a aquel supuesto de hecho en el cual el heredero pretende ante el Órgano Juzgador, la adición del plazo posesorio de su causante al suyo sobre un bien inmueble, con el fin de prescribirlo. Si mal no recuerdo, también es conocida como posesión civilísima.	El heredero adquiere el plazo posesorio de su causante, que este venía ejerciendo respecto a un bien inmueble.	Es un derecho a poseer que solo favorece a aquel que efectivamente ejerza la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante.

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 13	Entrevistado N° 14
Explicar en qué consiste la sucesión posesoria	<b>La Sucesión posesoria Como figura jurídica</b>	<b>Definición de la Sucesión posesoria</b>	¿Qué entiende Ud. por sucesión posesoria?	Implica una transmisión válida vía mortis causa de la posesión	Definir la sucesión posesoria pues a mí criterio entiendo que heredó del causante la condición de posesión que venía ejerciendo sobre un bien en ese sentido cuando hablamos de sucesión posesoria creo que es importante tomar en cuenta el punto más importante en nuestro país está regulado esta figura jurídica en países extranjeros y está regulado esta figura jurídica y no es de ahora sino que ya lleva muchos años en el mercado jurídico por llamarlo así en ese sentido pues creo que está en otros países, esto solucionaría algunos problemas presentados en nuestra sociedad peruana y aportaría a la seguridad jurídica y derecho de sucesiones y el derecho de propiedad.



Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3
Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano	<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y pública</b> <b>(Posesión ad usucapionem)</b>	5. ¿Considera Ud. que es necesario que se adquiera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	Si, ya sea una posesión mediata o inmediata lo importante es que tiene que determinar su animus domini porque eso es lo que se transmite a sus herederos.	El plazo que yo quiero adicionar al mío también tendría que cumplir con los mismos condiciones porque si no tendría objeto	Considero que no se puede heredar la posesión por una seguridad jurídica, porque la misma naturaleza del desarrollo de la posesión, es entendida como el ejercicio, el poder, el atributo que tiene una persona de tener la cosa, entonces partiendo de esa naturaleza se desencajaría el hecho de que se herede. Por ejemplo, el heredero puede irse a vivir en otro país o en otro lado donde y deja de poseer el inmueble, resulta claro que no ejerce esos elementos que la ley determina para que se configure la institución de la posesión.

			<p>¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?</p>	<p>Si, por supuesto, al menos por el tiempo en el que va a continuar hasta lograr el plazo establecido en la ley.</p>	<p>Si una persona quiere lograr la prescripción adquisitiva de dominio en principio tiene que acreditar el plazo posesorio que está en la misma condición de manera pacífica continúa pública y como propietario ah entonces el plazo del beneficiado también tiene que cumplir con esos requisitos</p>	<p>Claro, porque precisamente la ley regula y taxativamente señala cuales son los elementos y sobretodo determina la manera en que los jueces puedan determinar en los casos procede o declaran la prescripción adquisitiva de dominio como un modo de adquirir la propiedad por el ejercicio de la posesión que necesariamente tiene que cumplir con los requisitos del art.950.</p>
derechos protegidos por la sucesión posesoria	<b>Derecho a la herencia</b>	<p>¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?</p>	<p>No, el derecho a la herencia, creo que no porque el beneficio es otro, quizás proteger la situación de hecho del causante.</p>	<p>No solamente beneficia a los herederos y nos beneficia cualquier persona que posee después que otra poseído mediante un tipo de transferencia válido entonces y</p>	<p>No, porque la finalidad de la sucesión posesoria sería usucapir y eso es lo que se protege no tanto a la herencia.</p>	
	<b>Derecho de posesión</b>					

					<p>o considero que el propósito de la sesión posesorias no es proteger el derecho a la herencia sino que está dentro de su ámbito de protección sí pero no solamente se protege eso.</p>
--	--	--	--	--	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado Nº 4	Entrevistado Nº 5	Entrevistado Nº 6
Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano	<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y pública</b>  <b>(Posesión ad usucapionem)</b>	5. ¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	Sí, se superpone que con la muerte de una persona deja activos y pasivos y una circunstancia de hecho que por lo menos puede preconfigurar un derecho considero que si podría y debería establecerse dentro de esa misma circunstancia de la figura jurídica de la posesión.	Si, desde un supuesto en el que se regule esta figura jurídica si, se necesita primero de que ese plazo sea válido.	Sí, complemente el poseedor tiene que cumplir con eso
			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	Sí, debe eventualmente cumplir la exigencia positiva para poder establecer o hacer este recambio de función de un hecho a un derecho porque ya viene la preconfiguración de la posesión para con la propiedad.	Si, el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 porque de lo contrario no estuviera de acuerdo.	Sí, considero que tiene que ser de esa forma para que se sume este plazo, el causante tiene que cumplir con los requisitos ya que si no lo hace no se estaría hablando de una posesión con miras a hacer un usucapiente o una persona que

						<p>prescriba porque por ejemplo si ha poseído el causante pero él era un arrendador o vigilante entonces él sería un servidor de la posesión que no ha tenido animo dominí no puede servir para el cómputo futuro del hijo, tiene que configurarse los requisitos establecidos en el artículo 950 para que se configure el tema de la sucesión posesoria.</p>
derechos protegidos por la sucesión posesoria	<b>Derecho a la herencia</b>	<b>Derecho de posesión</b>	¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?	Sí, <b>el derecho de posesión</b> , ya hace tiempo la jurisprudencia ha estimado que el heredero tiene derecho a poseer ¿Qué ocurría anteriormente? Personas, familias fallecían ni dejaban los terrenos agrarios y de vivienda y en muchas	La finalidad de la figura apunta a una usucapión	<b><u>Si, solo el derecho a poseer</u></b> , es importante también tener en cuenta que actualmente no se permite transmitir por sucesión la posesión pero la jurisprudencia reconoce que el

				<p>oportunidades la posesión ha conllevado que no tengan un documento cierto ni real que permita necesariamente tener un punto de inicio para poder identificar cuáles son los terrenos que mis pacientes tenían en el momento que falleció, esas circunstancias han conllevado en muchas oportunidades que se hagan inscripciones o nuevas inscripciones sin tener en consideración la posesión de años que se ha podido tener, por ejemplo, hace algunos años COFOPRI empezaba a titular y preguntaba ¿Cuántos años tiene desposesión? Y tú le decías 5 años 10 años y ellos decían ya te lo pongo a tu nombre y, ello ha provocado varias nulidades de los títulos que emitió COFOPRI, <b><u>pero seas imperante que esta sucesión tengo una regulación mucho más</u></b></p>		<p>heredero tiene un derecho a poseer.</p>
--	--	--	--	--	--	--

				<b><u>estricta y sofisticada y no tan compleja sino una inscripción o un registro.</u></b>		
--	--	--	--	--	--	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8	Entrevistado N° 9
Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano	Requisitos de la sucesión posesoria	Posesión pacífica, continua y pública  (Posesión ad usucapionem)	5. ¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	Sí, porque teniendo en cuenta la existencia a partir de lo que establece la Constitución o para evitar el propietario pierda su propiedad entonces también habría comenzar los requisitos para que se pueda configurar la sucesión posesoria.	Sí, se superpone que con la muerte de una persona deja activos y pasivos y una circunstancia de hecho que por lo menos puede preconfigurar un derecho considero que si podría y debería establecerse dentro de esa misma circunstancia de la figura jurídica de la posesión.	Sí, siempre que se establezca determinados requisitos para poder permitir la continuación de la posesión es decir que si yo creo que sí sería factible
			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	Sí, es necesario que cumpla con los requisitos de 950 porque eso es lo que adquiere	Sí porque la respuesta es básicamente normativa porque lo que se está discutiendo es que si una posesión llamémosla ilegítima porque tendríamos que supeditar nos a lo	Si la finalidad de la sucesión posesoria es lograr la prescripción adquisitiva considero que sí eso sí sería pertinente que se



				<p>que se estableció en el contrato por el cual se trasladó la posesión y se generó pues una posesión mediata o inmediata ilegítima, entonces considero que si el sucesor debe continuar con la posición jurídica posesoria que tuvo su causante y nuevamente repito que lo que esto sí está regulado en el código civil de manera que lo explicó con un ejemplo cuando un arrendatario , tiene sus sucesores quienes heredan las obligaciones y tiene un plazo para comunicar al arrendador sí va a seguir o no en el inmueble porque los sucesores van asumir la obligaciones que sería el pago de la renta y también el derecho que sería la posesión del inmueble</p>	<p>exija los requisitos del artículo 950 del código civil</p>
--	--	--	--	---	---

					en el ejemplo de que se estaría arrendando qué es lo que normalmente ocurre entonces esa lógica también debería operar en los supuestos de posesión ilegítima qué son las posesiones que posteriormente podrían convertirse en propiedad a través del fenómeno de la usucapión.	
derechos protegidos por la sucesión posesoria	<b>Derecho a la herencia</b>	<b>Derecho de posesión</b>	¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?	No, El heredero puede poseer el bien si la figura de la sucesión posesoria que protege la herencia yo creo que más bien lo que <b><u>se busca es cumplir la función social que tiene la propiedad</u></b> es decir desde la perspectiva de la sucesión	Si es que el sucesor busca la usucapión considero que sí la existencia de una usucapión a favor del sucesor si es que el causante no estaba poseyendo en dicho sentido entonces sería totalmente contrario a los principios lógicos es por eso que mi respuesta es positiva <b><u>si el sucesor busca la usucapión obviamente</u></b> su	No. Considero que <b><u>protege o garantiza una situación de hecho siempre que tenga por finalidad convertirse en un derecho al que no ha podido alcanzar el poseedor original</u></b> , qué bajo estas circunstancias si y

				<p>unas propietario mientras que haga usodisfrute o posea su bien entonces que todo ese tiempo que estado poseyendo el causante se pierda pues sí sería contraproducent e para también la perspectiva dentro de un ordenamiento jurídico porquela función socialde la posición entonces lo que eso más bien quería hacer el sustento de la asociación posesoria más allá del tema de la herencia ode la posesión del heredero .</p>	<p>causante también tiene que haber poseído con esos requisitos el artículo 950. Si es que el sucesor busca usucapir es necesario que el tradens entre comillas porque no está regulada la sucesión posesoria como una tradición ficta dentro del código civil peruano. <b><u>Se protege entonces la posesión y a manera futura lapropiedad.</u></b></p>	<p>caso contrario yo creo que no.</p>
--	--	--	--	---	--	---------------------------------------

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 10	Entrevistado N° 11	Entrevistado N° 12
<b>Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano</b>	<b>Requisitos de la sucesión posesoria</b>	<b>Posesión pacífica, continua y pública</b> <b>(Posesión ad usucapionem)</b>	5. ¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?	Sí, porque se supone que el poseedor primigenio venía ejerciendo una posesión que iba conducida a una usucapión, pero falleció. De aceptarse la figura, sin duda debería establecerse como requisitos para la configuración de aquella.	Si, la posesión jurídica de ventaja que le permite a quién tiene está posesión jurídica de realizarlo.	Sí, porque es la única manera de ejercer la posesión, considero que se debe acreditar esto.

			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	De aceptarse la figura, sin duda debería establecerse como requisitos para la configuración de aquella.	Por supuesto, si la finalidad es usucapir, necesita cumplir con los requisitos del art. 950.	Tratándose del derecho a la posesión es posible probar tal derecho, por este motivo tendría que aplicarse de manera continua, pacífica y publica.
derechos protegidos por la sucesión posesoria	<b>Derecho a la herencia</b>	<b>Derecho de posesión</b>	¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?	<b><u>No, creo que la figura beneficiaria con la usucapión,</u></b> Hasta donde entiendo, no se encuentra regulada la sucesión posesoria <i>in terra</i> Perú, salvo uno que otro fallo.	No, El derecho del poseedor primigenio, pero más lo que se busca es el <b><u>beneficio de la usucapión.</u></b>	<b><u>No. Cuando se crea una ficción que permita eso,</u></b> entonces beneficia al heredero, a la posesión Podría ser el derecho protegido.

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 13	Entrevistado N° 14
<p><b>Precisar los requisitos y derechos protegidos de la sucesión posesoria para su incorporación en el código civil peruano</b></p>	<p><b>Requisitos de la sucesión posesoria</b></p>	<p><b>Posesión pacífica, continua y pública</b>  <b>(Posesión ad usucapionem)</b></p>	<p>5. ¿Considera Ud. que es necesario que se adquiriera la posesión de un bien inmueble, bajo el mismo tipo de posesión que mantuvo ejerciendo el causante, como un primer filtro para la configuración de la figura jurídica?</p>	<p>Sí, es lo que se requiere, siempre y cuando se encuentren acreditados debidamente sí.</p>	<p>Si, necesariamente tiene que concurrir así.</p>

			¿Considera Ud. que el poseedor primigenio tiene que cumplir con los requisitos del art. 950 para que se configure la sucesión posesoria?	Acorde a la jurisprudencia y la doctrina, se tiene que cumplir los requisitos plasmados en el código sustantivo civil.	Si, el poseedor que quiere usucapir, tiene que cumplir con determinados requisitos impuestos en nuestra norma.
derechos protegidos por la sucesión posesoria	<b>Derecho a la herencia</b>	<b>Derecho de posesión</b>	¿Considera Ud. que la regulación de la sucesión posesoria en nuestro código civil protege el derecho a la herencia y a la posesión del heredero?	<b><u>No protege el derecho a la herencia, porque se habla de una continuidad de plazo de posesión por parte del causante</u></b> hacia sus descendientes, en casos excepcionales.	<b><u>Considero que beneficia al heredero que va a usucapir en un menor tiempo y porque va a adquirir la propiedad</u></b> porque apuntamos en la propiedad en herederos desear la propiedad y con la finalidad de brindar seguridad jurídica y este caso

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3
Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica	teoría que adopta la sucesión posesoria	Teoría Romana	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición de plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 Ucayali, bajo la teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	Porque, en el caso de que el causante que venía poseyendo un bien inmueble, y tiene 5 hijos, la sucesión posesoria beneficia a todos o solo a aquel heredero que ejerce la posesión del bien inmueble, a esa conclusión quiere llegar esa referida casación.	Porque, el código también considero que es justo y efectivamente Habra una continuación de la posesion	En la casación de Ucayali, los jueces supremos han dejado en claro que la posesión no se hereda y no forma parte del derecho sucesorio, pero sin embargo si ha reconocido el tema que se pueda dar la adición de plazo posesorio del causante a favor del heredero, siempre y cuando este cumpla con el requisito de ejercer una posesión.
			¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del	Sí, porque la naturaleza de posesión es poseer para poder generar efectos jurídicos	Sí basta con que al menos uno de Los herederos posea el inmueble a consecuencia de la muerte del causante para mí el efecto sería que prescriba para todos porque si no cuál sería el efecto.	También considero que es heredero es quien continua, ante la falta del causante.



Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado Nº 4	Entrevistado Nº 5	Entrevistado Nº6
Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica	Teoría que Adopta la sucesión posesoria	Teoría Romana	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición de plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación Nº Casación 2162-2014 — Ucayali, bajola teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	A veces la Corte Suprema tiene un papel de futurista al tratar de establecer actos que deban concurrir con las circunstancias de hecho, inclusive creo si esto se vuelve una problemática mayor, pueda ser concurrencia de un Pleno, pero la circunstancia de la adición de plazos necesariamente debetomarse como un efecto inmediato, supongamos que fallece la madre y el hijo se queda o está en la casa, de repente no están todos pero se queda 1 que haya reconocido entre los factores de posesión y esa circunstancia por	Si, la romana, pero la esencia misma de la figura jurídica sería continuar con la posesión que tiene el causante	Si, solo me baso en el punto de que la persona que quiere usucapir tiene que estar poseyendo

				<p>lo menos podría condicionar y llevar de que necesariamente esos plazos puedan tomarse en consideración para poder preestablecer un derecho, pero en todo caso y jurisprudencialmente ya tenemos un punto de inflexión pero se hace imperante y hay necesidad obligatoria de tener una ley especial o una norma que desarrolle con mayor rigurosidad los elementos esenciales para poder establecer los efectos de la sucesión posesoria.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

			<p>¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 –Ucayali para que el heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?</p>	<p>Efectivamente se convierte en una circunstancia regulativa porque no hay que perder de línea de que si hablamos de la consistencia del 950, la cual nos habla que la posesión debe ser continua y los elementos de continuidad que necesariamente debe entenderse, que la posesión debe ser constante, supongamos que mi madre fallece yo me quedo en la casa y digo: “En esta casa tuve muy malos recuerdos así que me voy y voy a alquilar una casa” Y la casa no conllevó a la posición, sin embargo, hay que entender en los sentidos de la</p>	<p>Sí, porque el pretende la usucapión debe de cumplir con el requisito</p>	<p>Sí, porque de ser así hay un razonamiento que implique estas pautas.</p>
--	--	--	---	--	---	---

				posesión mediata o inmediata pero consider que para el desarrollo de estos hechos y deberíaser exigible los elementos de posesión y que estos elementos en buena cuenta sean identificados en una forma individualizada.		
--	--	--	--	--	--	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8	Entrevistado N° 9
Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica	Teoría que adopta la sucesión posesoria	Teoría Romana	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición de plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 — Ucayali, bajola teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	Bueno hay que tener en cuenta que la secuencia tiene este esto no lo que implica tener un avance de lo que está señalado en la ley muchos creen que la labor del juez solamente se agota en ser un número por ser un vocero de la ley como decía antiguamente la boca de la ley estamos hablando del código de Napoleón, no tendría nada de malo que trate de cautelar ciertas situaciones jurídicas que no tiene respaldo normativo que ocurre cuando hay un vacío normativo.	Luego de que me has explicado, entiendo que sí, sería bueno, aplicar la teoría romana	Considero que, porque la labor del juez es resolver un caso, aunque no esté regulado. pero si está bien.

			<p>¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 —Ucayali para que el heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?</p>	<p>Sí, aunque esta opinión no este apegada a la doctrina.</p>	<p>No, por la duda porque pueden existir circunstancias en las cuales el heredero o sucesor no estén en condiciones de en el mismo momento de la muerte de tomar la posesión del bien</p>	<p>Sí, porque no hay que continuar es decir entramos en el contexto de que fallece un poseedor y su heredero toma la posesión para poder elaborar la suma de plazos posesorios, es lo que se permitiría si es que el objetivo del sucesor posesorio es la prescripción adquisitiva si es necesario en que allá está continuación en el tiempo.</p>
--	--	--	---	---	---	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 10	Entrevistado N° 11	Entrevistado N° 12
Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica	teoría que adopta la sucesión posesoria	Teoría Romana	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 — Ucayali, bajola teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	Si, puesto que el heredero es quien va a continuar y quien va ha ejercer la usucapión entonces si.	Esa teoría se toma en muchos países, pero si te das cuenta esta más relacionada a la naturaleza de posesión, pero si también la considero.	En la casación N° Casación 2162-2014 —Ucayali, creo que ni los magistrados conocían de esta teoría pero lo terminan aplicando, pero si en esencia si considero.

			<p>¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 –Ucayali para que el heredero se pueda beneficiar con esta figura jurídica?</p>	<p>De aceptarse legislativamente la figura, el cumplimiento de los requisitos que se establecen para la prescripción adquisitiva de dominio, bastarían para adquirir el inmueble en cuestión que sea pretendido</p>	<p>Si, porque si se va a beneficiar tiene que poseer</p>	<p>Si, para que se demuestre la posesión continua, pacífica y pública.</p>
--	--	--	---	---	--	--



Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N°13	Entrevistado N° 14
Explicar la teoría que adopta esta figura jurídica	teoría que adopta la sucesión posesoria	Teoría Romana	¿Por qué cree Ud. que se aplica la figura de adición plazos posesorios entre el heredero y su causante en la casación N° Casación 2162-2014 Ucayali, bajola teoría romana, teniendo en cuenta que esta figura jurídica no se encuentra regulada en nuestro código civil?	Sí, pero no por la teoría sino por la naturaleza de la posesión se tiene q realiza una aprehensión	Sí, pero no estoy de acuerdo con esa jurisprudencia, pero por la teoría entiendo que si
			¿Considera Ud. que es necesario que el heredero continúe ejerciendo la posesión del bien inmueble durante el momento de la muerte del causante como lo expresa la casación N° Casación 2162-2014 —Ucayali para que el heredero se pueda beneficiar con	No resulta solo necesario, sino fundamental que se de esta continuación pacífica y pública de posesión por parte de los descendientes, al tratar de ejercer efectivamente la posesión sobre el predio que quieran prescribir	El heredero si o si tiene que poseer si quiere beneficiarse.

			esta figura jurídica?		
--	--	--	-----------------------	--	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2	Entrevistado N° 3
Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.	finalidad de la sucesión posesoria	Usucapión	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?	Si, el efecto sería que puedan usucapir en un menor tiempo.	La sucesión posesoria no solamente beneficia a los herederos y nos beneficia cualquier persona que posee después que otra poseído mediante un tipo de transferencia válido entonces yo considero que el propósito de la sesión posesorias no es proteger el derecho a la herencia sino que está dentro de su ámbito de protección sí pero no solamente se protege eso.	Solo va a beneficiar de forma justa al heredero que ejerza la posesión. A diferencia del heredero que no ejerza posesión pues no. Ya que la jurisprudencia ha determinado que no existe herencia de la posesión. Sino que podría ser una continuación de la posesión que solo beneficiar a la persona que cumple con poseer el bien inmueble sea heredero o no. Considero que no beneficia a los herederos porque al hablar

						<p>de herencia estaríamos incluyendo a todos los herederos sobre todo aquellos que no cumplen con el requisito de poseer el bien porque pueden estar en otro país, para eso recalco que la posesión no tiene nada que ver con el derecho sucesorio.</p>
--	--	--	--	--	--	---

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 4	Entrevistado N° 5	Entrevistado N° 6
<p>Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.</p>	<p>finalidad de la sucesión posesoria</p>	<p>Usucapión</p>	<p>¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?</p>	<p>Sí, una cosa es que pueda estar en una jurisprudencia pero creo que contando necesariamente con un artículo en el código civil o con una Ley especial que modifique parte del código civil del libro de sucesiones ya se vuelve una regla clara y efectiva es lo único que puede hacer la Corte Suprema en cierta medida ahondar explicara algunos puntos y a no dar un derecho en virtud de una jurisprudencia, aunque en el Perú nos hemos acostumbrado a ello a tener una legislación, jurisprudencia y pasan los años y no se tiene un cuerpo</p>	<p>Quién tiene legitimidad o quién tiene la capacidad para iniciar estos actos, los sucesores forzosos, ellos son los beneficiados.</p>	<p>Sí, si se incorpora a la sucesión posesoria De hecho que les va a beneficiar pero podría prevalecer el interés individual sobre lo social, si hay un hijo ahí y se dice que con la posición que se está haciendo se va a beneficiar a todos y tal vez eso desincentiva el heredero que está poseyendo y no va a hacer nada ya que puede pensar que puede construir u otras cosas si finalmente no va a ser todo para</p>

				<p>jurídico legal determinante y exclusivo para poder desarrollar algunos elementos de derecho que se convierten en una necesidad y en una responsabilidad más que todo que asume al Estado y, en virtud de tu pregunta considero que sí y beneficia a los herederos y mucho más aún a los que desean conllevar los efectos de la titulación de un terreno ya que tener la posesión en cierta medida devalúa un bien ya que supongamos tú lo que puedes transferir es una posición mas no puedes hacer una venta de un terreno como propiedad, evidentemente cuando es una</p>		<p>él, al no saber qué parte le corresponde porque aún se tiene que dividir puedes desincentivar.</p>
--	--	--	--	--	--	---

				<p>propiedad del valor – costo supera en cierta medida (en todo tema inmobiliario podemos prever que todos los costos son elevados) pero también corresponde a las exigencias porque este es un punto de apertura a cualquier tipo de persona porque supongamos para integrarse a un sistema financiero ya que éste se convierte en un activo y te coadyuva a ser objeto de una hipoteca u obtener un préstamo dinerario y así incrementar condiciones para poder trabajar dentro del mercado peruano, así que respondiendo a tu pregunta evidentemente</p>		
--	--	--	--	---	--	--

				podemos establecer que beneficia a los herederos y a toda la masa hereditaria.		
--	--	--	--	--	--	--



Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 7	Entrevistado N° 8	Entrevistado N° 9
Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.	finalidad de la sucesión posesoria	Usucapión	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?	El heredero puede poseer el bien sin la figura de la sucesión posesoria que protege la herencia yo creo que más bien lo que se busca es cumplir la función social que tiene la propiedad es decir desde la perspectiva de la posesión un propietario mientras que haga uso disfrute o posea su bien entonces que todo ese tiempo que estado poseyendo el causante se pierda pues sí sería contraproducente para también la perspectiva dentro de un ordenamiento jurídico porque la función social de la posición entonces lo que eso más bien quería hacer el sustento de la	Sí y está bien que así sea, porque la usucapión es una institución importantísima que no solo sirve para adquirir la propiedad sino incluso se utiliza para sanear la propiedad si no pues vas a ver todos los procedimientos que se realizan en COFOPRI y la mayoría son de prescripción entonces creo que sería saludable que una incorporación de un dispositivo normativo que regularice bien teniendo en cuenta todos los escenarios que podrían suceder	Sí ,casualmente en todo lo que hemos venido conversando anteriormente La idea es lograr que este heredero pueda sumar los plazos posesorios a su causante y lograr la usucapión que de repente el padre por desconocimiento porque he visto muchos casos de esos dónde hay gente bajo la creencia de que vive o se encuentra ocupando un determinado bien es propietario y desconocen la existencia de un proceso judicial

				<p>asociación posesoria más allá del tema de la herencia o de la posición del heredero .</p>	<p>en áreas de salvaguardar el interés de todos los involucrados.</p>	<p>que le permita convertir su posesión en una propiedad por esocreo que sí sería importante incorporar esta figura jurídica vuelvo a enterar con los requisitos del artículo 950.</p>
--	--	--	--	--	---	--

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado Nº 10	Entrevistado Nº 11	Entrevistado Nº 12
Evaluar si la incorporación de la Sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.	Finalidad de la sucesión posesoria	Usucapión	¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la Usucapión?	Por supuesto, Sí, porque considero que obtendrán la posesión para poder computar el plazo y que se les declare como propietarios finalmente.	Claro, si se llega a regular	Efectivamente, mediante una ficción creada que permita que se pueda suceder el plazo posesorio, entonces sí.

Objetivo	categoría	subcategoría	Preguntas	Entrevistado N° 13	Entrevistado N° 14
<p>Evaluar si la incorporación de la sucesión posesoria en el Código Civil peruano facilita la usucapión.</p>	<p>Finalidad de la sucesión posesoria</p>	<p>Usucapión</p>	<p>¿Considera Ud. que la incorporación de la sucesión posesoria en nuestro código civil beneficia a los herederos con la usucapión?</p>	<p>Dependiendo el caso en concreto es un premio a la persona o personas que mantuvieron la posesión y cumplieron los requisitos establecidos por el código sustantivo civil.</p>	<p>Si, ante incorporación de la institución beneficia al heredero</p>